

742



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

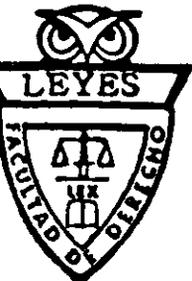
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**"LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL
DERECHO POSITIVO MEXICANO".**

293071

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GEORGINA RAMIREZ FUENTES



MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera RAMIREZ FUENTES GEORGINA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Humberto Suárez Camacho, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Suárez Camacho, en oficio de fecha 27 de enero de 2000 y el Lic. Ignacio Mejía Guizar, mediante dictamen del 1º de marzo de 2001, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo-12 de 2001.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E .

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA IMPROCEDENCIA DEL JUICO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO", elaborada por la alumna RAMIREZ FUENTES GEORGINA.

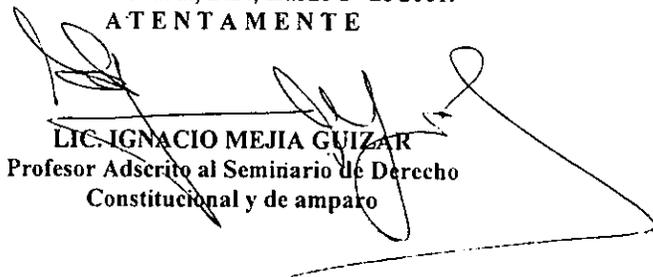
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., marzo 1º de 2001.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de amparo

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO. U.N.A.M.

Por medio de la presente, el suscrito pone a su distinguida consideración el trabajo que como Tesis Profesional para obtener el Título de Licenciado en Derecho presenta Georgina Ramírez Fuentes, con número de cuenta 8926308-2 intitulado "La Imprudencia del Juicio de Amparo por Cambio de Situación Jurídica en el Derecho Positivo Mexicano".

A juicio del suscrito, el desarrollo del tema y capitulado propuestos revelan un estudio serio, novedoso y de actualidad práctica sobre la figura del cambio de situación jurídica y su regulación en el juicio de amparo, sustentada suficientemente en doctrina y criterios jurisprudenciales, por lo que se estima que satisface los requisitos previstos en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes de nuestra universidad, motivo por el cual, de no existir inconveniente, salvo su muy atinada opinión, suplico a usted ordene el trámite que deba seguirse en el Seminario a su digno cargo.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi consideración distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Ciudad Universitaria D.F. a 27 de enero de 2000.



LIC. HUMBERTO SUAREZ CAMACHO.
PROFESOR DE GARANTÍAS INDIVIDUALES
Y SOCIALES Y DE AMPARO.

A Dios, por brindarme la oportunidad de llegar a este momento.

A mi padre Agustín Ramírez y Alvarado y mi madre María del Carmen Fuentes Fuentes, a quienes agradezco todo el amor, apoyo y dedicación hacia mi persona.

A mi hermana Lizbeth Ramírez Fuentes, por su motivación.

A mi asesor el Lic. Humberto Suárez Camacho, por su paciencia y dirección en la elaboración del presente trabajo y sobre todo su amistad.

A Salvador Hernández Hernández, por su apoyo y amistad.

Al Dr. Miguel A. Guillen González, por sus consejos y amistad.

Al MVZ. Juan González Romero, por su apoyo invaluable.

Al Lic. Carlos Vázquez Velásquez, por su amistad.

Y a todas aquellas personas que de algún modo han contribuido a que logre este objetivo tan importante.

Gracias

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES

	Página
I. Concepto de amparo.....	1
II. Amparo como recurso.....	3
III. Principios fundamentales que rigen al juicio de amparo.....	5
III.1. Principios de Instancia y Agravio Personal y Directo.....	5
III.2. Principio de Prosecución Judicial.....	12
III.3. Principio de Relatividad de las Sentencias (Fórmula Otero).....	14
III.4. Principio de Definitividad del Acto Reclamado.....	15
III.5. Principio de Estricto Derecho de la Sentencia de Amparo.....	34

CAPITULO II LOS SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO

II.1. Agraviado.....	48
----------------------	----

II.1.1. Personas Físicas.....	49
II.1.1.2. Personas Morales.....	53
II.1.1.2.1. Personas Morales Privadas.....	53
II.1.1.2.2. Personas Morales Oficiales.....	58
II.1.2. Autoridad Responsable.....	61
II.1.3. Tercero Perjudicado.....	65
II.1.4. Ministerio Público Federal.....	71

CAPITULO III
SITUACION JURIDICA

III.1. Derecho Subjetivo. Ideas fundamentales.....	76
III.2. Concepto de Situación Jurídica.....	92
III.3. Situaciones jurídicas sustantivas y procesales.....	95

CAPITULO IV
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

IV.1. Concepto de improcedencia.....	97
IV.2. Clases de improcedencia.....	101
IV.2.1. Constitucional.....	101
IV.2.2. Legal.....	104
IV.2.3. Jurisprudencial.....	104
IV.3. Causales por las que se origina la improcedencia	109
IV.3.1. Improcedencia originada por la autoridad responsable y el juez de amparo	109

IV.3.2. Improcedencia por la naturaleza del acto reclamado.....	110
IV.3.3. Improcedencia por litispendencia y cosa juzgada.....	116
IV.3.4. Improcedencia provocada por la inexistencia de agravio.....	120
IV.3.5. Improcedencia por la consumación irreparable y cesación del acto reclamado.....	125
IV.3.6. Improcedencia por consentimiento expreso o tácito respecto del acto reclamado.....	131
IV.3.7. Improcedencia por la violación al principio de definitividad.....	137

CAPITULO V

ANALISIS DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

V.1. Cambio de situación jurídica en materia penal.....	153
V.2. Cambio de situación jurídica en materia civil.....	160
V.3. Cambio de situación jurídica en materia laboral.....	166
V.4. Cambio de situación jurídica en materia administrativa.....	172

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

VI. Conclusiones.....	177
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS.....	182
B) DICCIONARIOS.....	185
C) LEGISLACIÓN.....	186
D) JURISPRUDENCIA.....	187
E) DOCUMENTAL.....	187
F) HEMEROGRAFÍA.....	188

INTRODUCCIÓN

La improcedencia de la acción en el amparo es producto de la doctrina y la jurisprudencia emitidas por el Máximo Tribunal, que impide al juzgador de amparo resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado impidiendo, por tal motivo que el amparo logre su objeto, que es el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida por la autoridad responsable.

La situación jurídica es vital en nuestro derecho da nacimiento a derechos y obligaciones, o extingue o modifica los mismos, por lo que en los ordenamientos jurídicos que crea el legislador, prevé situaciones jurídicas abstractas, de carácter estático y al realizarse por un hecho o acto da lugar a situaciones jurídicas concretas que pueden beneficiar o perjudicar al gobernado. La improcedencia por cambio de situación jurídica que al efecto trataremos en el presente trabajo es consagrada como causal en la Ley de Amparo de 1936, teniendo como antecedente diversas tesis jurisprudenciales, quedando establecida ésta en la fracción X del artículo 73 de la referida norma.

La causal en estudio nace al producirse actos autónomos que emanen de un procedimiento judicial (penal, civil, laboral, mercantil familiar) o administrativo, que hagan imposible ejecutar la sentencia de amparo, sin afectar la nueva situación jurídica producida por los mismos, en virtud de que la situación jurídica, que se crea en un procedimiento judicial o administrativo, tiene determinada duración, la cual se prolonga hasta en tanto no se dicte resolución, produciéndose con ello una situación nueva, distinta y autónoma; que al crearse consume la otra de forma irreparable, provocando que el quejoso no pueda acudir al amparo sin que se afecte el nuevo acto sobrevenido. Una vez que hemos mencionado lo anterior pretendemos demostrar que la improcedencia



por cambio de situación jurídica en nuestro derecho positivo mexicano, no se origina únicamente en materia penal, sino por el contrario se produce en materia civil, administrativa y creemos que también se puede originar en materia laboral, basándonos en la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal.

Cabe señalar que para lograr el objetivo del presente trabajo, se basó en las consideraciones que a nuestro parecer resultan importantes tales como:

En el Capítulo I se hace referencia, a los conceptos fundamentales, como el concepto de amparo y los principios conforme se rige.

En cuanto al Capítulo II nos referimos a los sujetos en el juicio de amparo, como el agraviado, autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, que se establecen en el artículo 5 de la Ley de Amparo.

El Capítulo III, aborda a la situación jurídica, a través del derecho subjetivo; el concepto de la misma y las situaciones jurídicas sustantivas y procesales.

En cuanto al Capítulo IV, nos referimos al concepto de improcedencia; las clases de improcedencia: legal, jurisprudencial y constitucional; las causales por las que se origina (autoridad responsable y el juez de amparo; naturaleza del acto reclamado; inexistencia de agravio; consumación irreparable y cesación del acto reclamado; consentimiento expreso o tácito respecto del acto reclamado y por la violación al principio de definitividad).

El Capítulo V, es el tema de nuestro trabajo, en él analizamos la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece improcedencia por cambio de situación jurídica la cual como mencionamos con antelación, no se produce únicamente en materia penal, sino que la encontramos en otras materias como la civil y administrativa, tomando para ello diversas jurisprudencias que a emitido nuestro Máximo Tribunal. En materia laboral consideramos que no es la

excepción, ya que aunque no existen de manera específica tesis sobre este tema, se puede producir en la huelga al no reunirse todos los elementos para que se decrete la misma provocando efectos de imposible reparación a los trabajadores y por último en el Capítulo VI, establecemos las conclusiones del presente trabajo.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

I. CONCEPTO DE AMPARO.

Para iniciar con el análisis del concepto de "amparo" es importante decir que el amparo en nuestro derecho es el resultado de una abundante evolución legal y jurisprudencial, dando como resultado lo que actualmente conocemos como el amparo mexicano.

Por lo que a continuación nos referiremos al "**concepto de amparo**".

Diversos juristas mexicanos han definido al amparo aportando no sólo sus propios puntos de vista sino también los elementos que lo conforman. De manera que expondremos algunas de ellos:

En primer lugar encontramos al jurista Octavio A. Hernández, quien define al amparo como "Una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es el que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén"¹

¹ Hernández A, Octavio. Curso de Amparo. Ediciones Botas. México 1966. p.14.

Don Ignacio Burgoa Orihuela, considera al amparo como un "Juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que, le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"²

El Doctor Alfonso Noriega Cantú lo define como "Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado, y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"³

Todos ellos coinciden en que el amparo es un juicio que procede por vía de acción, siendo el propio gobernado quien hace valer una pretensión en contra de actos de autoridad o leyes que violen su esfera jurídica y quien conocerá del referido juicio será el Poder Judicial Federal, quien tendrá la facultad de reponerle al quejoso el goce de la garantía que le ha sido violada, devolviendo por tal motivo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Para nosotros el juicio de amparo, es un procedimiento jurisdiccional, que tutela y restaura los derechos fundamentales de los gobernados cuando éstos han sido violados por leyes o actos de cualquier autoridad, siendo competente para conocer del procedimiento el Tribunal Federal.

² Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 34ª Edición. Edit. Porrúa. México 1998. p. 173.

³ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 3ª Edición. Edit. Porrúa México 1991. p. 58.

II. AMPARO COMO RECURSO.

En la historia de nuestro derecho positivo se han suscitado controversias sobre la naturaleza del amparo, es decir, si éste es un juicio o un recurso.

Para abordar su análisis es necesario determinar la diferencia existente entre el concepto de juicio y recurso.

El juicio debe entenderse como: "la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, es decir la legítima discusión de un negocio entre actor y demandado ante juez competente que la dirige y determina con su decisión a sentencia"⁴

Aplicado este concepto al amparo, podemos decir, que en el juicio se resolverán las controversias que se susciten entre el agraviado y la autoridad, conceptos éstos que serán analizados más adelante.

En tanto el recurso es un medio de impugnación "que otorga la ley para que la persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad"⁵

De lo antes expuesto, se desprende que el recurso es un medio por el cual el actor o el demandado en un juicio ya antes resuelto considera que determinados puntos de la sentencia han sido mal resueltos, por lo que interpone este medio de impugnación, ante el superior jerárquico del mismo órgano jurisdiccional que conoció el asunto, quien deberá realizar un análisis de la sentencia impugnada, cuyo resultado será el de confirmar, revocar o modificar la resolución combatida.

⁴ Pallas, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª Edición. Edit. Porrúa. México 1997. p.180.

⁵ Ibidem. p.681.

Al respecto el Doctor Arellano García considera que en el recurso los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos, es decir actor y demandado y en el juicio de amparo el demandado es la autoridad responsable quien tiene la obligación de contestar la demanda, ofrecer pruebas y formular alegatos al igual que el quejoso.

Otra diferencia es el objeto, ya que, mientras en el juicio de amparo éste consiste en analizar la constitucionalidad del acto o resolución reclamada; en tanto, el del recurso es confirmar, revocar o modificar la resolución combatida. Además que la autoridad competente para conocer del amparo es el Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito) y el recurso es conocido por el superior jerárquico del juez que conoció el asunto.

Existe otra distinción en cuanto a que el juicio de amparo se encuentra regulado por nuestra Carta Magna y no por leyes que regulan el procedimiento del que emanan los recursos.

Por otra parte el amparo sigue siendo un juicio aun cuando el quejoso manifieste que se han violado las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, el problema de constitucionalidad de la garantía de legalidad constituirá el objeto del juicio de amparo mientras que en el recurso el objeto será el determinar si hay violación legal.⁶

Podemos concluir, que el amparo es un juicio, en virtud de se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 constitucionales y no por leyes secundarias, además de que éste se interpone ante el Tribunal Federal quien determinará sobre la constitucionalidad de la ley o del acto dictado o ejecutado por la autoridad responsable y no para revocar o modificar una resolución que ha sido emitida por un inferior, al verificar si la sentencia se ajusta a la ley que regula el

⁶ Cfr. Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 26ª Edición. Edit. Porrúa. México 1989. p.285.

caso concreto; además las partes que intervienen en el mismo son diferentes (agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal).

III. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se encuentra regulado en la Constitución por los artículos 103 y 107, de éste último se desprenden las reglas que rigen a nuestro amparo.

Dichos preceptos son la base de la estructura del juicio de amparo por lo que a continuación analizaremos los siguientes:

III.1. Principios de instancia y agravio personal y directo.

Se encuentran reglamentados en la fracción I del artículo 107 que transcribiremos a continuación:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;**
- II. ...”**

El sujeto que sólo resulte agraviado, por un acto o una ley emitido por una autoridad podrá pedir el juicio de amparo.

De igual forma en el artículo 4º de la Ley de Amparo se establece lo siguiente:

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que

corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente, y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Es por ello que el juicio de amparo procederá cuando sea solicitado por el gobernado que haya sufrido un agravio en sus garantías, sea persona moral o física o cuando se produzca una invasión de competencia de una autoridad con otra. Posteriormente trataremos el tema del quejoso así como de sus representantes en el Capítulo II.

Lo anterior queda debidamente corroborado por el contenido de las siguientes tesis:

“AMPARO, JUICIO DE. Sólo puede seguirse a instancia de parte agraviada”.⁷

“JUICIO DE AMPARO. El juicio de amparo se seguirá a instancia de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas que la ley señala”⁸

“AMPARO. Sólo puede promoverse y seguirse a petición de la parte agraviada y no, por personas a quienes en nada atañe el acto que se reclama”⁹

El amparo nunca procederá de manera oficiosa, ya que, el gobernado es quien ejercerá la acción de amparo ante el órgano de control constitucional.

Debemos considerar al agravio, como el “menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad sufre una persona en alguno de sus derechos que la Constitución otorga”¹⁰

Lo cual implica que al gobernado se le ha causado un daño patrimonial o un perjuicio, éste último, no debe ser considerado como la privación de una

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Quinta Epoca. Pleno. Tesis aislada. p.601.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV. Quinta Epoca. Pleno. Tesis aislada .p.862.

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIV. Quinta Epoca. Pleno. Tesis aislada p.135.

¹⁰ Hernández, Octavio. A. Ob.Cit. p.77.

garantía lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino, como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

El artículo 2109 del Código Civil determina que:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación."

No se debe considerar al agravio sufrido por el gobernado, en una acepción en materia civil, lo que importa para el juicio de amparo es que el gobernado siendo titular de un derecho, resulte afectado en su esfera, puede solicitar el amparo, respecto del acto que es lesivo a sus garantías individuales.

Por lo tanto, el amparo es un medio de protección al menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad sufre un individuo en alguno de los derechos que le otorga la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia con la finalidad de aclarar el término de agravio para los efectos del juicio de amparo:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".¹¹

En consecuencia, el agravio es un elemento necesario para que el gobernado pueda solicitar la declaración de inconstitucionalidad de un acto.

Por otro lado, es importante hablar de la naturaleza del agravio, siendo el caso que Octavio Hernández estima que éste se subdivide en:

¹¹ Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 358. Quinta Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. p.241.

⇒ Personal, consistente en que la persona que promueve el amparo ha de ser precisamente el titular de los derechos lastimados, titularidad que funda su interés jurídico para lograr mediante el amparo la protección de éstos.

Lo anterior se encuentra confirmado por las siguientes tesis jurisprudenciales:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías".¹²

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4º de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas".¹³

¹² Apéndice de 1995.Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.Tomo VI, ParteTCC.Tesis 852.Jurisprudencia.p.581

¹³ Apéndice de 1995.Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.Octava Epoca.Tomo VI, Parte TCC.Tesis 849. Jurisprudencia.p.578.

El agravio debe ser personal, en virtud de que, el gobernado que se ve afectado en su esfera jurídica será el único que pueda promover la acción de amparo.

De no ser así, será improcedente el juicio de amparo tal y como lo establecen las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo que a la letra dicen:

“El juicio de amparo es improcedente:

...

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

VII. ...”

Por lo que es necesario, que el gobernado demuestre la afectación que le produce en su derecho tutelado, el acto.

Si el amparo es improcedente ha de sobreseerse según así lo dispone la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo que dice lo siguiente:

“Procede el sobreseimiento:

...

III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

IV. ...”

Siendo el caso, cuando el gobernado que solicita la protección de la Justicia Federal le causa agravio un acto o ley en forma indirecta, operando así la improcedencia y produciéndose por tal motivo el sobreseimiento.

⇒ Debe ser el agravio directo, lo que significa, que el menoscabo de los derechos constitucionales, deben ser originados por la ley o acto de autoridad violatorio de la Constitución, debiendo afectar al titular de tales derechos, ya que, no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida en forma indirecta.

Al respecto la Suprema Corte emitió la siguiente jurisprudencia y tesis aislada:

"AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo".¹⁴

"AMPARO. PERJUICIO INDIRECTO, NO LEGITIMA A QUIEN LO SUFRE PARA PROMOVER EL. La circunstancia de que los bienes que pudiesen ser afectados como consecuencia de una resolución en que se condene a los demandados al pago de determinadas prestaciones, hubiesen sido embargados en otro juicio por un tercero ajeno al procedimiento en que se dictó la resolución, no legitima a este último para reclamar a través del juicio de amparo la condena impuesta a cargo de terceras personas, porque la posible afectación que pudiese sufrir en todo caso constituiría un perjuicio indirecto el cual puede repararse en el procedimiento de ejecución al que deber ser llamado como acreedor para que haga valer sus derechos, los cuales no lo facultan para promover el juicio de garantías con el objeto de que se analice la legalidad de la condena impuesta a los demandados en un juicio en el que no fue parte, ya que la fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías el que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada, y a su vez el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo cual refleja que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tienen la persona o personas físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que estimen violatorio de garantías, más no así quien por ello indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo".¹⁵

⇒ Por último el Doctor Octavio Hernández, establece que el agravio es objetivo en base a que la existencia del agravio deber ser real y la persona que no resienta la afectación directa del acto de autoridad sobre su esfera jurídica, no podrá ejercer la acción de amparo.¹⁶

¹⁴ Apéndice de 1995. Quinta Epoca.Pleno.Tomo VI, Parte SCJN.Tesis 25.Jurisprudencia.p.17.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca.Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.Tomo III, Mayo de 1996.Tesis XV.1o.5 K.Tesis aislada.p 592.

¹⁶ Cfr. Hernández,Octavio. A.Ob.Cit.pp.78,79,80.

El Ministro Genaro Góngora Pimentel dispone en su libro, que el agravio directo implica, que la realización del acto pueda ser: presente, pasada o inminente futura. Es decir, el tiempo en que se origina éste, siendo presente cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo; pasado cuando el acto se haya consumado y realizado todos sus efectos, no obstante que las violaciones que produce pueden restituirse al agraviado en base al objeto del juicio de amparo (acto consumado de modo reparable), de lo contrario se da origen a la improcedencia del juicio constitucional y por último cuando los efectos del agravio sean futuros, es decir que, aún no se inician pero existen datos que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado.

Existe por otra parte el agravio futuro de naturaleza remota, es decir sin proximidad temporal, el cual no da lugar a que se pueda interponer el amparo y en caso de que se interponga se produce la improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 que se refiere a la falta de interés, que más adelante será tratada.¹⁷

Podemos decir, que los principios antes mencionados son importantes e indispensables para ejercer la acción de amparo en que se solicite la protección de la justicia federal, es necesario que el propio quejoso sea quien la ejercite, quien ha resultado afectado por el acto de autoridad, ya que no opera de manera oficiosa; además de que la violación que infringe su esfera jurídica debe ser real ya que de lo contrario será declarado improcedente el juicio constitucional.

¹⁷ Cfr. Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª Edición. Edit. Porrúa. México 1992 pp. 114, 115, 142, 143, 144.

III. 2. Principio de prosecución judicial.

El juicio de amparo se tramita conforme al procedimiento y a las formas establecidas en el primer párrafo del artículo 107 constitucional que a la letra dice lo siguiente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.”.

De lo anterior se deriva, que el amparo “es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio”¹⁸

Por lo expuesto, consideramos imprescindible referirnos a los dos órganos de control de la Constitución los cuales son:

El órgano de control político mediante el cual, alguna autoridad del Estado al percatarse de que un acto o ley que es inconstitucional, solicita al órgano creado para salvaguardar la Supremacía de la Constitución, que declare la inconstitucionalidad de dicha ley o acto y los efectos que producirá serán generales, es decir, que beneficiarán a todos los gobernados. Un ejemplo de control político fue el Poder Conservador creado por la Constitución Centralista de 1836.

El órgano de control jurisdiccional se inicia a diferencia del anterior por el propio afectado y no de manera oficiosa, los que conocen de dicho juicio son los órganos jurisdiccionales federales que son en la actualidad la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.¹⁹

¹⁸ Arellano García, Carlos. Ob.Cit. p.353.

¹⁹ Cf. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. pp.154-156.

El juicio de amparo es un proceso judicial en el que se observan las formas jurídicas procesales, es decir, la demanda, el informe (contestación), la audiencia de pruebas, los alegatos y la sentencia

Es un proceso jurisdiccional, en virtud de, que se resuelve en él un problema controvertido, entablado entre el agraviado y la autoridad responsable como partes principales del juicio, cada uno defiende sus respectivas pretensiones con forme a los lineamientos establecidos en la Carta Magna y regulados por la Ley de Amparo.²⁰

Lo anterior queda corroborado en las fracciones I, II, IV, XIII y XV del artículo 107 constitucional que reiteradamente afirman, que el amparo es un juicio al igual que su Ley Reglamentaria.

Por lo que se refiere a las controversias que cita el artículo 103 constitucional en sus dos últimas fracciones, establecen los casos cuando en que se afecta el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados.

Con lo expuesto, podemos concluir, que este principio es importante, al establecer que el amparo se desarrollara mediante un juicio, será solicitado única y exclusivamente por el agraviado, además intervienen en él la autoridad que haya dictado o ejecutado el acto reclamado, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, quienes aportarán las pruebas necesarias y sus alegatos con la finalidad de acreditar sus respectivos testimonios al juez federal, quien emitirá la sentencia, que dará fin al juicio constitucional.

²⁰ Cir. Idem. p.275.

III. 3. Principio de Relatividad de las Sentencias. (Fórmula Otero).

El principio se encuentra regulado en la fracción II del artículo 107 constitucional que dice lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

III. ..."

Éste principio implica, que la sentencia que dicte el órgano jurisdiccional se limitará a proteger al gobernado que haya interpuesto el juicio de amparo, contra la ley o acto que considere que le causa agravio, por lo que, no tendrá efectos erga omnes. De igual forma se encuentra establecido dicho principio en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual consagra que:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Al referirse a la protección que se dará al caso especial sobre el que verse la demanda, significa que, únicamente abarcará a las autoridades establecidas en la demanda de amparo. Sin embargo actualmente y con el nuevo criterio de la Suprema Corte se establece la siguiente jurisprudencia:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías esta obligada a cumplir la sentencia

de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".²¹

Por lo que se considera, no sólo a la autoridad que está enunciada en la demanda, sino, que también abarca a las autoridades que no se encuentran mencionadas en la queja, pero tienen alguna intervención en la ejecución de la sentencia.

La controversia se ha suscitado respecto de la inoperancia del principio de relatividad de las sentencias ya que, aunque el Poder Judicial Federal considere como inconstitucional una ley o acto, sus efectos no son erga omnes, consideró necesario revisar y reformar la Constitución con el fin de adecuarla a las necesidades actuales, estableciendo, que cuando la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte declare la inconstitucionalidad de una ley, ésta pierda su vigencia. Con ello se obtendría una economía procesal considerable, acabando así, con el rezago que actualmente se tiene.

El principio de relatividad como mencionamos consiste en que la sentencia de amparo sólo beneficia a los quejosos que hayan interpuesto el amparo de manera individual y nunca tendrá efectos erga omnes, por tal motivo consideró que dicho principio sirvió en sus orígenes, sin embargo, debe ser considerando que modificarse al emitirse jurisprudencia suficiente sobre una ley declarada inconstitucional esta debiese ser abrogada o derogada.

III.4. Principio de definitividad del acto reclamado.

El principio establece que únicamente se podrá interponer el juicio de amparo una vez que se cuente con una sentencia o resolución definitiva y en

²¹ Apéndice de 1995. Quinta Época. Tercera Sala. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 236. Jurisprudencia. p. 159.

caso de que se hubiere interpuesto algún recurso se deberá esperar a que éste se resuelva para acudir al juicio de amparo.

Se encuentra establecido dicho principio en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional que a la letra dicen:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a). Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no sean exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. ...”

Se encuentra de igual forma reglamentado éste principio en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la ley de amparo que se refieren a la improcedencia del amparo las cuales dicen lo siguiente:

“El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales Administrativos o de Trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, en virtud del

cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no la hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, que deben ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptibles de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.

XVI. ...”

Podemos decir, que es necesario, que el quejoso agote los recursos ordinarios establecidos, para que pueda ser modificada o revocada la resolución, sentencia o laudo emitido por la autoridad responsable y en caso de solicitar el juicio de amparo esté no procederá. Sin embargo, ambos artículos establecen excepciones al citado principio, en virtud de que puede acudir el gobernado al juicio de amparo sin la necesidad de agotar los medios ordinarios establecidos en la ley que dio origen al acto que se reclama y son las siguientes:

➔ *Dentro del principio de definitividad encontramos la regla general respecto de las excepciones al referido principio, la cual se da cuando se "impugnen actos de autoridad por violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado"*²²

Es importante mencionar, que "la violación directa de la constitución que comete un acto de autoridad no depende de lo que alegue el quejoso en su demanda de amparo aduciendo dicho vicio, sino de la circunstancia de que tal acto en sí mismo sea inconstitucional independientemente de que infrinja o no alguna ley secundaria o algún reglamento"²³

Ejemplo de ello sería, cuando el acto de autoridad sea inconstitucional o viola las garantías individuales al provenir de un órgano del estado que carece de competencia legal o constitucional para realizarlo. Por lo que, el gobernado puede acudir a los Tribunales Federales al percatarse de que la autoridad al emitir el acto de molestia no tiene facultades expresas para emitirlo, es decir, que sea incompetente.

Dicha excepción es relevante, en virtud de, que no se tendrá la obligación de agotar los recursos que establece la ley secundaria, si los actos emitidos por la autoridad violan sus derechos fundamentales, lo cual conlleva a una violación directa a la Constitución.

➔ **La siguiente excepción al principio de definitividad se da en el amparo contra leyes, que implica la impugnación de la constitucionalidad de una ley.**

El principio se encuentra regulado en la fracción I del artículo 103 constitucional que cita lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;**
- II. ...".**

Al considerar el quejoso, que es inconstitucional una ley no tiene caso que acuda a agotar los medios de impugnación ordinarios que consagra la misma.

debido a que mediante éstos, únicamente se realizara la revisión del acto y no la constitucionalidad en sí del mismo.

Los efectos que puede producir una ley inconstitucional serán mediatos o inmediatos. Serán mediatos cuando por su sola entrada en vigor no se produce afectación alguna, sino, que se requiere de un acto aplicativo posterior que se imponga al gobernado.

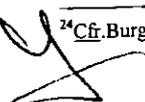
Existen sin embargo leyes que no necesitan una aplicación posterior para producir sus efectos, sino, su sola vigencia ya implica una obligatoriedad efectiva y actual para las personas por ellas previstas, a las cuales afecta inmediatamente. A estas disposiciones legales se les denomina autoaplicativas.

Al ser una ley autoaplicativa el quejoso podrá acudir de inmediato al amparo al causarle un agravio en sus garantías individuales, en caso de que no se afecte directamente al gobernado operara la improcedencia.

Como mencionamos las leyes autoaplicativas en principio, se deberán impugnar de inmediato, es decir dentro de los treinta días siguientes en que haya entrado en vigor la ley, ya que el gobernado queda incluido a la hora cero, que la ley entro en vigor en las hipótesis de su aplicación, de lo contrario únicamente estará legitimado para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación.²⁴

De acuerdo a lo anterior existen dos momentos en los que se puede impugnar la inconstitucionalidad de una ley mediante el juicio de amparo; el primero se da cuando la ley es autoaplicativa tiene el término de treinta días; el segundo será de 15 días De que la ley necesite de un acto posterior de

²⁴ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. pp.224-230.



aplicación para que afecte la esfera jurídica del gobernado (ley heteroaplicativa).

Lo anterior queda corroborado en los artículos 21 y fracción I del 22 de la Ley de Amparo los cuales dicen lo siguiente:

“Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

II. ...”.

Por lo tanto, ésta excepción al principio de definitividad es importante al establecer, que el agraviado no tiene obligación de agotar los medios de impugnación ordinarios que se encuentren establecidos en la propia ley inconstitucional pudiendo acudir de inmediato éste a solicitar la protección de la justicia federal, en virtud de, que los recursos ordinarios, no son el medio de estudio de la constitucionalidad o no de la ley misma, sino, que modifican o confirman la resolución emitida por el inferior.

➔ **Conforme al acto reclamado.**

Esta excepción la encontramos dentro del segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 que cita lo siguiente:

“El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII ...

Se exceptúan de la disposición anterior en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. ...”.

De lo anterior podemos decir, que en los casos señalados cuando el agraviado resiente un agravio que le causa perjuicio a su persona, no esta obligado a agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley que dio origen al acto reclamado, ya que si lo hiciera le podría causar una pérdida de imposible reparación, un ejemplo de ello sería la vida.

El artículo 22 constitucional hace referencia a lo siguiente:

“Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los presos de delitos graves del orden militar”.

El artículo citado menciona, que no se podrán aplicar a los gobernados penas que se encuentren prohibidas por la Ley Fundamental como lo son: la mutilación, los azotes o cualquier otro tormento, en caso de que alguna autoridad, deseará aplicarlas el gobernado podrá acudir de inmediato al juicio de amparo sin la necesidad de agotar los recursos ordinarios, por lo que la autoridad no podrá cercenar algún miembro del cuerpo del gobernado o castigarlo mediante azotes por haber cometido un delito, de efectuarse los efectos del acto se consumen de manera irreparable.

La excepción antes referida, consideramos es de suma importancia en los casos en que se ponga en peligro la vida o integridad de los gobernados, por parte de alguna autoridad que quisiera imponer estos castigos el agraviado, podrá acudir de forma inmediata al juicio de amparo, sin la necesidad de agotar algún medio de impugnación ordinario, debido a que en caso de hacerlo los efectos que se producirían serían irreparables.



➔ **El principio de definitividad, tiene otra excepción que consiste en que una vez librada una orden de aprehensión ésta deberá ser emitida conforme a lo establecido por el artículo 16 constitucional; ya que de lo contrario el inculpado no tendrá la obligación de agotar los medios ordinarios establecidos por la ley penal.**

El artículo 16 constitucional respecto de la orden de aprehensión expresa lo siguiente:

“...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilatación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. ...”.

La excepción establece, que el gobernado afectado por la orden de aprehensión librada en su contra, podrá acudir al juicio de amparo, sin la necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley que dio origen al acto reclamado.

Necesariamente la orden de aprehensión requiere para que sea librada en contra de algún individuo lo siguiente:

1) La existencia de una denuncia, acusación o querrela;

2) Que dicha denuncia, acusación o querrela se refiera a hechos que la ley señale como delitos;

3) Que esos delitos tengan señalada en la ley pena privativa de libertad;

4) Que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal, y

5) Que existan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.²⁵

De lo anterior, podemos afirmar que para que sea librada una orden de aprehensión, se requiere que se haya formulado una denuncia o querrela por parte del gobernado que se considera ofendido por el delito cometido en su contra ante el Ministerio Público y este se encargará de reunir todos los elementos necesarios que conlleven a determinar al juez penal, el emitir la orden de aprehensión contra el individuo que es inculpaado.

La orden de aprehensión, será inconstitucional, cuando: "la conducta no sea delito en la ley; la conducta sea delito en la ley pero ha prescrito el ilícito penal extinguiéndose la responsabilidad que corresponde; se pruebe que el delito se cometió bajo circunstancias que excluyen de responsabilidad; o el Ministerio Público no pruebe suficientemente que la conducta es delito y la probable responsabilidad penal"²⁶

Esta excepción al principio de definitividad, es imprescindible al referirse a la orden de aprehensión, como anteriormente mencionamos debe cumplir con los requisitos constitucionales que establece el artículo 16 la autoridad puede privar de su libertad a una persona que es inocente al no cumplirse cabalmente con todos los elementos que llevan a la certeza al juez de emitir la orden de aprehensión hacia determinada persona, por lo que es importante, que en caso de ser notoriamente inconstitucional la orden de aprehensión pueda acudir éste al juicio de amparo.

²⁵ Cfr. Hernández Piiego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal, 4ª Edición. Edit. Porrúa. México. 1999. p. 111.

²⁶ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. 6ª Edición. Edit. Porrúa. México 1999. p. 128.

➔ **La excepción que se da respecto del auto de formal prisión ha sido establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al determinar que el amparo procederá respecto del auto de formal prisión cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 constitucionales.**

Antes de iniciar con el estudio de esta causal, es necesario establecer, que se entiende por auto de formal prisión, siendo considerado éste como la resolución que emite la autoridad, en virtud de que existen elementos suficientes, para decretar la detención al gobernado de forma preventiva.

El principio de definitividad no opera respecto del auto de formal prisión cuando, se "estima que dicho proveído puede ser directamente violatorio del artículo 19 constitucional independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias"²⁷

El artículo 19 constitucional es una garantía de seguridad jurídica y es uno de los artículos que al igual que el artículo 20 constitucional se refiere al procedimiento penal que comprende desde el "auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo. Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan evidentemente al gobernado, en su calidad de indiciado o procesado le imponen a la autoridad judicial, que conoce del juicio correspondiente diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal"²⁸

A continuación transcribiremos el artículo 19 constitucional:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p.287.

²⁸ Ibidem p.599.

ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

El auto de formal prisión será inconstitucional, cuando no sea considerada como delito, la conducta del inculcado por el Código Penal lo cual presupone, que "el Ministerio Público carece de derecho de acción para perseguir al delincuente y obtener su castigo, por los vicios de origen adolece de validez el auto de formal prisión que se dicte en el juicio penal"²⁹

Es por ello, que se puede solicitar la protección de la Justicia Federal respecto del auto de formal prisión, sin la necesidad de agotar los recursos ordinarios establecidos, para modificar o revocar dicho auto, cuando se consideren violados los derechos consagrados por los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

En caso de haber interpuesto el gobernado un medio legal de defensa que pueda tener por finalidad la revocación, modificación o nulificación del acto respectivo y una vez resuelto promover el amparo. Si ya se interpuso el recurso ordinario y el juicio de amparo puede desistirse el quejoso del medio

²⁹ Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Ob.Cit. p. 128.

ordinario siempre y cuando no quede firme la resolución impugnada, de lo contrario se declarara improcedente.

Lo anteriormente expuesto queda corroborado por la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CONTRA EL, CUANDO EL QUEJOSO DESISTE DEL RECURSO DE APELACION. Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías".³⁰

La excepción antes referida es fundamental, en virtud de, que en caso de ser inconstitucional la orden de formal prisión, al tener vicios de origen como el caso de que la conducta no sea un delito: el gobernado puede acudir al juicio de amparo y no agotar los recursos ordinarios, debido a que lo que interesa es la libertad del mismo y sobre todo que es una garantía constitucional.

➔ **Existe otra excepción al principio de definitividad que se da cuando el quejoso es extraño al juicio en que se produjo el acto que lo agravia.**

Dicha excepción la encontramos reglamentada en las fracciones III inciso c y VII del artículo 107 constitucional las cuales a la letra dicen lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativas o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

...

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

...

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.

VIII. ...”.

De igual forma, se encuentra dentro del primer párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en el capítulo de improcedencia del amparo el cual consagra lo siguiente:

“El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

...”.

De conformidad con lo antes expuesto, el tercero extraño no necesita agotar los medios ordinarios de defensa para revocar o modificar un acto que le causa agravio, por lo que podrá acudir al juicio constitucional, al no tener injerencia alguna en el procedimiento, es decir, al no considerárséle como parte, en la controversia, por lo que estaría impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que lo afectan.

La Suprema Corte por su parte, emitió la siguiente jurisprudencia:

“AMPARO. PROCEDE EL JUICIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO NATURAL, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimiento a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que

se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y el precepto constitucional citado. El artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional".³¹

La citada excepción es importante, debido a que la persona en un juicio que no fue parte y le causa agravio la resolución o sentencia emitida, no tiene la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, además de que la ley ordinaria nada más contempla beneficios para las partes, que contiendan en el juicio en las que no se encuentran por lo tanto, los terceros extraños, por ello pueden acudir a solicitar la protección de la justicia federal.

➡ Una excepción más dentro al principio de definitividad se refiere al quejoso que no ha sido emplazado legalmente a juicio; por lo que no tiene la obligación de agotar los medios necesarios de defensa lo anterior es confirmado por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO ACTO RECLAMADO NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS. Cuando el acto reclamado en esta instancia constitucional lo hizo consistir la quejosa en todo lo actuado por falta de emplazamiento al juicio natural, es decir, que no fue oída, es incuestionable que se le equipara a una persona extraña al mismo y por consiguiente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción VII, de la Constitución General de la República y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, la vía precedente para reclamar tal acto lo constituye el amparo indirecto; sin que deba acatar el principio de definitividad, ya que por ser precisamente tercera extraña al juicio, la peticionaria

³¹ Apéndice de 1995. Octava Época. Tercera Sala. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 62. Jurisprudencia. p.40.

de garantías no está obligada a intentar los recursos ordinarios que establece la ley, en caso de que existieran".³²

La tesis resalta la importancia del emplazamiento el cual debe entenderse como el "acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla"³³

La mencionada excepción al principio de definitividad, establece que ante la falta de emplazamiento del gobernado a un juicio, puede dejarlo en estado de indefensión, al no poder oponer las excepciones y defensas o reconvenir la demanda interpuesta en su contra, y no aportar pruebas que puedan influir en el ánimo del juzgador, pudiendo ser considerado rebelde y tácitamente estaría aceptando como verdaderos los hechos expuestos en la demanda, por el actor en el juicio, lo que provocaría evidentes agravios al quejoso.

Esta excepción al principio de definitividad es necesaria, debido a que el quejoso que no ha sido emplazado de forma legal a juicio no está en posibilidad de agotar los recursos ordinarios contra la resolución o sentencia dictada en su contra y por lo tanto, se encuentra en posibilidad de acudir a solicitar el juicio de amparo y no agotar los medios ordinarios establecidos para impugnar el emplazamiento o bien, una vez que ha sido agotado el recurso, se podrá pedir la protección de la justicia federal ya que de lo contrario se declarará improcedente el amparo solicitado.

➔ ***Otra excepción al principio de definitividad, la encontramos en materia administrativa, "si en el mandamiento escrito en que contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base,***

³² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Parte I, junio de 1995. Tesis VI.2º.p.304.

³³ Pina, Rafael De; Pina Vara Rafael De. Diccionario de Derecho. 24ª Edic. Edit. Porrúa. México 1997. p.263.

el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque este previsto legalmente”³⁴

El gobernado puede solicitar el amparo desde luego al darse cuenta de que el acto que le causa agravio no se encuentra fundamentado es decir, que no cita los preceptos en que se baso la autoridad para emitir el acto.

Existe por ello, la obligación por parte de las autoridades de fundar y motivar legalmente sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución invocando los preceptos normativos que le sirvan de apoyo, además de exponer las razones de aplicabilidad de estos al caso concreto.

El artículo 16 constitucional en su primer párrafo consagra lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”.

La excepción al principio de definitividad, se encuentra regulado dentro del segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 que a la letra dice:

“El juicio de amparo es improcedente:

...

XV. ...

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. ...”.

De lo que se deriva, la falta de obligatoriedad del agraviado de acudir a los medios de defensa ordinarios, antes de recurrir al amparo, en virtud de que la autoridad no ha citado la fundamentación legal del acto mismo, en tales

³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p.290.

condiciones el agraviado carece de la información necesaria para poder combatirlo legalmente, dejando en estado de indefensión al gobernado, al no conocer los medios ordinarios de defensa regulados por la ley que le dio vida al acto que le causa agravio, por lo que, únicamente puede ser impugnado el acto interponiendo el juicio constitucional ante los Tribunales Federales.

La siguiente jurisprudencia confirma lo antes expuesto:

"RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION. En principio un juicio de garantías es improcedente y debe ser sobreseído cuando la parte quejosa no hace valer, previamente a la promoción de dicho juicio, los recursos ordinarios que establezca la ley del acto, pues entre los principios fundamentales en que se sustenta el juicio constitucional se halla el de definitividad, según el cual este juicio, que es un medio extraordinario de defensa, sólo ser procedente, salvo los casos de excepción que la misma Constitución y la Ley de Amparo precisan, y, con base en ambas, esta Suprema Corte en su jurisprudencia, cuando se hayan agotado previamente los recursos que la ley del acto haya instituido precisamente para la impugnación de éste. Como una de las excepciones de referencia, esta Suprema Corte ha establecido la que se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación, ya que no instituirlo significaría dejar al quejoso en estado de indefensión, porque precisamente esas carencias (falta absoluta de fundamentación y motivación) le impedirían hacer valer el recurso idóneo para atacar dicho acto, pues el desconocimiento de los motivos y fundamentos de éste no le permitirían impugnarlo mediante un recurso ordinario. Empero, no hay razón para pretender que, por el hecho de que en la demanda de garantías se aduzca, al lado de violaciones a garantías de legalidad por estimar que se vulneraron preceptos de leyes secundarias, violación a la garantía de audiencia, no deba agotarse el recurso ordinario, puesto que, mediante éste, cuya interposición priva de definitividad el acto recurrido, el afectado puede ser oído con la amplitud que la garantía de audiencia persigue, ya que tiene la oportunidad de expresar sus defensas y de aportar las pruebas legalmente procedentes. En cambio, cuando únicamente se aduce la violación de la garantía de audiencia, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno. El quejoso debe, pues, antes de promover el juicio de garantías, agotar el recurso establecido por la ley de la materia, pues la circunstancia de que en la demanda de amparo se haga referencia a violaciones de preceptos constitucionales no releva al afectado de la obligación de agotar, en los casos en que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, pues de lo contrario imperaría el arbitrio del quejoso, quien, por el solo hecho de señalar violaciones a la

Carta Magna, podría optar entre acudir directamente al juicio de amparo o agotar los medios ordinarios de defensa que la ley secundaria establezca".³⁵

Esta excepción al principio de definitividad se requiere, en virtud de, que el gobernado al ser afectado por un acto de autoridad, que carece de fundamentación, al omitir citar el precepto legal sobre el que se basa, deja al gobernado en estado de indefensión, por tal motivo, el agraviado puede acudir a solicitar la protección de la justicia federal e impugnar dicho acto.

➔ ***Dentro de la fracción IV del artículo 107 constitucional, se da otra salvedad al principio de definitividad, que opera en materia administrativa.***

El mencionado precepto legal establece lo siguiente:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes.

...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. ...".

De igual manera, se encuentra establecido en su primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 que cita lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente:

...

XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del Trabajo, que deban de ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado sin exigir mayores

³⁵ Apéndice de 1995. Séptima Época. Segunda Sala. Tomo III, Parte SCJN. Tesis 154. Jurisprudencia. p.104.

requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independiente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

...".

De los preceptos legales antes mencionados, podemos afirmar que cuando la ley que dio nacimiento al acto que le causa perjuicio al gobernado contenga algún recurso ordinario que pueda suspender los efectos del acto debe agotarlo, sin embargo, cuando establezca la ley mayores requisitos para suspender los efectos del acto, que los establecidos por la Ley de Amparo, podrá acudir el agraviado al juicio de amparo, sin la necesidad de agotarlos o bien cuando el recurso no suspende los efectos del acto.

Cabe destacar que la suspensión tiene como finalidad, "la paralización del acto reclamado de manera que si éste no se ha producido no nazca, y si ya se inició no prosiga o continúe, es decir que se detenga temporalmente sus consecuencias o resultados o que éstos se realicen"³⁶

Al respecto el Tribunal Colegiado emitió la siguiente tesis:

"RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. NO SE ESTA OBLIGADO A INTERPONERLO ANTES DE ACUDIR EN DEMANDA DE GARANTIAS. Es innecesario agotar previamente el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previsto en la fracción II, del artículo 118, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho Código, para otorgar la suspensión del acto reclamado, exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, ya que de conformidad con el artículo 141 de aquella codificación, se exige, como importe de la garantía, además de las contribuciones adeudadas actualizadas y los accesorios causados, que se exhiban los accesorios que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, garantía que resulta ser mayor en comparación con la exigida por la legislación de amparo, pues a lo máximo, con base en ésta, se tendrían que garantizar las contribuciones adeudadas y los accesorios generados en tanto se resuelve el juicio de garantías; cuenta habida que el trámite de los juicios de amparo no demora ese tiempo, dada la celeridad en la decisión de los asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta indudable que se esta en el supuesto de

³⁶ Varios. Manual del Juicio de Amparo. 2ª Edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edít. Themis. México 1996. p.109.

excepción al principio de definitividad a que se refiere el artículo 73, fracción XV, primer párrafo, de la Ley de Amparo”.³⁷

Es necesario para el quejoso, que se suspendan los efectos del acto reclamado, si la ley que dio origen al acto contiene mayores requisitos para otorgar la suspensión que la Ley de Amparo, podrá acudir directamente al juicio constitucional.

Es importante la referida excepción al principio de definitividad, al establecer que ley que dio origen al acto, que afecta la esfera jurídica del gobernado contiene mayores requisitos para suspenderlo que la Ley de Amparo, por lo que, no es posible que se paralicen los efectos del acto o que no nazcan agotando los recursos establecidos en la ley que les dio origen, por lo tanto el agraviado podrá acudir sin necesidad de agotar los medios de impugnación ordinarios a la protección de la Justicia Federal.

III.5. Principio de Estricto Derecho de la Sentencia de Amparo.

El principio de estricto derecho implica que las sentencias que emita el juez de amparo deberán sujetarse a los términos precisos de la demanda y por lo tanto, se prohíbe expresamente que el juzgador altere, amplíe o supla los conceptos de violación formulados por el quejoso.

Se ha criticado a dicho principio considerando al respecto, el jurista Alfonso Noriega, que vino a desnaturalizar la esencia misma del juicio de amparo, que consiste en proteger los derechos del hombre y por tanto ser un

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis XV.2o.3 A. Tesis aislada. p.707.

juicio de buena fe, fácil en su desenvolvimiento, sin rigorismos formales y sin complicaciones técnicas.³⁸

Dentro del artículo 76 bis de la Ley de Amparo se encuentran diversas excepciones al principio de estricto derecho, conforme a las cuales, el juez de amparo podrá suplir la deficiencia de los conceptos de violación establecidos en la demanda por el quejoso, cuando sean trabajadores; menores de edad e incapaces; ejidatarios o comuneros; reos o cuando se quiera aplicar al quejoso una ley declarada inconstitucional, por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y por indefensión del quejoso.

Al respecto se emitió la siguiente jurisprudencia:

"QUEJA DEFICIENTE, SUPLENCIA DE LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de suplencia de la queja deficiente debe entenderse de acuerdo a su enunciado, como la posibilidad y aun el deber del órgano jurisdiccional para subsanar errores o para colmar omisiones en los planteamientos jurídicos, a condición de que éstos se hayan hecho dentro de los términos establecidos por las normas procesales, no para quebrantar el sistema de plazos perentorios previstos en el Código de Procedimientos Civiles, considerando hechos o cuestiones alegadas fuera de tiempo".³⁹

En el principio de estricto derecho, el juez debe limitarse únicamente a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, conforme a los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, sin embargo, como ante mencionamos existen excepciones al mismo, las cuales expondremos a continuación y se encuentran enumeradas en el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria:

⇒ **Encontramos en la fracción I del artículo 76 bis la primera excepción al principio de estricto derecho la cual establece lo siguiente:**

³⁸ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. Ob. Cit. p. 799.

³⁹ Apéndice de 1995. Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo IV, Parte TCC. Tesis 596. Jurisprudencia. p. 435.

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. ...”.

De lo anterior, podemos decir, que el juzgador tendrá la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación invocados por el quejoso en el amparo, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Podemos afirmar, que la excepción en estudio " hace factible otorgar la protección de la justicia federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios, respectivamente, permite resolver a cerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta, por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República".⁴⁰

Conforme a esta excepción, la cual consideramos importante se hace factible que el juez de amparo, pueda ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda o formular consideraciones officiosas sobre al inconstitucionalidad de los actos reclamados, además de conceder al quejoso la protección de la justicia federal contra los mismos.

◇ *En la fracción II del artículo 76 bis, se encuentra establecida la siguiente excepción al principio de estricto derecho, la cual a la letra dice:*

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

...

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. ...”.

En ésta fracción se establece la suplencia del concepto deficiente al igual que la suplencia de los agravios. Teniendo como finalidad, que el juez de amparo en materia penal, supla las deficiencias de los conceptos de violación cuando se encuentre, que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta que lo haya dejado sin defensa, al aplicar una ley que no se ajuste al caso concreto.

Por lo que se refiere a la suplencia, de la ausencia de conceptos de violación, la Suprema Corte ha emitido las siguientes jurisprudencia y tesis:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no solo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima”.⁴¹

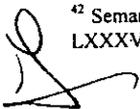
“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. OPERA RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION REFERIDOS A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, no hacen distinción alguna en relación a si la suplencia de la queja que prevén se debe aplicar a cuestiones de mera legalidad o de inconstitucionalidad de leyes, por lo que al no existir limitación alguna es obvio que esa facultad opera indistintamente en tratándose de amparos

⁴¹ Apéndice de 1995. Sexta Epoca. Primera Sala. Tomo II, Parte SCJN. Tesis 346. Jurisprudencia. p.191.

de legalidad o contra leyes; siempre y cuando en la demanda de garantías se haya señalado a la ley, como acto reclamado, y se designen como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes. Al respecto, se debe distinguir con toda claridad la suplencia que establece el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, que se refiere a la impugnación de actos que se hubieren fundado "en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", de la diversa hipótesis de suplencia prevista en la fracción II del mismo precepto. En el primero de esos casos no se trata de un "amparo contra leyes", puesto que la ley no figura como acto reclamado ni se designan como autoridades responsables a los órganos legislativos; sino que se trata de una suplencia sui generis en la que, de hecho, el órgano de control constitucional incorpora un nuevo acto a la litis constitucional, al momento de dictar sentencia, pues se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una ley que no fue reclamada; por eso el legislador exigió para estos casos, que la suplencia solamente opere cuando exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se declara la inconstitucionalidad de la ley. Una de las razones en las que se inspiró ese beneficio consiste en que los órganos legislativos ya fueron oídos y vencidos cuando menos en cinco juicios distintos, con cuyas ejecutorias se integró la jurisprudencia; y, en esos casos, se estima innecesario volver a emplazar a las autoridades, porque nada más podrían aducir en su defensa. En cambio, tratándose de la suplencia prevista en la fracción II del numeral en comento, que se refiere específicamente al amparo en materia penal, no existe impedimento para suplir los conceptos de violación hechos valer en contra de la ley siempre y cuando figure como acto reclamado y se haya emplazado a las autoridades que la expedieron, puesto que, a diferencia de la hipótesis anterior, que sólo da lugar a amparar en contra del acto de aplicación y no contra la ley, la suplencia de la fracción II sí da lugar a que el amparo se conceda en contra de las normas impugnadas, motivo por el cual, esa suplencia no se puede ejercer cuando la ley no es acto reclamado".⁴²

La referida excepción al principio de estricto derecho es de suma importancia, en virtud de establecer una ayuda para que el reo tenga un medio fácil de defensa, a través del juzgador, quien se basara en las consideraciones que estime oportunas, aunque el propio agraviado haya omitido demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que reclama.

⁴² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis P. LXXXV/95. Tesis aislada. p. 162.



⇒ *La fracción III del artículo 76 bis contempla la excepción al principio de estricto derecho en materia agraria dicha fracción establece lo siguiente:*

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

”

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley

IV. ...”.

El artículo 227 de la Ley de Amparo consagra que:

“Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”.

En cuanto al artículo 212 cita lo siguiente:

“Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:

I. Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como quejosos que como terceros perjudicados;

II. Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados;

III. Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros”.

Dicha salvedad al principio antes mencionado, implica un obligación por parte del juez de amparo, para suplir las deficiencias de los quejosos, cuando



sean "núcleos de población en estado comunal o ejidal o ejidatarios o comuneros en lo particular"⁴³

La Suprema Corte ha emitido al respecto la siguiente jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCION LEGISLATIVA. El Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, esta motivado en la edición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La iniciativa del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deber suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria; y no proceder ni el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". El estudio de esta iniciativa y de los dictámenes concebidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica, cuando se consulta la exposición de motivos de la iniciativa en cuestión y se aprecia que esta inspirada y encuentra apoyo en estos di fanos principios: "De adoptarse por el texto constitucional la

⁴³ Burgoa, Orihuela. Ob.Cit. p.305.

edición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general, la substanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales".⁴⁴

La salvedad antes expuesta se requiere, en razón de que los ejidatarios son una clase social que no cuentan con los suficientes recursos para poder contar con un abogado de prestigio, por lo que, es necesario que el juzgador supla las deficiencias de la demanda, de los agravios y de los alegatos que se aducen por los mismos.

⇨ **Existe otra salvedad al principio de estricto derecho, que consiste en la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos benévolo, invocados en la demanda de amparo por los trabajadores.**

La mencionada excepción la encontramos regulada dentro de la fracción IV del artículo 76 bis de la ley de amparo que a la letra dice:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

...

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. ...".

Debido a que la suplencia de la queja únicamente se dará en beneficio del trabajador, en virtud de, que se presume que no tiene la posibilidad de defenderse, ya sea por no tener educación o no tener los medios económicos suficientes para defenderse.

⁴⁴ Apéndice de 1995. Séptima Época. Sala Auxiliar. Tomo III, Parte SCJN. Tesis 384. Jurisprudencia. p.280.

Es por ello que la Suprema Corte ha emitido las siguientes tesis jurisprudenciales:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON. Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón".⁴⁵

"AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON. DEBE COMBATIRSE LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS QUE APOYAN EL LAUDO RECLAMADO. En los juicios de amparo en materia laboral promovidos por el patrón, rige el principio de estricto derecho, dado que la suplencia de la queja sólo se aplica en favor del trabajador, según dispone el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, por ello, los conceptos de violación expresados por la parte patronal, deben referirse a la totalidad de los razonamientos legales en que se apoya el laudo que reclame y, en caso contrario, el amparo debe negarse, porque el Tribunal no puede decidir acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los argumentos no impugnados".⁴⁶

Conforme a lo anterior, esta salvedad no se da en favor de los patrones, debido a que no se encuentra regulada en la Ley de Amparo, además de que se considera que cuenta con los medios económicos necesarios para defenderse.

La referida excepción se requiere, sobre todo por ser otorgada a los trabajadores, al considerárseles una clase desprotegida, es por ello que el juzgador al advertir una violación manifiesta que vaya en detrimento del obrero o una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, podrá corregirlas, evitando por tal motivo que se quede en estado de indefensión.

⁴⁵ Apéndice de 1995. Séptima Epoca. Cuarta Sala. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 82. Jurisprudencia. p.60.

⁴⁶ Apéndice de 1995. Octava Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Tomo V, Parte TCC. Tesis 619. Jurisprudencia. p.415.

⇨ *Dentro de las salvedades al principio de estricto derecho, encontramos la de suplir la deficiencia de los conceptos de la demanda, invocados por los menores de edad o por los incapaces.*

La mencionada excepción la encontramos regulada en la fracción V del artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria la cual consagra lo siguiente:

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

...

V. En favor de los menores de edad o incapaces.;

VI. ...".

Por lo que, el juez de amparo está obligado a suplir las deficiencias de los conceptos de violación de igual forma los agravios a menores de edad o incapaces que figuren como quejosos. Lo anterior es confirmado por la jurisprudencia y tesis que a continuación transcribiremos:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tender a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que

conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el Decreto que la reglamenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deber suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente el artículo 78 párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".⁴⁷

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. SOLO OPERA EN CUESTIONES QUE NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. De la interpretación sistemática del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se deduce que el imperativo a cargo de los tribunales de amparo consistente en suplir la deficiencia de la queja, sólo es aplicable en las materias que no se rigen por el principio de estricto derecho; por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas al orden familiar dicha suplencia opera solamente cuando el quejoso es un menor de edad o un incapaz".⁴⁸

⁴⁷ Apéndice de 1995. Séptima Época. Segunda Sala. Tomo VI, Parte SCJN. Tesis 336. Jurisprudencia. p.224.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo IV, Septiembre de 1996. Tesis VI.2o.45 K. Tesis aislada. p.751.

La excepción al principio de estricto derecho antes mencionada, consideramos es fundamental, al consagrar que el juzgador debe suplir los conceptos de violación de la demanda y de los agravios formulados en los recursos, cuando el quejoso sea un menor de edad o un incapaz y por lo tanto, se afecten sus derechos, además de que dicha suplencia se hace efectiva en cualquier materia, al considerarse una de las clases más desprotegidas de la sociedad.

◊ *La última excepción al principio de estricto derecho, la encontramos en la fracción VI, del artículo 76 bis de la ley amparo, que establece:*

"Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

...

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

Una vez expuestas las demás salvedades a dicho principio, necesariamente debe de referirse por exclusión a las materias civil y administrativa. Quedando lo anterior confirmado por la jurisprudencia siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDENCIA DE LA. De lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, se desprende que es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios "en otras materias" cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; de lo que se sigue, que la suplencia prevista en esa fracción opera en los amparos en las materias civil y administrativa, toda vez que el legislador, al emplear las palabras "en otras materias", se refiere a las que no están expresamente reguladas en las primeras cinco fracciones del artículo citado, y que son, precisamente, la civil y la administrativa".⁴⁹

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo IX, Marzo de 1999. Tesis VI.2o.J/166. Jurisprudencia. p. 1337.

La referida excepción se produce, cuando el juez de amparo advierte que se han violado las leyes del procedimiento, siendo éstas, las únicas que pueden dejar sin defensa al quejoso o al recurrente en el juicio de amparo, conocidas como violaciones in procedendo e in iudicando, originándose las primeras durante la secuela procesal, en tanto las segundas se cometen en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral.

Al cometerse una violación procesal en la secuela de un juicio puede afectar de manera decisiva la sentencia o laudo; y por lo tanto dejar en estado de indefensión al quejoso.

Podemos afirmar, que es imprescindible esta excepción al principio de estricto derecho, ya que como mencionamos, se aplica a las materias civil y administrativa (fiscal), mediante la cual, el juzgador suplirá los conceptos de violación y los agravios siempre y cuando, la violación procesal sea manifiesta y por tal motivo haya dejado sin defensa al agraviado, y sobre todo que estas hayan sido impugnadas en su oportunidad, de ninguna manera operara la excepción, si la violación fue consentida al no impugnar oportunamente la violación procesal el gobernado.

⇨ ***Encontramos otra excepción al principio de estricto derecho dentro del artículo 79 la Ley de Amparo, el cual se refiere a la suplencia del error, dicho artículo establece que:***

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violatorios, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios así como los demás ordenamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”.

Siendo confirmado lo anterior, por la siguiente tesis jurisprudencial:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio

de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente de los argumentos jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto".⁵⁰

Los Tribunales Federales pueden suplir los errores que hubiese cometido el quejoso, al citar los preceptos constitucionales y legales que considera, que han sido violados; sin embargo no se autoriza al juez conocedor para cambiar los hechos expresados, los conceptos de violación expuestos y agravios en la demanda de amparo y recurso.

Siendo esta excepción al principio de estricto derecho primordial al facultar al juez de amparo, el corregir los errores que advierta del quejoso, en cuanto a los preceptos constitucionales y legales que estimen violados y los agravios, así como los razonamientos que establezca en la demanda de amparo a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expresados en la misma.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. Tomo IV, Agosto de 1996. Tesis P./J/48/96. Jurisprudencia. p.58.

CAPITULO II.

SUJETOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Es necesario antes de comenzar con el análisis de las partes que intervienen en el juicio constitucional, definir el término de persona, el cual se refiere a los sujetos de derecho, es decir, las personas a las que reconoce el derecho como susceptibles de adquirir derechos y obligaciones; las cuales pueden ser tanto personas físicas como morales.

En cuanto al concepto de parte, debemos entender a la "persona que teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso".⁵¹ Aplicado este concepto al juicio de amparo, podemos decir, que será parte, la "persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados".⁵²

En el amparo intervienen como partes: el agraviado; la autoridad responsable; el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 5º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, que a continuación nos referiremos.

II.1. AGRAVIADO.

Como anteriormente mencionamos el agraviado o quejoso como se le llama en el juicio de amparo puede ser una persona física o moral (privada u

⁵¹ ~~X~~ Xarios. Ob. Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.21.

⁵² ~~X~~ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. p.453.

oficial), que sufre un perjuicio directo en su persona o patrimonio, derivado de una ley o acto de autoridad que implica violación a su esfera jurídica o bien una invasión a la soberanía de la Federación por alguna entidad federativa o viceversa.⁵³

II.1.1. Personas Físicas.

Las personas consideradas como anteriormente mencionamos, sujetos de derechos y obligaciones, que necesariamente constituyen la capacidad jurídica (capacidad de goce y de ejercicio).

La capacidad de goce "es la aptitud del sujeto para disfrutar de los derechos que le confiere la ley".⁵⁴ En tanto la capacidad de ejercicio es la facultad, que tiene "el sujeto para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular".⁵⁵

La capacidad jurídica, se encuentra establecida en el artículo 22 del Código Civil Federal, que a la letra establece lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos en el presente código".

Por lo que, desde el momento de la concepción del ser humano se adquiere la capacidad de goce; en tanto la de ejercicio, con la mayoría de edad y ambas se pierden al momento de fallecer.

⁵³ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. Ob.Cit. p.334.

⁵⁴ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª Edición. Edit. Harla. México 1990. p.260.

⁵⁵ ~~Idem~~

Se podrá acudir al juicio constitucional, al contar con la capacidad de ejercicio, sin embargo la Ley de Amparo establece una excepción en su artículo 6º, a favor de los menores de edad, que consagra lo siguiente:

“El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el Juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.

El menor de edad podrá acudir a pedir la protección de la Justicia Federal por sí mismo o mediante un representante, pudiendo ser su padre o madre o quien ejerza la patria potestad o en su caso el tutor; en caso de que se encontraren ausentes, el juez le nombrará un representante especial y si el menor de edad tuviese catorce años podrá el mismo, designar un representante en su escrito inicial de demanda.

Se considera que quienes ejercen la patria potestad sobre un menor tienen la obligación de representarlos en el juicio. Lo anterior se encuentra establecido en las primeras líneas del artículo 427 del Código Civil Federal al referirse que:

“La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio...”.

Por lo que se refiere al objeto de la tutela el artículo 449 del Código Civil Federal consagra que:

“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de las personas de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.



Es por ello que el tutor debe proteger los bienes del incapacitado y está obligado a representarlo en el juicio de amparo.

Los mayores incapaces podrán acudir al juicio constitucional mediante su tutor y los ausentes por medio del representante.

Se encuentran dentro de las personas físicas que pueden acudir al juicio de amparo, los indígenas, que aunque no los menciona la Ley de Amparo éstos pueden solicitarlo.

Podemos afirmar que cualquier persona puede acudir al juicio constitucional si se ve afectado en sus garantías individuales. Sin embargo, los gobernados no pueden acudir al juicio constitucional, en virtud de haber sufrido un perjuicio en sus derechos políticos, ya que se ha considerado que el derecho de votar y ser votado no se encuentra en los primeros 29 artículos constitucionales, no obstante, que algunos ministros apoyando la tesis de José María Iglesias consideran que es procedente, en virtud de que la Justicia Federal debe amparar a los individuos contra cualquier atentado a sus derechos políticos.⁵⁶

Los pensamientos del ilustre jurista influyeron en el ministro Manuel Bartlett Bautista al estimar procedente el juicio de amparo dentro del artículo 14 constitucional, al garantizar éste, los derechos de los ciudadanos, siendo tratado éste tema más adelante.

Por otra parte, los extranjeros pueden acudir al juicio constitucional en nuestro país.

⁵⁶ Cfr. Moctezuma Barragán, Javier. José María Iglesias y la Justicia. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994. p.415.

De conformidad con el artículo 1º de la Carta Magna que establece lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

Encontramos dentro del referido precepto constitucional el principio de igualdad, al consagrar que todo individuo goza de los derechos fundamentales que otorga la Constitución Federal sin importar la condición (mexicano o extranjero).

De igual forma se establece el principio de igualdad en las primeras líneas del artículo 33 constitucional que a la letra dicen lo siguiente:

“Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución...”.

Por otro lado el artículo 12 del Código Civil Federal establece que:

“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte”.

Es necesario que para que un extranjero pueda acudir al juicio de amparo se encuentre dentro del ámbito de validez espacial que corresponde a nuestro país, es decir, que se encuentre aún en su calidad de transeúnte para solicitar la protección de la Justicia Federal.

Sin embargo, existen excepciones al principio de igualdad contenidas en la Constitución, las cuales serán analizadas con posterioridad.

Podemos afirmar que las personas físicas como dijimos anteriormente son sujetos de derechos y obligaciones, que pueden solicitar el juicio de amparo al

infringir un acto o una ley sus garantías individuales, además de ser una de las partes más importantes para el buen desarrollo del procedimiento jurisdiccional.

II.1.1.2. Personas Morales.

Se denominan como personas morales aquellos "conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito".⁵⁷

Son incorpóreos y se conforman por varios individuos que dan vida a esa persona colectiva, que puede acudir al amparo, en virtud de que son capaces de tener bienes dentro de ciertos límites, adquirir derechos y contraer obligaciones, así como comparecer en juicio ya sea en calidad de actor o demandado.⁵⁸

Por lo que, las personas morales tienen la misma calidad, que las personas físicas, es decir, como sujetos de derechos y obligaciones al estar legalmente constituidas, pudiendo acudir al juicio constitucional al sufrir un agravio en sus derechos.

Dentro del rubro de las personas morales, es importante hacer notar que pueden acudir al juicio constitucional, personas morales oficiales o privadas, a las cuales nos referiremos a continuación:

II.1.1.2.1. Personas morales privadas.

El jurista Don Silvestre Moreno Cora considera que las personas morales deben disfrutar del beneficio de acudir al juicio constitucional siempre y cuando

⁵⁷ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 11ª Edición. Edit. Porrúa: México 1991. p.322.

⁵⁸ Cfr. Moreno Cora, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Tipográfica "La Europea". Lito. Impresiones Macabsa México 1992. p.74.

tengan una existencia legal y se trate de derechos que la ley les conceda dentro de los límites que se les haya concedido.⁵⁹

Lo anterior ha sido confirmado por la siguiente tesis:

"PERSONAS MORALES PRIVADAS. DEBEN ACREDITAR SU EXISTENCIA JURIDICA COMO ELEMENTO PREPONDERANTE DEL REQUISITO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. En términos de los artículos 107 constitucional, 4o. y 8o. de la Ley de Amparo, para que se surta el requisito de instancia de parte agraviada en los juicios de amparo promovidos por personas morales privadas, como extremo preponderante debe acreditarse la existencia jurídica de ellas".⁶⁰

Debiendo integrarse conforme a las normas jurídicas en la materia, con la finalidad de que sean protegidas y reconocidas por la Constitución y por las leyes reglamentarias.

En el artículo 25 del Código Civil Federal se mencionan como personas morales privadas las siguientes:

"...

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se prolongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736".

Por otra parte la Ley de Amparo en su artículo 8º establece que:

"Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

⁵⁹ Cfr. *Ibidem*. p.78.

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tomo VIII-Septiembre. Tesis aislada. p.172.

Las personas morales tienen que actuar mediante representantes, que son personas físicas que materializan los actos jurídicos en que participan éstas.⁶¹

Lo anterior lo encontramos corroborado por la Suprema Corte de Justicia al emitir la siguiente jurisprudencia:

"PERSONAS JURIDICAS PARTICULARES. Pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios legítimamente constituidos".⁶²

Dentro de las personas morales de naturaleza privada están los núcleos de población ejidal o comunal, que pueden acudir al juicio de amparo a través del comisariado ejidal, quien tiene facultades para representarlos.

En la Ley de Amparo no se habla de manera especial de las comunidades indígenas, sino, que éstas, al solicitar la protección de la justicia federal se les equipara con los núcleos de población ejidal, lo anterior lo encontramos establecido en las siguientes tesis:

"COMPETENCIA AGRARIA, COMUNIDADES DE HECHO, AFECTACION DE DERECHOS DE LAS. CORRESPONDE CONOCER DE ESTA A LOS TRIBUNALES AGRARIOS AL ESTAR RECONOCIDAS Y TUTELADAS DIRECTAMENTE POR LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación histórica y armónica de los artículos 27, fracción VII y 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite determinar la existencia de la personalidad jurídica de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Con la reforma al artículo 27, fracción VII constitucional que entró en vigor el 7 de enero de 1992, el Constituyente otorgó a los ejidos y comunidades plena capacidad jurídica, sin hacer distinción alguna entre núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, otorgando plena protección y respeto a las comunidades indígenas. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107, es enfática al otorgar su protección a las comunidades de hecho o de derecho. Los párrafos tercero y cuarto de la fracción II, instituyen como titulares de la acción de amparo en materia agraria a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado

⁶¹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p. 263.

⁶² ~~Apéndice de 1985.~~ Quinta Epoca. Pleno. Tomo Parte VIII. Tesis 206. Jurisprudencia. p. 346.

comunal y a los ejidatarios y comuneros, ya que se trata de bienes jurídicos tutelados por un régimen jurídico constitucionalmente privilegiado. Por lo tanto, cuando se afecten posibles derechos agrarios de alguna de estas entidades, la competencia se surtir en favor de los Tribunales Agrarios de conformidad con lo establecido en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios".⁶³

"COMUNIDADES INDIGENAS, GARANTIA DE AUDIENCIA. Si a una comunidad indígena, se le pretende privar o afectar en sus bienes que de hecho guardan el estado comunal, debe respetársele su garantía de audiencia, en virtud de que el artículo 27 constitucional párrafo noveno fracción VII les reconoce a estas comunidades existencia jurídica".⁶⁴

"COMUNIDADES INDIGENAS, INTERES JURIDICO. El hecho de que esté indíque la titulación y reconocimiento de derechos comunales de una comunidad indígena, no quita a sus representantes su interés jurídico para defender en juicio actos de autoridades que tienden a privar total o parcialmente al poblado de sus tierras, aguas y bosques".⁶⁵

El trato que se les da a los pueblos indígenas es el mismo que al de los núcleos de población ejidal, sin embargo, en muchas ocasiones no acuden al juicio constitucional al no saber los derechos que les confiere la Carta Magna.

Por otra parte, los sindicatos de trabajadores o de empresarios pueden acudir al juicio de amparo en representación de sus agremiados según lo confirma la siguiente jurisprudencia:

"SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 constitucional, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.,

⁶³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca.Pleno.Tomo III, Febrero de 1996.Tesis P. XV/96.Tesis aislada.p.165.

⁶⁴Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca.Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.Tomo VI Segunda Parte-1.Tesis aislada.p.106.

⁶⁵Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca.Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.Tomo VI Segunda Parte-1.Tesis aislada.p.106.

incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación".⁶⁶

Como anteriormente mencionamos, las personas morales son entes jurídicos que se encuentran protegidos y dentro de estas se encuentran las personas morales extranjeras.

El artículo 2736 del Código Civil Federal establece, que las personas morales extranjeras se encuentran protegidas, cuando cumplen con los requisitos a que se refiere este mismo numeral, el cual a la letra dice:

"La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquel del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión".

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 250 consagra que:

"Las personas morales extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República".

Necesariamente la persona moral extranjera debe estar legalmente constituida y registrada en el Registro Público de Comercio, por lo que, podrá solicitar el juicio de amparo cuando reúna éstos requisitos. Sin embargo, la siguiente tesis dispone lo contrario.

"PERSONALIDAD. SOCIEDAD EXTRANJERA NO ES UN REQUISITO LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA. La falta de

⁶⁶ Apéndice de 1995. Quinta Época. Segunda Sala. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 529. Jurisprudencia. p.350.

inscripción en el Registro Público del Comercio de una empresa extranjera no trae consigo la falta de personalidad jurídica, pues la apuntada omisión es intrascendente, dado que conforme al párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio tienen personalidad jurídica, máxime que la Tercera Sala del máximo Tribunal del país, ha definido que no existen razones jurídicas para excluir a las personas morales extranjeras de la aplicación del numeral preinvocado".⁶⁷

Por lo que las personas morales privadas podrán acudir al juicio de amparo, en virtud de que se les reconoce personalidad y podrán a través de sus representantes con el fin de obtener el amparo y acudir a la protección para que se les restituyan las cosas, al estado que tenían antes de la violación cometida en su esfera jurídica.

II.1.1.2.2. Personas morales oficiales.

En el momento de que se reconoce como quejosos a las personas morales de derecho privado para poder acudir al juicio de amparo se crea una controversia respecto, de sí las personas morales oficiales tienen ese mismo derecho.

Siendo resuelta ésta controversia por el jurista Silvestre Moreno Cora al considerar que la Nación, es una persona jurídica que disfruta de todos los derechos de las personas morales, además de, que los Estados son entidades jurídicas capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones y con mayor razón los Ayuntamientos, puesto que la existencia de éstos tiene un doble carácter, el de autoridades de orden administrativo y de personas jurídicas capaces de poseer y adquirir bienes, dentro de ciertos límites, de celebrar contratos y de litigar demandando ó defendiéndose.⁶⁸

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo IV-II Febrero. Tesis IV.3º.157 C. Tesis aislada. p.451.

⁶⁸ Cfr. Moreno Cora, Silvestre. Ob. Cit. pp.81-86.

Encontrándose dentro del Código Civil Federal en las fracciones I y II del artículo 25 las siguientes personas morales oficiales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley,
- III. ...".

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que Don Moreno Cora, reconoce el doble carácter que tiene la Nación, los Estados y los Municipios, uno como autoridad y el otro en que actúa como particular. Es sujeto de derechos y obligaciones.

El pensamiento de Silvestre Moreno Cora fue recogido por la Suprema Corte al emitir la siguiente jurisprudencia:

"PERSONAS MORALES DE ORDEN PUBLICO. El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el recurso de amparo; pero como entidad soberana no puede ejercer ninguno de estos medios sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano; lo cual reconoce la Ley de Amparo cuando declara que las personas morales oficiales "podrán pedirlo cuando actúen en su carácter de entidades jurídicas, por medio de los funcionarios que designen las leyes respectivas".⁶⁹

La Ley de Amparo en su artículo 9º hace referencia a las personas morales estableciendo que:

⁶⁹ Apéndice de 1995. Quinta Epoca.Pleno.Tomo III, Parte SCJN.Tesis 125.Tesis aislada.p.85.

"Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes".

Por lo expuesto, si podrá acudir al juicio constitucional la persona oficial, mediante un representante, designado por la ley que le dio origen.

Al referirse el artículo 9º de la Ley de Amparo, que estará exenta la autoridad de presentar la garantía, que es aquella, que deriva del incidente de suspensión del acto reclamado, es decir, cuando una persona moral oficial promueve un juicio de amparo no tendrá que otorgar garantías para que surta efectos la medida cautelar.⁷⁰

Una vez que hemos expuesto lo anterior consideramos, que las personas morales, ya sean nacionales, extranjeras, oficiales o privadas, pueden acudir al juicio constitucional en virtud de ser reconocidos como entes jurídicos.

Podemos afirmar, que el quejoso independientemente que sea una persona física o moral, nacional o extranjera, puede acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal, por sí sola o por interpósita persona al ser reconocida como sujeto de derecho por nuestro derecho positivo, al considerar que la autoridad que lesiona sus derechos, ya sea por que estime que le causa detrimento en su esfera jurídica o por que proviene de una autoridad federal que considera vulnera o restringe la soberanía de los Estados o por que la autoridad invada una esfera que corresponde a otra o a las autoridades federales.

⁷⁰ Cfr. Del Castillo del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Edit. Duero. México 1992. p.43.

II.1.2. Autoridad Responsable.

El juicio de amparo nace con la finalidad de ser un medio de defensa para los gobernados en contra de los actos arbitrarios de las autoridades, es por ello que ésta, es una de las partes que intervienen en nuestro juicio constitucional.

Se conoce como autoridad "al órgano que tiene facultad de realizar actos de naturaleza jurídica, que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se está frente a un órgano de autoridad".⁷¹

La Ley de Amparo consagra en su numeral 11 como autoridad responsable a las siguientes:

"La que dicta, promulga, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".

De lo que se desprende, que será no solamente la autoridad, el superior que ordena el acto, sino, también los subalternos que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, contra cualquiera de ellas procederá el amparo.

La Suprema Corte ha considerado al respecto la siguiente tesis:

"AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el numero 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza publica en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por

⁷¹ Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 32ª Edición. Edit. Porrúa, México 1993. p. 126.

lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser publica la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectora del Estado en materia económica, que a su vez modifica la estructura estadual, y gesto la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza publica, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza publica la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza publica o bien a través de otras autoridades".⁷²

No obstante, existen autoridades de hecho que emiten actos que causan agravio a los gobernados, que carecen de competencia para realizar actos de autoridad, sin embargo los emiten.

⁷² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Pleno. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis P. XXVII/97. Tesis aislada. p. 118.

Para mayor comprensión acerca de las autoridades de hecho y de derecho se emitieron las siguientes jurisprudencias y tesis:

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública".⁷³

"AUTORIDADES DE DERECHO Y AUTORIDADES DE HECHO. CONTRA AMBAS PROCEDE EL AMPARO. El artículo 1o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen los particulares contra cualquier acto que vulnere sus garantías individuales, ya sea que los actos provengan de una autoridad de derecho o de hecho, puesto que ejercitando dicha acción es como puede lograrse la reparación a la violación de la garantía de legalidad consistente en que una autoridad actúe sin tener facultades para ello, es decir, como autoridad de hecho. Por lo que cuando un órgano gubernamental ordena el cumplimiento de determinados actos a otras autoridades, est actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, independientemente de las facultades que la ley le asigne".⁷⁴

Por lo que, procede el juicio constitucional contra autoridades de hecho o derecho, en virtud de que ambas emiten actos de naturaleza unilateral, coercitiva y de imperio con el fin de quedar la voluntad del gobernado sometida a la del Estado.

La autoridad responsable como parte integrante del juicio constitucional debe rendir un informe justificado, en el cual explica las razones y los

⁷³ Apéndice de 1995. Octava Epoca.Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.Tomo VI, Parte TCC.Tesis 646.Jurisprudencia.p.433.

⁷⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca.Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.Tomo XIV-Septiembre.Tesis XXI.Io. 98 K.Tesis aislada.p.271.

fundamentos legales en que se basó para dictar el acto o ley que a su parecer es constitucional.

Al informe justificado se acompañarán la copia certificada de las constancias necesarias para que la autoridad acredite la legalidad de sus actos. Lo anterior se encuentra establecido en los dos primeros párrafos del artículo 149 de la Ley de Amparo que a la letra dicen lo siguiente:

“Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco días, si se estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días, antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez pondrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estime pertinente para sostener la Constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe

...”.

Por otra parte la autoridad responsable, acostumbra nombrar delegados, de conformidad con el primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, quienes están facultados para concurrir en las audiencias, es decir, podrán rendir pruebas, presentar alegatos y promociones; sin embargo, en el caso del Presidente de la República podrá ser representado a través del Procurador General de la República, los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento Administrativo, de conformidad con la competencia a la que se refiera el asunto.

Se ha considerado, que por las actividades que desempeña el Presidente de la República no puede asistir a los juicios de amparo promovidos en su contra, por lo que puede ser representado en el juicio por algunos de los titulares de las Secretarías de Estado y principalmente por el Procurador General de la

República; respecto a este tema la Suprema Corte ha emitido la siguiente jurisprudencia:

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. SU REPRESENTACION EN JUICIOS DE AMPARO POR PARTE DE LOS SECRETARIOS DE ESTADO O JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO REQUIERE DE ACUERDO ESPECIFICO POR EL CUAL SE CONFIERE DICHA REPRESENTACION. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, para que el Presidente de la República pueda ser representado en juicios de amparo por los Secretarios de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a los que el asunto corresponda según la distribución de competencias establecidas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, requiere, en cada caso, del acuerdo específico por el cual el titular del Ejecutivo Federal les confiere dicha representación por conducto del Procurador General de la República".⁷⁵

Podemos decir, que la autoridad es la parte contra la cual se demanda la protección de la justicia federal, siendo el órgano del estado que tiene facultades de imperio, coercitividad y unilateralidad y de quien se promueve el acto que se reclama por el quejoso, al considerar que lesiona sus garantías individuales o que transgrede el ámbito competencial establecido por la Carta Magna y se pretende dejar inválido a través del juicio de amparo.

II.1.3. Tercero Perjudicado.

El tercero perjudicado es considerado como la persona, que "interviene en el proceso en razón de que su esfera jurídica puede verse afectada por la resolución que se dicte".⁷⁶

El tercero perjudicado es la persona, que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia de amparo.⁷⁷

⁷⁵ Apéndice de 1995. Octava Época. Pleno. Tomo VI. Parte SCJN. Tesis 390. Tesis aislada. p.263.

⁷⁶ Gómez Lara, Cipriano. Ob.Cit. p.274.

⁷⁷ Cit. Varios. Ob.Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p.26.

Es necesario, que el quejoso al acudir a la Justicia Federal en su demanda proporcione los nombres y domicilios de los terceros o tercero perjudicado si los hay, con la finalidad de ser emplazados a juicio, para que tengan la oportunidad de ofrecer pruebas y presentar alegatos. Siendo confirmado lo anterior por el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley Reglamentaria que establece lo siguiente:

“... ”

El agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante...”.

Por otro lado, la Ley de Amparo en su fracción III del artículo 5° consagra en tres incisos a los terceros perjudicados, de los cuales a continuación realizaremos una breve explicación.

⇨ En primer lugar encontramos, a los terceros perjudicados en materia civil, mercantil y laboral enunciados en el inciso a) de la fracción III del artículo citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

... ”

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contra parte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;**
- b) ...”.**

Se considera que el tercero perjudicado es la contraparte del quejoso, no importando si esté es un extraño al juicio, lo que interesa es, que tiene intereses opuestos a los del quejoso, por considerar que debe subsistir el acto emitido por la autoridad.

Al respecto se emitió la siguiente tesis:

"TERCERO PERJUDICADO EN UN JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL ADJUDICATARIO DE UN BIEN REMATADO. Aun cuando el adjudicatario de un bien rematado dentro de un juicio natural no se encuentre comprendido dentro de los señalados como parte en el juicio de amparo por el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí debe considerársele con el carácter de tercero perjudicado y, como consecuencia, puede acudir y debe llamársele al juicio constitucional en defensa de sus intereses sobre el bien adjudicado a su favor".⁷⁸

Podemos afirmar, que el tercero perjudicado ya sea en materia civil, mercantil y laboral, puede acudir al juicio de amparo, en virtud de tener intereses opuestos a los del quejoso y sobre todo al ser un acto derivado de otro juicio, por lo que, éste tiene interés en aportar las pruebas y alegatos necesarios para convencer al juzgador que deje la resolución en el sentido en que se encuentra.

⇒ El inciso b) de la fracción III del artículo 5° de la Ley Reglamentaria considera como tercero perjudicado en materia penal al siguiente:

"Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

...

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.
- e) ..."

De lo que se desprende, la existencia de los terceros perjudicados en materia penal, cuando tengan derecho a la reparación del daño por haber sido cometido un delito en su persona, de igual forma de exigir la responsabilidad civil.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Tomo VI, Agosto de 1997. Tesis V.2o.30 K. Tesis aislada. p.823.

La persona que ha sido víctima de un delito tiene la calidad de tercero perjudicado en el amparo, no obstante sólo el Ministerio Público es el único que puede ejercitar la acción penal.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley de Amparo consagra que:

“El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectados a la reparación o a la responsabilidad civil”.

El citado precepto legal establece, que puede ser el ofendido tercero perjudicado en el juicio de amparo, una vez que haya promovido el incidente de reparación del daño o de responsabilidad y se haya condenado o no al pago, al responsable por una cantidad menor a lo valuado; por otro lado, puede acudir de igual manera al cometerse dentro del procedimiento penal violaciones que afecten el aseguramiento de los bienes objeto de la responsabilidad o reparación del daño.

Los Tribunales Colegiados han considerado en relación con el tercero perjudicado en materia penal lo siguiente:

“OFENDIDO CON DERECHO A LA REPARACION DEL DAÑO. DEBE SER LLAMADO COMO TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS. El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, contempla la participación del tercero perjudicado en el juicio constitucional en materia penal, cuando se trate del ofendido o quienes conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño; por lo que, si en el juicio de garantías no fue llamado quien de acuerdo a las constancias del proceso penal se desprende tiene tal carácter, procede revocar la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, para que dicho tercero sea llamado a juicio y pueda hacer valer los derechos que le correspondan”.⁷⁹

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Tomo II, Octubre de 1995. Tesis XIJ.2o.6 P. Tesis aislada. p.583.

Podemos concluir, que el tercero perjudicado en materia penal sólo puede determinarse por cuestiones referentes a la responsabilidad civil o la reparación del daño, por lo que, no lo acredita para promover la acción constitucional respecto de la orden de aprehensión, auto de formal prisión o de la sentencia, en caso contrario sería declarado improcedente, en virtud de que no puede ejercitar la acción y tiene sólo derecho de comparecer como tercero en los juicios que promueva el inculpado, ello con la finalidad de no propiciar venganza, siendo el Ministerio Público el único, que puede defender sus derechos patrimoniales vinculados con el delito.

↳ En la Ley de Amparo en su artículo 5º inciso c) de la fracción III establece quien es tercero perjudicado en materia administrativa:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

...

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

...

c) **Persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.**

IV. ...”.

Conforme al inciso antes expuesto, serán terceros perjudicados, las personas que hayan gestionado trámites ante las autoridades administrativas obteniéndolos a su favor o que sin haberlo hecho tengan un derecho derivado del acto de autoridad. Por lo que, al ser cuestionado el acto emitido por la autoridad administrativa sobre su constitucionalidad, podrá intervenir de conformidad con el principio de audiencia, “pues si una persona ha obtenido a su favor determinado acuerdo de una autoridad administrativa, es enteramente racional darle intervención en el juicio entablado ante la autoridad judicial federal para debatir la constitucionalidad”⁸⁰ de dicho acto, acreditando con el

⁸⁰ Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo Curso General. 2ª reimpresión de la 5ª Edición. Edit. Trillas. México 1992. p.65.

documentos o documentos en los que se conste sus actos de gestión, es decir, que aportará pruebas y alegatos en el juicio de amparo, con la finalidad de defender la constitucionalidad del mismo, lo anterior ha sido confirmado por las jurisprudencias y tesis siguientes:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene así mismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos".⁸¹

"TERCERO PERJUDICADO. ANTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA, DEBE RECONOCÉRSELE TAL CARACTER A QUIEN PRESUNTAMENTE DETENTA LA POSESION DEL BIEN RAIZ CUYA DESPOSESION SE RECLAMA EN EL AMPARO. Si de los medios probatorios aportados en el juicio de garantías, aparece un principio de prueba de que una persona es poseedora del inmueble respecto del cual el peticionario de amparo pretende no ser desposeído, debe reconocérsele el carácter de tercero perjudicado, dado que, atento a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, lo es quien, sin haberlo gestionado, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado".⁸²

Con relación al tercero perjudicado en materia administrativa se debe entender aquel que ha gestionado o no en su favor el acto combatido, en el

⁸¹ Apéndice de 1995. Séptima Epoca. Segunda Sala. Tomo III, Parte SCJN. Tesis 178. Jurisprudencia. p.122.

⁸² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Tomo IV, Noviembre de 1996. Tesis XIV.2o.4 K. Tesis aislada. p.530.

juicio de amparo, por lo que tiene un interés directo en que subsista el mismo ya que de lo contrario le causaría perjuicio.

Podemos concluir conforme a lo antes expuesto, que el tercero perjudicado cuenta con legitimación solamente si la resolución que impugna lo beneficia en sus derechos y tiene por lo mismo interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que llegue a emitirse. Es por ello, que debe ser llamado a juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar a su favor con la finalidad de que dicho acto quede en pie.

. II.1.4. Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público es considerado como parte en el juicio constitucional dentro de las fracciones V incisos a y d e inciso b de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, quien participara cuando se afecte el interés público y en los casos en que se trate de aplicar leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales.

Los citados incisos de las fracciones mencionadas del artículo 107 a la letra dicen lo siguiente:

“Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, en los casos siguientes:

a) **En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;**

b) ...

c) ...

d) **En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. ...

VII. ...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) ...

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General De la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitan recurso alguno;

IX. ...".

Por otro lado éste mismo artículo constitucional en su fracción XV consagra que:

"El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. ...".

Conforme al precepto legal expuesto, el Procurador General de la República puede intervenir en el juicio de amparo, sin embargo está es una facultad procesal delegable en los agentes que el alto funcionario designe.⁸³ En consecuencia, los Agentes del Ministerio Público pueden intervenir en los juicios de amparo, que consideren afecten el interés social, como es el caso de los núcleos de población ejidal, los trabajadores o en materia familiar en cuestiones de pensión alimenticia, tutela, sucesiones, materia penal, entre otros de suma importancia.

⁸³ Cfr. Castro, Juventino. V. El Ministerio Público en México. 8ª Edición. Edit. Porrúa. México 1994. p. 153.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en los artículos 2º en sus fracciones I y II y en la fracción I del artículo 5º consagra lo siguiente:

El primero de los citados establece que:

“Corresponde al Ministerio Público de la federación:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- III. ...”.

En tanto el segundo establece que:

“Las atribuciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2º de esta Ley, comprenden:

I. La intervención como parte en todos los juicios de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoviendo la observancia de ésta y de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, así como la protección del interés público.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de las facultades que confieren al Procurador General de la República las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional;

...”.

Por su parte, la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 5º establece que es parte en el juicio constitucional, el Ministerio Público, la cual a la letra dice lo siguiente:

“Son partes en el juicio de amparo:

...

- IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparo penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo

afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

El Ministerio Público puede interponer los recursos establecidos en la Ley Reglamentaria, sin embargo en los juicios de amparo indirecto materia civil y mercantil no podrá promoverlo, cuando sólo se afecte el interés privado.

Podrá intervenir en el juicio de amparo de igual manera, para que se imparta de manera expedita la justicia.

Dentro de la Ley Reglamentaria se consagra como facultad del Ministerio Público cuidar que se cumpla la sentencia dictada al quejoso, por lo que, a continuación enunciaremos los siguientes preceptos legales:

“Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 157. Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de la vida, de la libertad, o entrañe deportación destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

Conforme a lo anterior la Suprema Corte de Justicia ha dictado la siguiente tesis jurisprudencial:

“MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer

los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes".⁸⁴

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, que el Ministerio Público es parte en el juicio constitucional, en virtud de intervenir en caso de, que se afecte el interés público y en los que podrá interponer los recursos relativos, siempre que se afecte su esfera de facultades.

⁸⁴ Apéndice de 1995. Octava Epoca.Pleno.Tomo VI, Parte SCJN.Tesis 337.Jurisprudencia.p.226.

CAPITULO III

SITUACIÓN JURÍDICA.

III.1. DERECHO SUBJETIVO. IDEAS FUNDAMENTALES.

Diversos juristas se han dado a la tarea de buscar los antecedentes más remotos del derecho subjetivo considerando que tiene su origen en el derecho romano, al descubrir que "la conducta humana está ligada en gran parte a la voluntad y con el reconocimiento de ésta"⁸⁵. Es decir, que al tener voluntad el individuo puede ser sujeto de derechos y obligaciones, posteriormente al surgir el Cristianismo se " impone el respeto a la persona y sus derechos naturales"⁸⁶

Derivándose el nacimiento de las escuelas iusnaturalistas e idealistas de los siglos XVII y XVIII, las cuales no sólo enaltecieron los derechos naturales, sino que consideraron fundamental crear un ordenamiento jurídico para proteger a los mencionados derechos. Sin embargo, hasta fines del siglo XVIII, es cuando algunos juristas inspirados en la Constitución de Virginia de Estados Unidos de Norteamérica de 1776 y sin duda la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre en 1789 se trata de explicar la naturaleza del derecho subjetivo derivándose las siguientes teorías:

a) Teoría de la voluntad, representada por Bernardo Windscheid el cual considera que el derecho subjetivo contiene dos sentidos: "I. Derecho a una cierta conducta, acción u omisión, de una persona singular o de todas las que se encuentran frente al facultado. El orden jurídico (el derecho en sentido objetivo,

⁸⁵ Castán Tobeñas, José. "Situaciones Jurídicas Subjetivas". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. No.3. Septiembre 1963. pp 193-270.

⁸⁶ Castán Tobeñas, José. Ob.Cit. pp 193-270.

el derecho objetivo) ha emitido, en base a un derecho concreto, un mandato de observar una conducta de determinada índole y ha puesto este mandato a la libre disposición de aquel en cuyo beneficio ha sido emitido. El orden jurídico deja a su cargo hacer uso o no del mandato y en particular hacer aplicación o no de los medios concebidos por él contra quien se resista. Conforme a eso, su voluntad es decisoria para la efectividad del mandato emitido por el orden jurídico. El orden jurídico se ha desprendido del mandato emitido por él en favor del titular, ha transformado su propio mandato en mandato de éste; 2. La palabra derecho no tiene esta significación, cuando se dice, por ejemplo, el propietario tiene el derecho de enajenar su propiedad, el acreedor el derecho de ceder su crédito, aun contratante competente el derecho de desistimiento o de desahucio y otras. Se expresa con ésta y otras acepciones de la palabra derecho, que la voluntad del facultado es decisoria para el nacimiento de derechos de la primera especie mencionada o para la extinción o modificación de derechos que ya habían nacido. Se atribuye al facultado una voluntad decisoria no ya para la realización, sino para la existencia de mandatos pertinentes al orden jurídico. Ambas especies de derecho subjetivo comprende la definición: El derecho es un poder o señorío de voluntad conferido por el ordenamiento jurídico"⁸⁷

En otras palabras podríamos decir, que es "un poder o dominio de la voluntad que ha sido prestado al individuo por el orden jurídico"⁸⁸

Aclara Windscheid que el derecho subjetivo es independiente de la voluntad del facultado, por lo que la voluntad que manda en éste es solamente la voluntad del orden jurídico y no la voluntad del facultado, además de que el derecho subjetivo se va estructurando en el orden jurídico, esto es "como una

⁸⁷ Rojas Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª Edic. Edit. Porrúa. México 1967. pp.256-257.

⁸⁸ Jellinek, G. Teoría General del Estado. 2ª Edic. t.alem. Edit. Albatros. Argentina 1981. p. XXXVII.

posibilidad abstracta de querer conferida a categorías de sujetos facultados y no a personas reales"⁸⁹

Es decir que las normas existentes establecen los límites y condiciones mediante las cuales un sujeto que está plenamente reconocido por las mismas, puede actuar en caso de incumplimiento por parte de otro, independientemente de que éste desee o no hacer uso de la facultad que le confieren las normas para acudir a la autoridad competente y que ésta aplique las sanciones establecidas en las mismas.

La crítica que se le hizo por parte de varios autores a esta teoría, durante mucho tiempo antes que aclarara Windscheid lo que entendía como voluntad, se basaba en que solamente consideraba tal y como se encontraba su tesis a los mayores de edad quienes podrían manifestar libremente su voluntad, olvidando por tal motivo a los menores de edad o mayores incapaces, los cuales si pueden hacer valer sus derechos, no por ellos mismos, sino mediante un representante legal siendo este su padre, madre o tutor, y de igual forma al sujeto concebido pero aún no nacido.

Es importante mencionar que el "derecho subjetivo se caracteriza por ser una potestad o poder del sujeto, por lo que la existencia de un sujeto y su capacidad son presupuestos del derechos subjetivo...cuando se habla de derechos subjetivos sin sujeto, quiere significarse que este a un no está determinado pero que es determinable lo que significa que el sujeto existe, pero falta su determinación, supuesto bien distinto a que el sujeto llegue a faltar o no existir todavía"⁹⁰

Esta teoría consideró que es importante en virtud de que establece que la voluntad que se encuentra en las normas jurídicas, es independiente a los deseos

⁸⁹ *Ibidem* p.258.

⁹⁰ Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. 1era Edic. Edit. Modelo-Luz Castelo, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1971. p.69.

o voluntad del sujeto, y únicamente su voluntad podrá ser exteriorizada conforme a lo consagrado por el ordenamiento jurídico que crea el legislador, ya que de lo contrario podría considerarse que cualquier deseo de un individuo podría convertirse en derecho subjetivo y por tal motivo amparado por el ordenamiento jurídico. Sin embargo creemos que ésta teoría no explica la naturaleza del derecho subjetivo.

b) Teoría del interés, representada por Rudolf Von Jhering quien define al derecho subjetivo como el "interés jurídicamente protegido"⁹¹

Para él, el interés es todo aquello, que nos es de utilidad un ejemplo de ello es el derecho de posesión, ya que nos sirve a veces para adquirir la propiedad.

Jhering estima que "todo interés que la ley protege debe recibir del jurista el nombre de derecho, considerado como institución jurídica el conjunto de los principios, que a él se refieren"⁹²

De lo que se desprende que al ser de utilidad un interés necesariamente debe ser reconocido por la ley como derecho ya que lo importante es que nos sea útil; como lo es la propiedad y la posesión, entre otros de igual importancia, ya que son dignos de ser protegidos.

Estima que en la fase inferior de la civilización han existido intereses; que se les negó la protección del derecho ejemplo de ello el de la vida; integridad corporal; libertad; sin embargo con el progreso de la civilización han sido admitidos; es por ello que se necesita la protección mutua de los hombres para proteger esos derechos en contra de la arbitrariedad y por ende su derecho personal.

⁹¹ Jhering, Rudolf Von. Estudios Jurídicos. 1era. Edic. Edit. Heliasta s.r.l. Argentina 1974. p.188.

⁹² Ibidem. p.197.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Lo importante para él, es que "cualquiera que sea la diversidad del interés que presenten los diversos derechos; todo derecho establecido es la expresión de un interés reconocido por el legislador, que merece y reclama su protección"⁹³

Al referirse a derechos, considera al derecho a la vida; integridad corporal; es decir a todo fenómeno que pueda tener injerencia jurídica.

Determina que en su definición del derecho subjetivo, se refería al "interés abstracto, que es el decisivo para el legislador en el establecimiento de todos los tipos jurídicos sin excepción....la medida de este interés varía según el horizonte de los intereses del pueblo y de la época; que el juicio sobre la cuestión de saber si ciertos intereses son dignos de protección y la necesitan; se modifica con la evolución de las apreciaciones del pueblo.

La cuestión de saber si en un caso particular existe el interés que el legislador juzga digno de ser protegido, y que según él, necesita serlo (interés concreto), no tiene importancia alguna en tesis general; la prueba de los hechos a los cuales la ley refiere el nacimiento del derecho; basta, sin que el demandante deba consignar el interés que tienen en hacer valer su derecho, ni que el demandado sea admitido a prevalecer de la falta de este interés"⁹⁴

Lo que quiere darnos a entender es sobre el criterio que tiene el legislador, el cual es variado según los horizontes del pueblo y la época. Sin embargo no todos los intereses varían de un pueblo a otro, sino que estos derechos han sido constantes en la historia; un ejemplo de ello es el derecho de la propiedad; posesión; de la vida; libertad; entre otros que se han venido consolidando a lo largo del tiempo.

⁹³ Aftaljon, Enrique R., Villanova, José. Introducción al Derecho. 2ª Edic. Edit. Perrot-Alfredo Buenos Aires Argentina. 1992. p. 563.

⁹⁴ Jhering, Rudolf Von. Ob.Cit. p. 189.

La teoría del interés se constituye de dos elementos, uno substancial el cual "reside en el fin práctico del derecho que produce una utilidad, las ventajas y ganancias que esto aseguran"⁹⁵

En tanto el otro es formal; es la protesta del derecho, acción de la justicia. Es por ello que el Estado crea un estado de hecho útil o de goce (interés de hecho).

El ilustre Jhering nos habla de los intereses medios "es decir, de aquellos intereses generales y constantes en una sociedad determinada que el ordenamiento jurídico toma en cuenta, para protegerlos en sus distintas manifestaciones e independientemente de los propósitos individuales de aquellos a quienes la ley, trata de amparar los intereses medios, se destaca con su importancia en una sociedad determinada y en relación con cierto derecho positivo"⁹⁶

El legislador va a tomar en cuenta, las circunstancias constantes en la sociedad, para plasmarlas en el ordenamiento jurídico, por lo que dichas situaciones reguladas, se encuentran relacionadas con el derecho positivo y a su vez con el derecho objetivo.

La característica determinada de su definición la constituye por tanto el factor fin, que toma en cuenta la ley.

La libertad del individuo la concibe como el interés para él, el derecho objetivo es lo formal la protección o limitación en cambio el derecho subjetivo es lo protegido el objeto de la protección.

⁹⁵ ~~Rojina~~ Villegas, Rafael. Ob.Cit. p.263.

⁹⁶ ~~idem~~ p.269.

Las críticas que se le han hecho a esta teoría por parte de varios juristas consisten en que si una persona presta dinero a otra y no le paga, podría éste reclamar o no el pago y en caso de no requerir el pago el derecho del acreedor subsiste por lo que este derecho no depende de sus intereses; además de que el propio Jhering acepta que el legislador no reconoce ni puede garantizar todo interés, por lo que si un derecho subjetivo no se encuentra regulado por un ordenamiento legal éste no existe como tal, por lo que necesariamente se tendría que esperar que se le otorgara protección y adquiriera un valor general para la colectividad, en una determinada época.

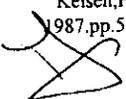
La teoría antes mencionada considero es importante aunque no refleja la verdadera naturaleza del derecho subjetivo, sin embargo es ésta se establece que el legislador al reconocer a los intereses como derechos se otorga certeza jurídica al gobernado, quien al momento de sufrir un daño en su interés el cual previamente esta protegido puede presentar una demanda y originar un proceso mediante el cual se verá si efectivamente ha sido dañado.

c) Teoría ecléctica o fusión; en dicha teoría se da una unión entre la teoría de la voluntad como la del interés (fin).

Encontramos como uno de los principales exponentes de está teoría a Bernatzik, quien considera, que son importantes tanto la voluntad como el interés, ya que éste último es su fin.

El ilustre jurista siguiendo la teoría de Jhering, define al ¹derecho subjetivo como un fin y más concretamente, como un fin humano por medio de cuya realización reconoce el orden jurídico la posibilidad de un señorío de la voluntad, al asignar a ésta efectos jurídicos, cualquiera que sea la persona a quien ella pertenezca"⁹⁷

⁹⁷Kelsen, Hans. Problemas Capiales de la Teoría Jurídica del Estado .2da. Edic.t.alem. Edit.Porrúa. México 1987.pp.517-518.



Él considera que el derecho subjetivo es el dominio de la voluntad y ésta voluntad será reconocida por el ordenamiento jurídico, al atribuirle consecuencias jurídicas, derivadas del acto que se produjo.

El ilustre jurista Kelsen considera que su definición se acerca a la de Jhering, en el momento en que "no considera como derecho subjetivo simplemente todo fin o todo interés protegido, sino solamente el fin o el interés protegido mediante el reconocimiento del poder de la voluntad"⁹⁸

Por lo que necesariamente tendrá un valor y será digno de ser protegido, un derecho cuando se reconozca la voluntad de las personas.

Otro jurista que adopta la teoría de la combinación es Jellinek, quien considera que el derecho subjetivo tiene "un aspecto formal representado por el momento voluntario y un elemento material que lo forman los bienes o intereses" por lo que rechaza la definición de Jhering ya que toma en cuenta la voluntad, por lo que considera que el derecho subjetivo "es el poder de la voluntad humana dirigido hacia un bien o interés reconocido y protegido por el orden jurídico"⁹⁹

Lo anterior quiere decir, que la voluntad humana se encuentra encaminada a un bien o interés que es reconocido, y por lo tanto, goza de protección del ordenamiento jurídico, sin embargo al ser un interés en lugar de considerarlo como derecho subjetivo se entiende que es objetivo.

El ilustre jurista se apoya en Jhering, al hacer "hincapié fundamentalmente en el factor interés o fin, ya que concibe el derecho subjetivo como fin humano mientras que Jellinek, orientándose más bien en el sentido del dogma de la

⁹⁸ *Ibidem*. p. 548.

⁹⁹ Jellinek, G. *Ob. Cit.* p. XL.

voluntad, subraya el factor voluntad en la fijación de su concepto y representa el derecho subjetivo como el "poder de la voluntad humana"¹⁰⁰

Considera que la voluntad humana recae sobre un bien o un interés que es "lo que para el sujeto de la voluntad representa siempre aquello que quiere"¹⁰¹

Podemos afirmar que ésta teoría no se acerca a la naturaleza del derecho subjetivo debido a que contiene los mismos errores que la teoría de la voluntad y la del interés que ya mencionamos.

d) Teoría de Kelsen éste jurista considera que no hay dualidad entre el derecho subjetivo y el objetivo, es decir, que el "derecho subjetivo, no es un derecho distinto del objetivo, es el derecho objetivo mismo, en tanto que se dirige, con la consecuencia jurídica por el estatuido, contra un sujeto concreto (deber), o en tanto que se pone a la disposición del mismo (facultad)"¹⁰²

Es decir, que el derecho subjetivo y el objetivo se correlacionan, en virtud de que el sujeto tiene a la vez, una obligación de respeto hacia otros derechos establecidos por el ordenamiento jurídico y la posibilidad de reclamar un derecho protegido por éste mismo.

La tesis de Kelsen se refiere al criterio normativo estudiándolo desde este punto de vista, dice que los juristas anteriores se preocuparon por investigar que es lo que el derecho subjetivo protege, es decir que sólo toman en cuenta el elemento substancial y olvidaron al elemento formal que es el único jurídicamente relevante; además de que el derecho objetivo se transforma en subjetivo "cuando está a la disposición de una persona, o sea, cuando aquél

¹⁰⁰ Kelsen, Hans. Ob.Cit. p.536.

¹⁰¹ Idem.

¹⁰² Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. 2da. Edic. Edit. Nacional. México. 1989. pp.79-80.

hace depender de una declaración de voluntad de ésta, la aplicación del acto sancionador"¹⁰³

De lo que se desprende que el derecho objetivo se transforma en derecho subjetivo cuando ésta a disposición de un sujeto, es decir cuando éste hace una declaración de voluntad de la que depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma.

Consideramos que "al proyectarse la norma del derecho objetivo sobre las relaciones esenciales a la vida del hombre, estas aparecen en forma bilateral: como un deber por una parte, y por la otra como un derecho o facultad. El derecho objetivo no es otra cosa que una norma de conducta imperativa, y el orden por ella impuesto debe mantenerse mediante la subordinación de la voluntad, obrando la persona de acuerdo a el, y absteniéndose de efectuar actos contrarios al mismo. En su virtud, unas personas tienen la facultad de exigir o de hacer algo, mientras otras personas están obligadas a satisfacer esa exigencia o a no perturbar la actuación de las primeras. Este conjunto de derechos exigibles y deberes impuestos, constituye el concepto del derecho subjetivo y a la vez el de la obligación jurídica"¹⁰⁴

En suma podemos decir, que nos adherimos a la última teoría expuesta, debido que existe una correlación entre el derecho subjetivo y el objetivo, por lo que para la existencia de uno depende de la existencia del otro; además de que el derecho objetivo se encuentra conformado por el conjunto de normas jurídicas que establecen derechos y obligaciones, y nacerá el derecho subjetivo en el momento en que el sujeto manifieste su voluntad ante un órgano del Estado, a través de un juicio con la finalidad de que se aplique una sanción al infractor del derecho subjetivo que se ha infringido.

¹⁰³ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Reimpresión de la 49ª Edic. Edit. Porrúa. México 1998.p.192.

¹⁰⁴ Vbañoz, Luis. Ob.Cit.p.70.

Los derechos subjetivos se clasifican de la siguiente manera:

♦ Por razón del sujeto pasivo; en absolutos, considerados como "un derecho reconocido por el orden jurídico contra cualquiera de los individuos sometidos a dicho orden"¹⁰⁵

Estos derechos valen contra todos por ello tienen eficacia universal ya que existen ante todas las personas como ejemplo de estos está el derecho al nombre, los de libertad, entre otros y en caso de que produzca una lesión algún tercero a estos derechos el ofendido solicitará que se le resarza el daño producido por la violación e indirectamente se está obligando a los demás a respetar estos derechos.

En tanto los derechos relativos u obligaciones (atienden al deber correlativo) también conocidos como derechos de crédito o creditorios son los que "tenemos contra una o varias personas determinadas y que nos autorizan a exigir de ellas la entrega de una cosa (obligación de ordenar), el cumplimiento de un hecho (obligación de hacer) o de una abstención (obligación de no hacer)"¹⁰⁶

Es por ello, que su titular se encuentra facultado por el ordenamiento normativo, para interponer la demanda ante la autoridad competente, en contra del perturbador de ese derecho.

♦ Conforme a su origen y contenido, es transmisible e intransmisible, es decir, según se admita o no la posibilidad de transferirlos del titular a otro sujeto y los modos de adquisición son: de manera originada y derivada.

¹⁰⁵ Aftalion, Enrique R, Villanova, José. Ob.Cit. p.581.

¹⁰⁶ Ibidem. p.580.

Todos los derechos privados subjetivos en general pueden ser transferidos de una a otra persona por los modos de adquisición que el derecho objetivo determina y que son distintos según la intrínseca naturaleza del derecho que se transmite y puede operarse esta transferencia sólo para un derecho singular, o en la sucesión mortis causa para todo el conjunto de derechos del titular"¹⁰⁷, es decir, que se traslada de una persona a otra y esta disposición es amparada por el derecho objetivo ejemplo de ello las sucesiones.

En tanto son derechos intransmisibles los inherentes a una persona determinada (paternidad; filiación; el nombre entre otros); ya que se encuentran ligados a la persona.

♦ Con relación a su objeto y al contenido intrínseco se dividen los derechos subjetivos en: públicos y privados esto es, según la norma que protege dicho interés o el derecho objetivo.

Los primeros se conforman de "las normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al estado, así como las relaciones de los estados como entidades soberanas entre sí, es decir cuando existen relaciones entre los particulares, con el Estado, pero considerando éste con su potestad soberana"¹⁰⁸

Será derecho subjetivo público cuando se de una relación entre dos órganos del poder público o dos entidades soberanas (coordinación), en tanto cuando se de una relación entre el Estado y un particular será de supra - subordinación.

Al estar el derecho privado formado por aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular se establecen las

¹⁰⁷ Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I.4^o Edic. [aj]. Edit. Reus. Madrid. 1979. pp.218-220.

¹⁰⁸ Flores Gómez, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho. 3^o. Edic. Edit. Porrúa. México. 1981. p.43.

situaciones jurídicas de los mismos y sus relaciones recíprocas, además de que éste mismo derecho regula las relaciones de éstos con el Estado, en aquellos casos en que éste actúa no como una entidad soberana.

Por lo que, si la norma jurídica en que se funda el sujeto pertenece al Derecho Público se estará frente a un derecho subjetivo público, en tanto que si proviene de una norma de Derecho Privado será un derecho subjetivo privado.

Los derechos subjetivos públicos se subdividen en:

- Derecho de libertad: entendido como la "facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos"¹⁰⁹

Por lo que el individuo tiene la posibilidad de ejercer o no sus derechos según su voluntad.

- Derecho de acción: es considerado como la "facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado, la aplicación del derecho objetivo a casos concretos"¹¹⁰

Entendemos que es la posibilidad que tiene una persona para pedir a los tribunales que imparten justicia para que apliquen las normas jurídicas a un caso concreto o resuelvan una controversia que ha surgido entre los miembros de la sociedad.

- Derecho de petición: es la posibilidad que se tiene de "dirigirse a las autoridades en demanda de algo, que estimen justo y conveniente"¹¹¹, es decir, que el gobernado tiene la facultad de exigir al Estado una respuesta a la

¹⁰⁹ García Máynez, Eduardo. Ob.Cit. p.222.

¹¹⁰ Ibid. p.247.

¹¹¹ De Pina, Eduardo. Ob.Cit. p.405.

solicitud que le ha sido planteada a cualquiera de los órganos que lo conforman, dicha solicitud debe hacerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Encontramos éste derecho, regulado en nuestra Carta Magna en su artículo 8º el cual a la letra dice lo siguiente:

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición recae un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Al igual que en la fracción V del artículo 35 constitucional la cual establece que:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

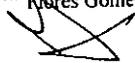
...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

De lo anterior se desprende que para obtener una respuesta a nuestra petición debemos de hacerla ésta de manera pacífica, respetuosa y por escrito a la autoridad de la cual requerimos su intervención, la cual deberá darnos respuesta en breve términos.

- Los derechos políticos son aquellos con los que cuentan los individuos “cuando actúan en calidad de ciudadanos que pertenecen a un determinado estado, es decir, cuando participan en las funciones de voto en las elecciones, poder ser votado para cualquier cargo público, etc.”¹¹²

¹¹² Nares Gómez, Fernando. Ob.Cit. p.44.



En la Constitución Política se encuentra regulado éste derecho es sus fracciones I y II del artículo 35 que dicen lo siguiente:

“Artículo 35.-Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. ...”

En otras palabras podemos decir que este derecho únicamente lo pueden ejercer los ciudadanos quienes intervienen dentro de los límites legales que establecen las normas jurídicas, para que éstos intervengan en la organización del Estado.

En tanto los derechos subjetivos privados se subdividen en:

◆ Personales o también llamados no patrimoniales que se refieren a la misma persona, es decir y no se desligan del individuo ya que son los que posee cada hombre sobre su individualidad física y psíquica como son el derecho a la vida, integridad corporal, al nombre, al honor y por tanto son derechos incorpóreos.

◆ Patrimoniales en cuanto a éstos es menester mencionar que el patrimonio se encuentra conformado por el conjunto de bienes que pertenecen a una persona y tienen una utilidad económica la persona que dañe el patrimonio de otra deberá rescindir el daño sea este material o moral.

Si el daño es material “el juez lo valorará en dinero para proporcionar el resarcimiento, si es moral, además de otras formas de reparación hay la de la condena pecuniaria, como compensación de la ofensa sufrida”¹¹³

¹¹³ Raggiro, Roberto De. Ob.Cit. p.223.

Es por ello que los patrimoniales son transmisibles excepto el derecho de uso y de habitación.

Los derechos patrimoniales se agrupan en derechos reales y de crédito o conocidos como obligaciones.

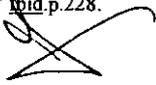
- Los "derechos reales (iure in re) son los que conceden al titular un señorío inmediato sobre la cosa, señorío que es pleno o ilimitado y se ejerce en toda su extensión sobre la cosa a ella sometida y da lugar a la propiedad, que es el derecho real más completo, o menos pleno, que se limita a algunas utilidades económicas de la cosa y da lugar a los derechos reales menores, a los derechos en cosa ajena"¹¹⁴

Estos son los que de inmediato tiene el titular de la cosa, por lo que puede disponer libremente de ella con algunas limitaciones.

- Los derechos de crédito o de obligación son los que nacen de una relación de deudor y acreedor mediante la cual se le obliga al deudor a una prestación ya sea de dar, hacer o no hacer y el acreedor tiene la facultad de exigir dicha prestación.

Podemos afirmar que cada uno de los derechos antes expuestos son importantes y conforman al derecho subjetivo, los cuales a lo largo del tiempo han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico y de los cuales goza el sujeto, por lo que en el momento de sufrir algún daño en los mismos puede acudir a juicio, para que se repare el daño sufrido.

¹¹⁴ *ibid.* p.228.



III.2. Definición de Situación Jurídica.

A lo largo del tiempo los juristas se han dado a la tarea de determinar un concepto de situación jurídica, sin embargo antes de iniciar definiéndola es pertinente señalar que el mencionado precepto deriva del supuesto jurídico entendido como "la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma"¹¹⁵

De lo anterior se desprende que necesariamente en la norma jurídica se encuentran asentadas las conductas que el legislador considera que de su realización se producirán efectos jurídicos.

Un ejemplo sería el divorcio ya que en primer lugar presupone que existió un matrimonio y en segundo que por existir una de las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil Federal acuda una de las partes o ambas ante los tribunales, para que mediante sentencia declarare disuelto el vínculo matrimonial.

Al citar este ejemplo nos damos cuenta de que dentro de estos supuestos jurídicos como el matrimonio y el divorcio se desprendieron varias consecuencias establecidas en la norma jurídica las cuales determinaron la posición del individuo.

Es por ello que los supuestos jurídicos pueden producir el nacimiento; la transmisión; la modificación o la extinción de facultades y obligaciones de los individuos.

Dentro de los supuestos jurídicos se encuentra la situación jurídica considerada como "la manera de ser de cada uno frente a una institución

jurídica determinada"¹¹⁶es decir, que el individuo se encuentra colocado en una posición que es determinada por la norma jurídica como ejemplo podemos citar la posición del deudor o del acreedor.

Dentro de la situación jurídica existen situaciones abstractas y concretas; las primeras entendidas como "la manera de ser eventual o teórica de cada uno con respecto a una institución jurídica determinada"¹¹⁷

En otras palabras "desde que se dicta una regla de derecho, engendra, de pleno derecho, una o varias situaciones jurídicas abstractas. Podría decirse que tomadas en sí mismas, consideradas objetivamente, no son sino las categorías o tipos sociales creados por la ley, y en los cuales sólo entran o son susceptibles de entrar los que reúnen ciertas condiciones; por el contrario consideradas desde el punto de vista subjetivo, es decir, desde el punto de vista de las personas a las cuales se dirigen, las situaciones jurídicas abstractas se reducen a la manera de ser que en lo sucesivo se impondrá a estas personas."¹¹⁸

Lo anterior quiere decir, que la norma va a establecer una serie de conductas posibles en que el individuo puede encontrarse, y le pueden beneficiar como ejemplo podemos citar a la mayoría de edad la cual se adquiere al cumplir los 18 años de edad como lo establece la Carta Magna en la fracción I del artículo 34 que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 34.-Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años;

...".

¹¹⁶Bonnecase, Julien. Introducción al Estudio del Derecho. 2da. Edic. t. franc. Edit. Temis. Bogotá Colombia 1982. p.55.

¹¹⁷ Ibidem. p.56.

¹¹⁸ Domínguez Martínez, José Alfredo. Derecho Civil. 5ª Edic. Edit. Porrúa. México 1996. p.103.

Por lo que al ser establecida esta edad podrán éstos realizar diversos actos jurídicos de manera personal y no a través de un representante legal.

La situación jurídica concreta, es "la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto o de un hecho jurídico; que ha hecho actuar en su provecho o en su contra las reglas de una institución jurídica, el cual al mismo tiempo le ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución."¹¹⁹

Por lo que la situación jurídica concreta se produce en el momento que se realiza un acto o un hecho jurídico que pone en movimiento a una determinada ley, mediante la cual se producen consecuencias jurídicas que pueden ser benéficas o no al individuo sobre el que recaen, un ejemplo de ello sería el homicidio, el cual se encuentra tipificado como delito en el Código Penal Federal en su artículo 302 que consagra lo siguiente:

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro".

Una vez que el sujeto ha realizado una conducta que haya traído como consecuencia la privación de la vida; entonces deja de ser la conducta establecida en el Código Penal Federal en su artículo 302, como una situación jurídica abstracta y se convierte en una situación jurídica concreta al ser ya una realidad producida por un determinado sujeto y de la cual se van a desprender consecuencias jurídicas que en este caso sería la sanción aplicada por el juez, que dependerá de las agravantes con las que se cometió el delito.

Podemos decir que la ley crea situaciones jurídicas abstractas, que se volverán concretas cuando se realiza el acto o el hecho que se encuentra previsto en la propia ley y que hace nacer a favor del sujeto, derechos u obligaciones que les son inherentes a la misma.

¹¹⁹ Afanador, Enrique, R., Villanova, José. Ob.Cit. p.104.

De lo anterior podemos decir que la situación jurídica es una situación vital a la que el derecho le atribuye relevancia jurídica, mediante la cual se le puede dar nacimiento a derechos u obligaciones, así mismo los puede modificar o extinguir en otras palabras esto quiere decir que, el ordenamiento jurídico establece el lugar que ocupa una persona dentro de una esfera jurídica determinada.

III. 3. Situaciones jurídicas sustantivas y procesales.

Es pertinente analizar antes de iniciar con el estudio de las situaciones jurídicas sustantivas y adjetivas definir los conceptos de derecho sustantivo y procesal.

Se considera que el legislador creó dos tipos de normas: las sustantivas y procesales.

El derecho procesal o instrumental, se considera como el "conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario ordenen que se haga efectiva."¹²⁰ Esto es que, existen reglas que se encuentran establecidas dentro de normas, que se crean con la finalidad de esclarecer la posición en la que se encuentra un individuo, es por ello que se acude ante los tribunales, con la finalidad de que se resuelva dicha controversia.

Por otro lado al derecho procesal se le conoce con el nombre de instrumental debido, que dentro de las normas sustantivas se encuentran algunas reglas aplicables por el juez, para resolver determinadas controversias.

¹²⁰ García Máynez, Eduardo. Ob.Cit. pp.143-144.



Por otra parte el proceso se conforma de dos fases una declarativa y otra ejecutiva; la primera tiende "al esclarecimiento de una situación jurídica controvertida o incierta; en su fase ejecutiva, su finalidad consiste en hacer valer, por el empleo de la coacción, determinados derechos cuya existencia ha sido judicialmente declarada."¹²¹

Esto es, que una vez que se inicia el proceso en el transcurso del mismo el juzgador determinará la situación jurídica del individuo y una vez que el juzgador ha tomado una decisión, dictará sentencia. De conformidad con las pruebas aportadas en el conflicto las cuales son importantes e influyen en el ánimo del juzgador para dictar sentencia, una vez que se dictó esta ha causado estado, es decir, que las partes no interpusieron en el término establecido algún recurso la autoridad podrá exigir del condenado el cumplimiento de una determinada conducta.

El derecho sustantivo es el "conjunto de normas en su momento estático; es decir todas las leyes que no son de procedimiento"¹²², esto es que, se crean estas normas para evitar el conflicto de intereses entre los hombres de una sociedad, y cuando se presentan los conflictos que disponen las normas instrumentales también conocidas como procesales.

Podemos afirmar que en las disposiciones normativas de carácter estático como lo son las sustantivas se encuentran contempladas las situaciones concretas, y al acudir el gobernado a los órganos jurisdiccionales para aclarar una situación determinada que es dudosa, se necesita de la aplicación de disposiciones normativas de naturaleza instrumental.

¹²¹ García Máynez, Eduardo. Ob.Cit. p.144.

¹²² Periche López, Edgar. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 18ª. Edic. Edit. Porrúa México 1984.p.60.

CAPITULO IV

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.

IV.1. Concepto de improcedencia.

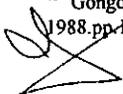
"La improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado."¹²³, es decir que el juez de amparo no podrá resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que considera el quejoso como violatorio de su esfera jurídica debido a que existe imposibilidad para ello por lo que el amparo no logra su objeto que es la restitución de las cosas al estado que tenían antes de haberse cometido la violación.

Existen dos momentos para declarar la improcedencia: la primera cuando "en el escrito de demanda el juez de distrito encuentra un motivo manifiesto e indubitable de improcedencia lo que conduce a desechar de plano esa demanda."¹²⁴

Esto es que en el momento en que el quejoso promueve su demanda y el juez de amparo se percató de la existencia de circunstancias que hacen improcedente la acción de amparo, se rechaza de conformidad con lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo que consagra lo siguiente:

¹²³ Burgoa, Orihuela, Ignacio. *Ob.Cit.* p.447.

¹²⁴ Góngora Pimentel, Genaro. "Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo". *Revista Lex*. No. 14. Septiembre 1988. pp.10-59.



“El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado”.

En tanto la segunda “no da lugar al desechamiento de plano del escrito de demanda por que no son manifiestas e indubitables en el momento en que el juez examina el escrito, como no quedan dentro del supuesto del artículo 145 la demanda es admitida y tramitada para que con mayores datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador puede llegarse a una conclusión en su caso de improcedencia del juicio plenamente demostrada”¹²⁵

De lo anterior se desprende que el juez tramitará el juicio constitucional hasta que se concluya dictando resolución de sobreseimiento, sin que se analice sobre la inconstitucionalidad que planteó el quejoso.

Por otra parte es necesario mencionar que la improcedencia puede estudiarse de oficio, lo anterior se desprende del referido artículo 145, al igual que en los artículos 177 y 73 último párrafo, todos de la Ley de Amparo conforme a los cuales el juez tiene la obligación de examinar la demanda de amparo con la finalidad de determinar si existe o no improcedencia y en caso de no encontrarla se admitirá la demanda de amparo, esto se da de conformidad con lo que refiere el primer párrafo del artículo 147 y el 179 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales los artículos antes citados consagran lo siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

Las causales de improcedencia en su caso deberán ser examinadas de oficio”.

“Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con

¹²⁵ Góngora Pimentel, Genaro. “Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo”. Revista Lex. No. 14. Septiembre 1988. pp. 10-59.

justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda a tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley”.

“Artículo 177. El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable”.

“Artículo 179. Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias a que se refiere el artículo anterior, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo”.

Para una mejor comprensión citamos la siguiente tesis jurisprudencial:

“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.”¹²⁶

Por lo que se establece como ya mencionamos la obligación que tiene el juez de examinar de oficio la demanda de amparo interpuesta por el quejoso, y será quien determinará si existe algún impedimento para conocer del mismo y en caso de existir decretara el desechamiento de plano o el sobreseimiento.

El sobreseimiento debemos entenderlo como el “acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto

¹²⁶ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T. VI, julio 1997. Tesis 29/330/97. Jurisprudencia. p. 137.

reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella."¹²⁷

Conforme a lo anterior el sobreseimiento deja las cosas de la misma manera de que como se encontraban en el momento de interponer el gobernado la demanda de amparo, debido a que no reúne los requisitos que se requieren para otorgar la protección de la Justicia Federal; las causales para decretar el sobreseimiento las encontramos dentro del artículo 74 de la Ley de Amparo y algunas de ellas derivan de la improcedencia.

Por otro lado cuando la causa de improcedencia de la acción de amparo es notoria, manifiesta o indubitable, es decir que no existe duda al respecto y la demanda respectiva se debe rechazar de plano por el juez de amparo, por lo que no se inicia el juicio ni se suspende el acto reclamado y no se decreta el sobreseimiento del mismo, por la sencilla razón de que no existe juicio.¹²⁸

Podemos considerar que la improcedencia impide que el juzgador de amparo resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que el quejoso estima le ha causado daño en sus derechos fundamentales, además de que impide que la acción de amparo realice su finalidad que es la de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación a la esfera jurídica del gobernado.

¹²⁷ Burgoa, Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª Edic. Edit. Porrúa. México 1998. p.414.

¹²⁸ Cfr. Burgoa, Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p.414.

IV. 2. Clases de Improcedencia.

IV.2.1. Improcedencia Constitucional.

La improcedencia constitucional es aquella prevista en la propia Carta Magna que consigna las causales por las que "no es posible por modo obligatorio resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que reclamen"¹²⁹; en otras palabras, existen supuestos constitucionales por los cuales no es posible determinar la constitucionalidad o no del acto que reclama el quejoso.

En la Carta Magna como ya mencionamos se establecen las siguientes causales de improcedencia:

Encontramos la primera de éstas dentro del tercer párrafo del artículo 60 que a la letra dice:

"Artículo 60.- El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos locales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre a declaración de valides, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda

¹²⁹ Burgoa, Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p.448.



modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación”.

Vemos que en éste numeral se contempla que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que no procede el juicio de amparo y al acudir a éste se declarará improcedente.

Por otro lado, el artículo 3º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la aplicación de las normas, en materia electoral, corresponden al Instituto Federal Electoral y Tribunal Federal Electoral; siendo por tal motivo este último el encargado de resolver los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos.

Esta causal se da con el único fin de establecer la única instancia en materia electoral para resolver asuntos controvertidos en éste ámbito y ser el órgano encargado de impartir justicia en la materia.

Otra causal de improcedencia la encontramos dentro del párrafo noveno del artículo 100 constitucional, que dice lo siguiente:

“Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones...

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

...”.

La improcedencia de las resoluciones de los tribunales federales como del Consejo de la Judicatura se dan para otorgar certeza jurídica al ser la última instancia para determinar estas resoluciones y ser el órgano competente para ello.

Por otra parte dentro del artículo 110 encontramos otra improcedencia constitucional dicho precepto legal menciona a los sujetos que pueden ser objeto de juicio político en su sexto párrafo que establece lo siguiente:

“Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejos de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejos de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

...

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”.

Esta causal de improcedencia se establece con el fin de otorgar certeza jurídica en el juicio político ya que se garantiza que el Congreso de la Unión será el único órgano competente para dictar una resolución de este tipo, además de que se determina en éste precepto legal que podrá convertirse en un órgano jurisdiccional al ser él que juzgue los actos del servidor que ha cometido alguna conducta ilícita.

Por lo que consideramos que la improcedencia constitucional es importante en virtud de que imposibilita al juzgador de estudiar una determinada cuestión respecto de su constitucionalidad o inconstitucionalidad y se establece está en casos muy especiales para nuestra Carta Magna los cuales se dan por cuestiones de seguridad.



IV.2.2. Improcedencia Legal.

La improcedencia legal se entiende como "las causas respectivas, que se manifiestan en impedimentos para que el órgano de control estudie y decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados que se previenen en la Ley de Amparo"¹³⁰, esto es, que en la Ley Reglamentaria del juicio de amparo se encuentran motivos conforme a los cuales no procede el juicio constitucional lo que implica que no se decida sobre la constitucionalidad que reclama el quejoso del acto que afecta su esfera jurídica.

Las causales de improcedencia que contempla la Ley de Amparo se encuentran dentro del artículo 73 mismas, que nos referiremos más adelante en el desarrollo del presente capítulo.

IV.2.3. Improcedencia Jurisprudencial.

Antes de iniciar con el tema es necesario mencionar que la jurisprudencia se conforma de los criterios específicos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito surgiendo "cuando la ley es oscura u omisa por no abarcar todos los supuestos de los principios constitucionales del amparo"¹³¹

El séptimo párrafo del artículo 94 constitucional consagra que:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

¹³⁰ Ibid.p.449.

¹³¹ González Pérez, Raúl Enrique. "Análisis de la Improcedencia del Amparo Directo del ofendido y del Agente del Ministerio Público que haya intervenido como parte en el procedimiento que absuelva al inculpado". Revista de la Facultad de Derecho. No.21. Mayo-Agosto 1996.pp.55-74.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

...”.

En la Ley Reglamentaria se establece que los únicos órganos autorizados para emitir jurisprudencia en amparo son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo anterior se encuentra comprendido por los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se tratara de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado”.

Así mismo el artículo Décimo Quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece que:

“DECIMO QUINTO. Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros”.

De los preceptos legales que mencionamos, vemos que es obligatoria para los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, los Tribunales Militares y Judiciales de los Estados, del fuero común al igual que del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo ya sean locales o federales aplicar la jurisprudencia que emitan los órganos jurisdiccionales antes mencionados, por otro lado las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia serán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias interrumpidas en el caso del Pleno será cuando hayan sido aprobadas por 8 votos y 4 votos en el caso de la sala y por unanimidad de votos en los tribunales colegiados, también constituyen jurisprudencia las resoluciones a las contradicciones de tesis de sala y tribunales colegiados.

De lo antes expuesto podemos afirmar que “la improcedencia jurisprudencial del amparo se conforma por el criterio que se estima de las resoluciones emitidas en los juicios de garantías, por aquellos tribunales federales competentes para dirimir controversias constitucionales y a los que la Ley faculta para sentar tesis de jurisprudencia, en que sostienen que por alguna causa determinada, no es de substanciarse el juicio de amparo contra ciertos actos por faltar alguno de los requisitos de procedencia de la acción constitucional”¹³²

Por lo que “al formarse la jurisprudencia, surge una norma nueva de índole abstracto, que obliga y a la vez faculta a los órganos jurisdiccionales, a resolver los casos futuros en los cuales tuviere aplicación esa nueva norma, precisamente aplicándola a cuantos casos se presente la oportunidad de hacerlo.”¹³³

¹³² Castillo del Valle, Alberto Del. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Edit. Duero México. 1992. p.124.

¹³³ Varios. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Instituto Mexicano de Amparo A.C. Edit. Porrúa. Guadalajara México. 1990. p.104.

Es por ello que el juzgador de amparo al analizar la demanda tendrá que determinar si existe improcedencia ya sea esta constitucional, legal o jurisprudencial, desechando de plano la demanda o en su defecto dictando la resolución de sobreseimiento; citaremos a continuación algunas de las siguientes tesis jurisprudenciales y tesis que se refieren a la improcedencia de la acción de amparo:

"ACTIVO, IMPUESTO AL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DEL DECRETO DEL 31 DE OCTUBRE DE 1995 QUE EXIME DEL PAGO DE AQUÉL, A DETERMINADOS CONTRIBUYENTES. Es improcedente el amparo promovido en contra del citado decreto, cuyo artículo primero exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio de 1996, a los contribuyentes cuyos ingresos, para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1995, no hayan excedido de siete millones de nuevos pesos. Lo anterior deriva de la imposibilidad jurídica de lograr, en las hipótesis contempladas, los efectos restitutorios que son propios del amparo, los que si bien se traducirían, fundamentalmente, en dejar insubsistente para el quejoso dicho decreto, con ello no lograría la liberación del pago del tributo porque esta obligación no proviene del decreto, sino de la Ley del Impuesto al Activo, que queda intocada; y tampoco podría, válidamente, disfrutar de la exención que establece el mencionado ordenamiento del Ejecutivo, porque si el mismo quejoso sostiene que es inconstitucional por instituir la exención, es ilógico pretender que tenga efectos en su beneficio, además de que la protección constitucional tampoco podría tener el efecto general de derogar el precepto en comento de dicho ordenamiento administrativo; por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, este último interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo."¹³⁴

"IMPROCEDENCIA. SE PRESENTA EN EL AMPARO CUANDO ES IMPOSIBLE RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SU GARANTIA CONSTITUCIONAL VIOLADA. Cuando se reclame un acto de autoridad que se funde en dos ordenamientos distintos, cualquiera de los cuales puede sustentarlo por sí solo, y únicamente se impugne uno de ellos, el juicio de garantías es improcedente de conformidad con lo ordenado por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 80 del mismo ordenamiento, toda vez que aun en el caso de que se declarara la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, no sería posible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía

¹³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. T. VI, septiembre 1997. Tesis P./J. 59/97. Jurisprudencia. p. 5.

individual violada porque el acto reclamado seguiría subsistiendo sustentado por el diverso ordenamiento que no se combatió."¹³⁵

"EXTRADICION. AMPARO CONTRA LEY O TRATADO DE, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION. Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o tratado con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o tratado del que concierne a su aplicación, acto este que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos tales ordenamientos generales considerados en abstracto, ya que la estrecha vinculación entre una Ley de Extradición Internacional o de un Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y otro Estado, el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, y como la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley y al tratado, procede sobreseer en el juicio por lo que respecta a los actos de expedición, promulgación, firma, aprobación y publicación de dichos ordenamientos generales, cuando estos se reclamaron con motivo de su aplicación, consistente en la orden de detención provisional del quejoso con fines de extradición, si esta ha cesado en sus efectos."¹³⁶

Podemos concluir que independientemente de que se establezcan las causas de improcedencia legal del juicio de amparo, la Suprema Corte en distintas jurisprudencias que se basan en diversos factores como la naturaleza del acto reclamado, el quejoso, las prohibiciones constitucionales, entre otras ha elaborado algunas reglas que establecen la improcedencia de la acción de amparo en varias hipótesis que son concretas, e impiden el análisis del juzgador sobre la constitucionalidad o no del acto que reclama el gobernado.

¹³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T.V, febrero 1997. Tesis 2ª./J. 7/97. Jurisprudencia. p.281.

¹³⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. T.II, octubre 1995. Tesis T.J. XLII/95. Tesis aislada. p.199.

IV.3. Causales legales por las que se origina la improcedencia.

IV.3.1. Improcedencia originada por la autoridad responsable y el juez de amparo.

Respecto de a la improcedencia causada por autoridad responsable, se encuentra consignada en la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

...”.

Esta causal fue consignada por primera vez “en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y se reintegró en el Código de 1908 y más tarde en la Ley del 18 de octubre de 1919 y corresponde a la fracción I del artículo 73 de la Ley en vigor”¹³⁷

Encontrando como antecedente de la mencionada fracción “la sentencia de 29 de septiembre de 1879 de la propia Suprema Corte, que estableció terminantemente que el juicio de amparo que se intentara hacer valer en contra de actos de la misma, era improcedente, en razón de que “vendría la Corte a ser juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna a los principios más elementales de derecho”, y, además, por que sobre ella “no hay según el Código fundamental otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la constitución y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa Suprema Ley, al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno constituye el argumento más poderoso de

¹³⁷ Noriega, Cantú, Alfonso. Ob.Ci.Lp.487.

interpretación para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto a revisión del amparo..."¹³⁸

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de la Nación es el órgano supremo del Poder Judicial de la Federación y como tal sus actos emitidos o sentencias no pueden ser objeto de amparo, por lo que no pueden ser revisadas por un órgano inferior jerárquicamente a éste, de conformidad con lo que dispone el primer párrafo del artículo 94 constitucional que a continuación transcribimos:

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

...".

Podemos concluir que nuestro juicio constitucional es improcedente respecto de los actos y resoluciones definitivas de la Suprema Corte debido a que es falta de lógica jurídica que proceda contra los actos emitidos por la misma debido a que es el órgano judicial superior jerárquicamente a todos, por lo que ésta causal de improcedencia opera de manera absoluta.

IV.3.2. Improcedencia por la naturaleza del acto reclamado.

La improcedencia por naturaleza del acto reclamado la encontramos regulada en las fracciones II, VII y VIII del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo las cuales nos dicen lo siguiente:

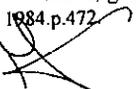
"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

...

¹³⁸ Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. T.I. 3ª Edic. Edit. Porrúa. México 1984. p.472.



VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

...”.

De lo anterior nos damos cuenta que se encuentran establecidos los actos de naturaleza política y los relacionados con sentencias dictadas en otros juicios de amparo.

Respecto a la fracción II establece que no procederá el juicio de amparo contra resoluciones que provienen de otro juicio de amparo o las dictadas en ejecución de las mismas, ya que se entiende que el juez de amparo ha resuelto sobre las causas que dieron origen a la interposición de la acción de amparo, es por ello que la razón de ser de esta causa radica en la imposibilidad de “permitir un juicio de amparo contra otro juicio de amparo, provocando una sucesión de juicio sin fin”¹³⁹, lo anterior es confirmado por la siguiente tesis:

“AMPARO DIRECTO IMPROCEDENTE. SI YA SE RESOLVIO EL FONDO DEL ASUNTO EN OTRO JUICIO DE GARANTIAS, LA CUESTION DE PERSONALIDAD YA NO PUEDE PLANTEARSE EN UN NUEVO AMPARO (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA”). En la jurisprudencia que se interrumpe se establece la posibilidad de admitir un nuevo amparo directo por la parte que habiendo perdido la cuestión de personalidad, gana en cuanto al fondo, pese a que su contraparte obtuvo el amparo en contra de la sentencia definitiva; criterio que este Tribunal Pleno no puede seguir sosteniendo, porque es contrario al texto expreso del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo y a los criterios que reiteradamente ha sustentado esta Suprema Corte, en

¹³⁹ González-Cosío, Arturo. Juicio de Amparo. 2ª Edición. Edit. Porrúa. México 1985. p.129.

el sentido de que en contra de los actos de ejecución de una sentencia de amparo es improcedente la acción constitucional. En efecto, si la autoridad responsable dicta una sentencia, laudo o resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la improcedencia del nuevo juicio de garantías se surte porque la causa prevista en la fracción II del invocado artículo 73 no distingue en cuanto a la naturaleza de la violación de garantías que se pretenda plantear en contra de una resolución dictada en ejecución de una sentencia de amparo. Esto es así, tomando en consideración que la causa de improcedencia de que se trata tiene su razón de ser en que la sentencia de amparo, con la calidad de cosa juzgada, que ha resuelto sobre la constitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, en cuanto al fondo de la controversia, crea un derecho en favor de una de las partes, por ser la verdad legal; de modo tal que admitir la procedencia de un nuevo juicio de amparo vulneraría el principio de cosa juzgada, aunque se aduzca que se trata de violaciones al procedimiento anteriores a ese acto, que no habían podido plantearse porque solamente producían efectos intraprocesales, y que el perjuicio se actualizaría con el dictado de una sentencia desfavorable, pues esta razón en realidad revela que hay actos dentro de juicio que por incidir en un acto procesal que pueda tener por consecuencia poner fin al juicio, debe resolverse como cuestión previa al dictado de una resolución que decida el fondo de la controversia. Luego, si la violación que incide en un presupuesto procesal como el de personalidad, ya no puede ser motivo de estudio en un segundo juicio de garantías, para no dejar en estado de indefensión a la parte interesada y, respetar la garantía constitucional relativa a que en los juicios deben observarse las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, debe admitirse, en esos casos, la procedencia del juicio de amparo indirecto. Con ello, se dar seguridad y certeza jurídica a las partes que intervienen en el proceso y se evitar la tramitación de juicios que implicarían pérdida de tiempo, desperdicio de recursos económicos y casación de molestias innecesarias; el análisis constitucional de las resoluciones que decidan sobre un acto de esa naturaleza cumplir con la exigencia de una pronta administración de justicia, pues aun cuando el vicio que se atribuya al acto no exista, esta misma cuestión, saneada, ya no ser motivo de estudio en el juicio de amparo directo que la parte interesada llegara a promover para el caso de que la sentencia definitiva le fuese desfavorable."¹⁴⁰

C. E.

C. E.

Podemos afirmar que esta causal es importante, al no permitir que proceda el juicio de amparo contra resoluciones dictadas dentro de los mismos, ya que se produciría una sucesión interminable de juicios; en cuanto al exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, deberán reclamarse mediante el recurso de queja. Podemos afirmar que esta causal otorga seguridad jurídica.

Dentro de esta categoría de causales de improcedencia encontramos a los actos en materia política consagrados en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A lo largo del tiempo se ha visto que es improcedente el juicio constitucional cuando se refiere a los derechos políticos debido a que han considerado diversos juristas que "no son derechos fundamentales del hombre"¹⁴¹, por no encontrarse dentro de las garantías individuales y sociales que establece la Carta Magna considerando que para poder ejercer éste derecho se necesita la calidad de ciudadano la cual se adquiere con la mayoría de edad según así lo dispone la Ley Fundamental en la fracción I del artículo 34.

Es necesario mencionar que el gobernado es susceptible de ver afectada su esfera jurídica por un acto de autoridad siendo titular de "diversos derechos de carácter subjetivo, tanto de índole civil, administrativa, constitucional, laboral y política. Todos estos derechos integran simultáneamente su esfera jurídica como ámbito donde inciden o pueden incidir múltiples actos autoritarios provenientes de los diversos órganos del Estado"¹⁴²

Es por ello que para preservar estos derechos nuestra constitución los consagra dentro de las garantías de seguridad jurídica, siendo las más

¹⁴¹ González-Cosío, Arturo. Ob.Cit. p.128.

¹⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p.453.

importantes dentro de éstas las referentes a las de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; dentro del primero encontramos en su segundo párrafo lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El principio de la improcedencia del juicio de amparo en materia política lo encontramos desde la época de Vallarta, de igual manera dentro de la “pseudo-teis jurisprudencial publicada bajo el número 87 en el Apéndice 1975, Materia General que afirma, que “La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”¹⁴³

Nos dice el jurista Ignacio Burgoa que se le atribuye éste calificativo debido a que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación obedece a que no se involucra en una verdadera tesis de jurisprudencia, por la sencilla razón de que ésta no existe. En efecto, las ejecutorias que conforman la citada tesis número 87 no concuerdan en sus pronunciamientos resolutivos ni en las cuestiones que respectivamente abordan. Así, las ejecutorias “Villagracia, Vecinos de” y “Heredia Marcelino”, publicadas respectivamente en los Tomos III, pág.13312 y IV, pág. 862 se refieren a la calificación de determinadas elecciones; las ejecutorias “Orihuela Manuel y Coags” y “Ayuntamiento de Acayucan”, que aparecen en los Tomos VI, pág. 463 y VII, pág. 491, aluden a casos relacionados con la negativa a registrar credenciales de miembros edilicios; y la ejecutoria “Güera Alvarado José y Coags.”, que consta en el Tomo IV, pág. 1135, se refiere a la procedencia de la suspensión en materia política.

¹⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p.454.

Las ejecutorias señaladas, que corresponden a la Quinta Época del Semanario Judicial de Federación, se dictaron bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, cuyo artículo 148 establecía lo siguiente:

“Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”¹⁴⁴

Por otro lado la siguiente jurisprudencia viene a establecer que procederá el juicio constitucional cuando los:

“DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS.

Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.”¹⁴⁵

De conformidad con lo anterior el juicio de amparo procederá únicamente cuando entrañen los derechos políticos violaciones a las garantías individuales, por lo que con esta tesis se establece una excepción dentro de la improcedencia del juicio constitucional en materia electoral.

Por lo que se refiere a la improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es de suma importancia ya que resulta obvio que si las autoridades a que se refiere cuentan con facultades, que les son conferidas por la Constitución, para resolver de manera soberana y discrecional, determinados asuntos no sería factible invalidar sus resoluciones mediante el juicio de amparo ya que se atentaría contra la soberanía y discrecionalidad que le ha sido concedida por la propia Ley Fundamental.

¹⁴⁴ Ibidem, pp.454-455.

¹⁴⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Quinta Época. Pleno. T. VI, parte SCJN. Tesis 218. Jurisprudencia, p.148.

IV.3.3 Improcedencia por litispendencia y cosa juzgada.

Encontramos el origen de la fracción III referente a la litispendencia en la Ley de Amparo de 1936; la mencionada fracción establece que:

“Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primer o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

...”.

Por lo que antes de iniciar con el estudio de la presente causal es necesario definir a la litispendencia entendiendo por ella al “caso procesal de identidad del actor, del demandado y de la materia del juicio, que provoca en el derecho común, frecuentemente acumulación”¹⁴⁶

Es necesario para que se produzca litispendencia:

“a) Que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo;

b) Que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión; y

c) Que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas”¹⁴⁷

Se desprende de lo anterior que la litispendencia trae consigo la simultaneidad de dos juicios con una identidad, respecto del quejoso, autoridad responsable y acto reclamado aunque no se aleguen los mismos conceptos de violación.

¹⁴⁶ González-Cosío, Arturo. Ob.Cit. p.129.

¹⁴⁷ ~~Góngora Pimentel, Genaro.~~ “Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo. Improcedencia del Juicio de Amparo.” Revista Lex. No.14. Septiembre 1988. pp.10-59.

Para una mejor comprensión de la misma citamos a la siguiente tesis:

"LITISPENDENCIA. PARA QUE POR ELLA SE ACTUALICE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, NO SOLO DEBE ATENDERSE A QUE SEA EL SEGUNDO JUICIO CONTRA LA MISMA NORMA, SINO TAMBIEN A QUE NO SEA EL PRIMER ACTO DE APLICACION. Para decidir sobre la causal de improcedencia por litispendencia prevista por el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando hay dos juicios de garantías en contra de la misma norma y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación que son diversos pero sucesivos, debe sobreseerse respecto de la ley no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquél donde se viene reclamando el segundo acto de aplicación, pues de no proceder en esa forma se correría el riesgo de sobreseer en el juicio en el que se reclame el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad, y después sobreseer en el otro juicio cuya demanda se presentó en primer lugar, por no tratarse del primer acto de aplicación de la ley, lo que se traduciría en indefensión para el quejoso."¹⁴⁸

Conforme a la tesis expuesta se establece que la causal de improcedencia por litispendencia se da como ya anteriormente se menciona cuando hay dos juicios de amparo en contra de un mismo ordenamiento legal y en cada uno de ellos se reclaman actos que son diversos pero sucesivos, por lo que de haber interpuesto dos juicios de amparo se sobreseerá por la ley reclamado con base en el segundo acto de aplicación.

Por otro lado la causal de improcedencia de cosa juzgada fue consignada en el Código de Procedimientos Civiles de 1908 y en la Ley de Amparo de 1919, la diferencia con la actual ley es que se determina la improcedencia tanto para actos como para las leyes que hayan sido de materia de ejecutoria en otro juicio de garantías.

La mencionada causal se encuentra regulada dentro de la Ley Reglamentaria en su fracción IV del artículo 73 que dice lo siguiente:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

¹⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T.V, febrero 1995. Tesis 2º. IX/97. Tesis afilada. p.348.

...

Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

...".

Dentro del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo nos dice en sus artículos 354, 355 y 356 lo siguiente:

"Artículo 354. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella ni se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

"Artículo 355. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria".

"Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante".

Por lo antes expuesto consideramos que se produce cosa juzgada "cuando una sentencia causa ejecutoria, esto es cuando ya no es jurídicamente impugnabile, ni ordinaria ni extraordinariamente"¹⁴⁹

Aplicado al juicio de amparo y a diferencia de la anterior causal en ésta no se encuentra en trámite la resolución, sino que ya se dictó sentencia y ha causado ejecutoria por lo que no procede ningún recurso debido a que el "sentido no puede ser modificado, siempre y cuando se refiera o resuelva la controversia principal o definido ya en el juicio posterior las partes en la controversia sean las mismas y el acto reclamado haya sido analizado o estudiado en el primer juicio de garantías"¹⁵⁰

¹⁴⁹ ~~Burgoa Orihuela, Ignacio.~~ Ob.Cit. p.457.

¹⁵⁰ ~~Castillo del Valle, Alberto Del.~~ Ob.Cit. p.139.

Por lo que, se ha convertido en la verdad legal y no podría ser sometida nuevamente a otro juicio. Lo anterior es corroborado por las siguientes tesis y jurisprudencia:

"COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE GARANTIAS. REQUISITOS QUE SE NECESITAN PARA QUE OPERE LA. Para la existencia de cosa juzgada en el juicio de amparo, es necesario que con anterioridad se haya promovido otro juicio de garantías en el que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa o causa de pedir; debiendo existir por ende, identidad de partes, de objetos o cosas materia de los juicios de que se trate e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer."¹⁵¹

"ACTOS DERIVADOS DE OTRO JUICIO DE GARANTIAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS. De conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de garantías, contra una resolución dictada en estricto apego y en cumplimiento de la ejecutoria que resolvió el juicio constitucional, cuando sus considerandos se ajustan a los lineamientos de la resolución que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por la razón de que los argumentos planteados en el nuevo juicio, ya fueron objeto de controversia y decisión en un juicio de garantías anterior, por tanto, debe evitarse que una misma cuestión sea resuelta en dos o más sentencias de amparo, porque implicaría una cadena interminable de juicios constitucionales, que impediría la firmeza de la cosa juzgada."¹⁵²

Podemos decir que esta causal es evidente, al establecerse que sólo puede juzgarse una vez en amparo, siendo éste el medio conforme al cual se decreta la verdad legal y que por lo tanto no podría ser sometida nuevamente a otro juicio, por lo que se pretende por parte del legislador al consagrar ésta evitar que pronuncien sentencias que puedan ser contradictorias.

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito T.I. IV, noviembre 1996. Tesis XX.95K. Tesis aislada. p.420.

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito T.I. Junio 1995. Tesis XX.J/3. Jurisprudencia. p.251.

IV.3.4. Imprudencia provocada por inexistencia de agravio.

Esta causal se encuentra establecida en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo las cuales consagran lo siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

...”.

Encontramos respecto de la primera que los “Tribunales Federales desde el siglo pasado, al interpretar disposiciones semejantes que existían en el artículo 102 de la Constitución de 1857, y en las leyes reglamentarias de 1861, 1869 y 1882, así como en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 fue configurado el concepto del interés jurídico, como presupuesto esencial para la procedencia del juicio de amparo; pero no fue sino hasta la Ley de 1936, en que de una manera expresa se creó la fracción VI del artículo 73 de la ley de amparo que decía que éste era improcedente: “...contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...” concepto que reitera la ley en vigor, textualmente, en su fracción V.

Se debe entender por interés jurídico al “cúmulo de los derechos reconocidos por la ley en beneficio de una persona determinada, el perjuicio jurídico entraña la lesión a esos derechos”¹⁵³

Por lo que el interés jurídico se encuentra tutelado por los preceptos legales que le otorgan al agraviado los medios de defensa para la reparación del perjuicio o daño que le ha causado la autoridad en su esfera jurídica, dicho

¹⁵³ Góngora Pimentel, Genaro. “Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo. Imprudencia del Juicio de Amparo.” *Revista Lex*. No. 14. Septiembre 1988. pp. 10-59.

perjuicio debe ser personal y directo tal como lo contempla la fracción I del artículo 107 de la Ley Fundamental, así como el artículo 4° de la Ley Reglamentaria ambos preceptos ya fueron estudiados en el Capítulo I del presente trabajo

Es necesario que para que proceda el juicio de amparo como ya mencionamos, que el quejoso tenga interés jurídico debido a que "sólo aquel en cuyo perjuicio se viola una garantía puede pedir amparo y de la misma manera se necesita que haya un perjuicio real y positivo, pues si la violación en nada hubiere dañado al quejoso, no habría materia para el amparo en el cual no se debe tratar de discusiones abstractas sobre violaciones constitucionales ni de la responsabilidad en que pueda incurrirla autoridad responsable que los cometa; sino de la protección práctica y eficaz de los derechos lastimados"¹⁵⁴

Pues como ya mencionamos se necesita que cause daño al quejoso y no a un tercero, por lo que el propio agraviado debe haber sufrido de forma directa la violación en sus derechos fundamentales.

La causal mencionada es importante, al considerar que es necesario para que proceda el juicio de amparo que el gobernado se vea afectado de forma real y directa en sus intereses jurídicos y no por supuestas presunciones que estime el gobernado infringen su esfera jurídica.

La fracción VI que actualmente conocemos y citamos textualmente al inicio, fue creada en la Ley de Amparo de 1936. Dicha causal se refiere a la ausencia de agravio personal y directo, es decir "cuando no afecta por su sola expedición a situaciones jurídicas concretas cuando no rige ni interesa inmediatamente la esfera particular, sino que para ello requiere un acto de aplicación posterior, realizando en forma correcta, mientras permanece dicha ley en su existencia abstracta regulando situaciones jurídicas generales sin

¹⁵⁴ Moreno Cora, Silvestre. Ob.Cit. pp.115-116.

trascendencia aún para el gobernado, entonces éste todavía no experimenta un perjuicio, no resiste ningún agravio"¹⁵⁵, es decir, que si al momento de se expidió una ley no le causa al quejoso agravio entendido éste como el "menoscabo que como consecuencia de una ley o de un acto de autoridad sufre una persona en alguno de sus derechos que la Constitución otorga"¹⁵⁶, no puede acudir a la protección de la justicia federal, debido a que, para acudir se necesita que le haya causado agravio directo, por lo que de no ser así se declarará improcedente.

Por lo que para que se pueda ejercer la acción de amparo se necesita de un acto posterior que emita la autoridad de conformidad con lo que dispone la fracción I del artículo 107 y el 4º de la Ley de Amparo a los cuales nos referimos en el Capítulo I.

Es por ello que la Suprema Corte ha considerado en las siguientes jurisprudencias y tesis que:

"EL AGRAVIO INDIRECTO. No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo."¹⁵⁷

"AMPARO CONTRA LEYES. AUNQUE EN UNA SENTENCIA ANTERIOR SE HAYA DECLARADO INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO LEGAL POR NO ESTABLECER LA GARANTIA DE AUDIENCIA, CARECE DE INTERES JURIDICO EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR ESA NORMA SI LA APLICADORA LO OYO PREVIAMENTE. Si en un juicio de amparo se impugna una disposición con motivo de su aplicación, en el que se plantea que aquélla fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria anterior, debido a que en dicha norma no se estableció la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Carta Magna, no se afectan los intereses jurídicos del quejoso, si de autos

¹⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p.460.

¹⁵⁶ Hernández, Octavio A. Ob.Cit. p.77.

¹⁵⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995. Quinta Epoca. Pleno. T. VI. Parte SCJN. Tesis 25. Jurisprudencia. p.17.

se advierte que la responsable aplicadora le dio audiencia, surtiéndose por ese hecho la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo."¹⁵⁸

"MEDIDAS DE APREMIO. EL REQUERIMIENTO, CON APERCIBIMIENTO GENÉRICO DE IMPONERLAS, ES ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. Si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición que establece medidas de apremio de que el juzgador puede hacer uso para que se cumplan sus determinaciones, y de la resolución que se señala como acto de aplicación se advierte que solo contiene un requerimiento en el que de manera genérica y no específica se indica que, de no darse cumplimiento a lo ordenado en el proveído respectivo, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere la norma reclamada, de ello se deduce que no se ha actualizado, en perjuicio del requerido, alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal, por lo que ninguna afectación ocasiona a su interés jurídico y, en tales condiciones, al operar la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal."¹⁵⁹

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PARA QUE SE DEMUESTRE QUE SE APLICARON, NO BASTA QUE SE CITEN LAS NORMAS RECLAMADAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ACTUALICEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ELLAS. Aun cuando en una orden de visita o el acta relativa que se reclamen en amparo y que tuvieren por objeto verificar si la negociación de la quejosa cumple con la ley, también impugnada, las autoridades responsables mencionen las disposiciones reclamadas, esa circunstancia no es suficiente para considerar que éstas ya fueron aplicadas, si no existen actos concretos que actualicen lo dispuesto por las normas. En esas condiciones, si no se han actualizado las hipótesis previstas en las disposiciones legales, debido a que la autoridad administrativa no ha utilizado la facultad que le confieren, no puede estimarse que ya existía acto concreto de aplicación. Así las cosas, si las disposiciones legales, fueron reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado esta, es claro que la sola existencia de las referidas

¹⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segunda Sala. T. II, noviembre 1995. Tesis 2ª. CII/95. Tesis aislada. p. 309.

¹⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Nueva Epoca. Segunda Sala. T. VI, agosto 1997. Tesis 2ª. J. 36/97. Jurisprudencia. p. 156.

normas no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, por lo que se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo."¹⁶⁰

"LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE. MIENTRAS LOS CAUSANTES DE LOS DERECHOS QUE POR ESOS CONCEPTOS ESTABLECE EL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTÉN EXCLUIDOS DE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO RELATIVO. El acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis otorga subsidios fiscales en favor de los contribuyentes de establecimientos mercantiles por la expedición de licencias de revalidación anual para la venta de bebidas alcohólicas, que los excluye del pago de los derechos que establece el artículo 211, fracciones I y II, penúltimo y último párrafos, del Código Financiero del Distrito Federal; por tanto, mientras dura esa exclusión, por el subsidio, el causante carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías en contra de dicha disposición, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo."¹⁶¹

"AMPARO IMPROCEDENTE, CUANDO EL QUEJOSO NO ES PARTE EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se aprecia que el quejoso no fue parte en el juicio del que deriva la sentencia reclamada, es evidente que ésta no afecta su interés jurídico y, por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. A esto debe agregarse que de conformidad con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, el juicio constitucional únicamente puede promoverlo aquel a quien perjudica el acto reclamado, por lo que, en tal caso, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales."¹⁶²

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Pleno. T.III, mayo 1996. Tesis. p. LXVII/1996. Tesis aislada.p.113

¹⁶¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segunda Sala. T.V, mayo 1997. Tesis 2ª XLIX/97. Tesis aislada.p.334.

¹⁶² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segundo Tribunal Colegiado en materia civil y de trabajo del Segundo Circuito. T.VI, septiembre 1997. Tesis II.2º.C.T/20K. Tesis aislada.p.648.

De lo que podemos establecer, que esta causal de improcedencia es necesaria en virtud de que al acudir al juicio de amparo el quejoso debe demostrar que efectivamente el acto que estima infringe sus derechos fundamentales y que por lo tanto le causa un daño directo y personal, siendo por tal motivo el único con interés jurídico para poder acudir al amparo, debido a que es quien a sufrido un perjuicio en sus derechos o patrimonio.

IV.3.5. Improcedencia por la consumación irreparable y cesación del acto reclamado.

La causal de improcedencia por consumación irreparable del acto reclamado se encuentra establecida en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

IX. Contra actos consumados de un modo irreparable”;

El precepto anterior se refiere a los actos consumados de un modo irreparable entendiendo que son “aquellos actos que se encuentran consumados por haber realizado todos sus efectos, por lo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo, por tanto, esos actos no pueden tener el carácter de actos reclamados ya que de concederse la protección de la justicia federal; la sentencia carecería de efectos por imposibilidad de restituir al quejoso el goce de su garantía individual violada”¹⁶³

El objeto del juicio de garantías es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, por lo que al haberse realizado en su

¹⁶³ Cóngora Pimentel, Genaro. “Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo. Improcedencia del Juicio de Amparo.” *Revista Lex*. No. 14. Septiembre 1988. pp. 10-59.

totalidad los efectos del acto reclamado y al acudir el gobernado a pedir la protección de la Justicia Federal, no procederá el juicio ya que la resolución que emita el órgano jurisdiccional no puede restituir la garantía violada.

Es por ello que necesariamente para que se acuda al juicio de amparo, los actos deben ser reparables entendiéndose como "aquellos que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada"¹⁶⁴, es decir, que los perjuicios causados por el acto de autoridad que restringió la esfera jurídica del gobernado puedan ser corregidos, esto es que se restablezcan las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, tal y como se encuentra establecido en el artículo 80 de la Ley Reglamentaria que a continuación citamos:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

El legislador, para evitar que se pueda decretar como de imposible reparación los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, es decir los actos que se encuentran regulados por el artículo 22 constitucional, establece que el juicio de amparo puede promoverse en cualquier hora y día, de igual forma en el caso de que se tuviese la certeza de que de si se llegase a consumar el acto sería imposible restituir al quejoso el goce de su garantía violada la referida excepción ya fue estudiada en el capítulo I del presente trabajo.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto mencionaremos las siguientes tesis:

¹⁶⁴ ~~Góngora Pimentel. Ob. Cit. p. 114.~~

"ACTOS CONSENTIDOS. NO SE ENTIENDEN ASI PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, LOS ACTOS QUE SE COMBATIERON OPORTUNAMENTE MEDIANTE LA ACCION CONSTITUCIONAL SIN PROMOVERSE LA SUSPENSION. Es inexacto que por no solicitarse la suspensión de los actos reclamados en un juicio de garantías, ello entrañe su consentimiento, habida cuenta que la solicitud de esa medida, cuando procede a solicitud del agraviado, no es obligatoria para este. El objeto de la suspensión es simplemente el de mantener viva la materia del amparo evitando la consumación irreparable de esos actos, de suerte que si el promovente de un juicio de garantías omite solicitar la suspensión quedar expuesto a que la autoridad responsable pueda llevar a cabo la ejecución de los actos combatidos, y si la misma produce que se consumen irreparablemente entonces el amparo se tornaría improcedente con base en la causal prevista en la fracción IX del numeral 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, mas no en la diversa fracción XI del mismo precepto."¹⁶⁵

"DEPORTACION. ES ILEGAL DESECHAR DE PLANO UNA DEMANDA DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA LA. Resulta erróneo desechar de plano una demanda de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la deportación del quejoso, por considerar que ese acto se ha consumado irreparablemente y, como consecuencia, se está en presencia de un motivo manifiesto de improcedencia previsto en los artículos 73 fracción IX y 145 de la Ley de Amparo. En primer lugar, aun cuando este último numeral dispone que si el juez de Distrito, al examinar la demanda, encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechar de plano, sin suspender el acto reclamado; esa facultad no es ilimitada ni depende del criterio subjetivo del juzgador, sino que es necesario que dicha causal se pruebe plenamente y no inferirse simplemente a través de la narración de hechos que hace el peticionario de garantías en su demanda. En segundo lugar, no es suficiente que el acto reclamado se consume para que surja la improcedencia, sino que se requiere que tal consumación sea irreparable; pues el acto consumado de modo irreparable es aquel en que es físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación; lo cual no sucede si se otorga el amparo solicitado contra la deportación, pues el quejoso estaría en la posibilidad jurídica de volver al territorio nacional, con lo cual se le restituiría en su garantía individual violada. Máxime que no se reclama una orden de deportación, sino la deportación misma, entendida esta como un ataque a la garantía de la libertad personal, que aún no está consumado definitivamente, por sufrirla, quien la padece, de momento a momento; es decir,

¹⁶⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito. T.III, abril 1996. Tesis III.3°C.12/K. Tesis aislada. p.325.

es un acto de realización instantánea pero de efectos que se prolongan en el tiempo, o sea, de tracto sucesivo y, por ende, contra ella procede el juicio de amparo indirecto.”¹⁶⁶

De conformidad con lo antes expuesto estimamos que es importante esta causal, en virtud de que el objeto del juicio de amparo restituir al agraviado el pleno goce de la garantía individual que le ha sido violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto que se reclama fue ejecutado y resulta físicamente irreparablemente debido a que se han realizado todos sus efectos, resulta imposible volver las cosas al estado en que encontraban antes de la violación.

Respecto de la improcedencia causada por la cesación de los efectos del acto reclamado se encuentran establecidos en el artículo 73 de la Ley de Amparo en las siguientes fracciones que a la letra nos dicen:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. ...”.

En cuanto a la fracción XVI, implica que la autoridad que emitió el acto violatorio de la esfera jurídica del quejoso ha revocado el mismo, por lo que el juicio de amparo es declarado improcedente, en caso de que se otorgara la protección de la justicia federal no, tendría caso volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, debido a que éste ya ha dejado de surtir sus efectos.

¹⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito. T.II, octubre 1995. Tesis 1.2ºP.1K. Tesis aislada. p.518.

Considera el Ministro Góngora que debiera de sobreseerse si hay hechos notorios que puedan ser invocados ya que "la prueba de la cesación de los efectos del acto reclamado debe constar, entonces, en constancias o documentos fehacientes, de los que no quepa la menor duda: en caso contrario, no debe sobreseerse en el amparo por esa causa de improcedencia"¹⁶⁷

Debido a que el juez de amparo al realizar el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto debe cerciorarse de que efectivamente han cesado todos los efectos del mismo, ya si subsisten uno o varios deberá continuar el juicio de amparo promovido por el quejoso.

Dispone la Ley de Amparo que en caso de que a pesar de que la autoridad responsable revoque el acto reclamado y nuevamente intente aplicarlo al gobernado, se aplicara lo previsto en su artículo 205 que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 205. La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobreseea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad".

Por lo que los efectos de un acto pueden ser de dos tipos de "resultados o consecuencias en primer lugar, efectos jurídicos, o sea la violación a una garantía individual y, en segundo, efectos materiales, que afectan la persona o el patrimonio del agraviado con el acto"¹⁶⁸, es por ello que para que se produzca la referida causal se requiere que:

¹⁶⁷ Góngora Pimentel, Genaro. "Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo. Improcedencia del Juicio de Amparo." Revista Lex. No. 14. Septiembre 1988. pp. 10-59.

¹⁶⁸ Noriega Cantú, Alfonso. Ob.Cit. p. 553.

"1º. Cuando el acto reclamado no subsiste, por que han cesado sus efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por las autoridades responsables.

2º. Cuando subsistiendo el acto reclamado, es imposible que surta sus efectos jurídicos o materiales, debido a que ha dejado de existir la materia u objeto del mismo"¹⁶⁹, es decir, que se origina la imposibilidad que se realicen los efectos del acto reclamado al haber dejado de existir el objeto, que es materia del acto reclamado, un ejemplo de ello sería el de reparar una garantía a una persona ya muerta o si ha sido revocado el acto, por la autoridad que lo emitió.

Conforme a lo anterior citaremos las siguientes tesis:

"CESACION DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO OPERA CUANDO LOS EFECTOS SE CONSUMAN. La razón de la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, es la imposibilidad de analizar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, por haber desaparecido el motivo que concreta y específicamente originó el juicio de garantías; de ahí que la cesación de los efectos deba ser inmediata, total y no sujeta a condición alguna, a fin de que la reparación constitucional a que se refiere el artículo 80 de dicha Ley, resulte ociosa por no existir ya el acto, la materia o los efectos reclamados. Por tanto, no puede válidamente considerarse que opera dicha causal de improcedencia, cuando habiéndose reclamado la ley con motivo de su aplicación consistente en la clausura del establecimiento comercial del gobernado, la responsable ordena el levantamiento de la sanción por haberse cumplido esta, pues con tal proceder, dicha autoridad no determinó la cesación de sus efectos, sino que, por lo contrario, los consumó en perjuicio del quejoso e incorpora las consecuencias legales que en su caso pueda traer la comisión de la infracción, por lo que en ese supuesto procede el examen de constitucionalidad del acto reclamado."¹⁷⁰

"AMPARO CONTRA LEYES. SU IMPROCEDENCIA, CUANDO HAN CESADO LOS EFECTOS DE SU APLICACION. La circunstancia de que se reclame una ley con motivo de su aplicación en una orden provisional de detención y que posteriormente, por cesación de los efectos del acto de aplicación reclamado, se declare improcedente el juicio de amparo

¹⁶⁹ González-Cosío, Arturo. Ob.Cit. p.133

¹⁷⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Pleno. T. III, mayo 1996. Tesis P.LXVIII/96. Tesis aislada. p.55.

promovido en su contra, es una decisión legal que se determina en atención a la naturaleza y los efectos del acto reclamado, que no busca hacer nugatorio el derecho a impugnar una ley, sino actuar de acuerdo a las nuevas circunstancias legales que determinan y regulan la actual situación jurídica del quejoso, de conformidad con el numeral 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo.¹⁷¹

Las causales antes mencionadas son necesarias, debido a que el juicio de amparo no tiene razón de ser cuando ha desaparecido el acto que se reclama en el juicio de amparo o por que este deja de producir sus efectos, por lo que el objeto del juicio de amparo se impide en el momento de que se quiera de volver las cosas al estado que tenía antes del surgimiento del acto reclamado.

IV.3.6. Improcedencia por consentimiento expreso o tácito respecto del acto reclamado.

Encontramos estas causas de improcedencia en el artículo 73 de la Ley de Amparo en las fracciones que se citan a continuación:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. T. II, octubre 1995. Tesis I*XL/95. Tesis aislada. p199.

fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa aun cuando para fundarlo se haya aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166 fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento”.

Encontramos el origen de la fracción XI en la ley de amparo de 1882 contra actos consentidos del quejoso.

Debemos esta fracción a los Ministros Avila y Bautista, los cuales intercambiaron puntos de vista en un debate, donde surgió “la idea de considerar que el consentimiento de un acto violatorio, dependía de un dato objetivo: la actitud del quejoso enfrente de dicho acto, expresada por el transcurso del tiempo. Por ese motivo la cuestión planteada por los magistrados Avila y Bautista perdió interés cuando, recogiendo el sentido de las sentencias de la Suprema Corte, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 en el capítulo relativo al juicio de amparo y en su artículo 779 fracción V, estatuyó que los actos que no importaron a la imposición de una pena corporal, se deberían considerar consentidos por el solo transcurso de plazos que se fijaban en el mismo Código, para la interposición del amparo. Más tarde, también en el capítulo relativo al juicio de amparo del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se modificó y amplió el texto anterior, en el artículo 702, fracción V, en el que se estableció que el amparo era improcedente “contra actos consentidos siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la constitución” En la misma fracción V y en diferentes incisos, se aclaraba que se presumían consentidos para los efectos del artículo, los actos en contra de los cuales, no se intentará el juicio de amparo, dentro de los plazos que al efecto se especificaban”¹⁷²

¹⁷² Noriega Cantú, Alfonso. Ob.Cit. p.522.

De lo que se desprende que el juicio de amparo es improcedente si el gobernado acude al solicitar la protección de la justicia federal de forma extemporánea y la presunción del consentimiento tácito, por lo que debe de interponer el juicio constitucional, dentro de los términos que se encuentran establecidos por la Ley Reglamentaria en sus artículos 21, fracción II del artículo 22 y 218 los cuales dicen lo siguiente:

“Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, al notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

“Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En estos casos de demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable ala extradición de alguna persona reclamada por n Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contado en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado”.

“Artículo 218. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días”.

Conforme a lo anterior el quejoso tendrá dos momentos conforme a los cuales podrá solicitar la protección de la Justicia Federal cuando la ley sea autoaplicativa, es decir que acudirá dentro de los treinta días siguientes en que haya entrado en vigor, al quedar el gobernado dentro de las hipótesis que establece la norma jurídica, o podrá acudir dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación que realicen las autoridades.

Podemos considerar que, el "acto consentido expresamente es aquél respecto del cual no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. El consentimiento es tácito cuando no se impugna el acto de autoridad dentro de los plazos legalmente establecidos para ello"¹⁷³

Consideramos por lo anterior que para que opere, está causal es necesario que:

- 1° Que el acto exista;
- 2° Que sea conocido por el quejoso, en forma directa, exacta y completa (dando a conocer todas las circunstancias de quien lo emitió, de los fundamentos y motivos que se apoyó, etc), y no a través del informe justificado;
- 3° Que exista prueba fehaciente del consentimiento y no meras presunciones, de manera que no quede duda respecto a si se consintió o no;
- 4° Que el consentimiento sea expreso y categórico;
- 5° Que le consentimiento se refiera a actos de autoridad ejecutados y no de actos futuros, esto es, no surte efectos el consentimiento anticipado de actos que no se han reclamados antes que transcurran los plazos señalados en la Ley de Amparo para ser impugnados."¹⁷⁴

¹⁷³ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit. p.125.

¹⁷⁴ Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. Eidt. Porrúa. México 1991.p.246.

En consecuencia el consentimiento expreso del acto reclamado, debe haberse otorgado por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, de igual manera que mediante la existencia de las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (entre los que bien pueden caer los hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo), tales hechos deben estar probados de tal manera que resulten inobjetables, por lo que debe haber certeza plena de que el agraviado ésta conforme con el acto reclamado.¹⁷⁵

De conformidad con lo antes expuesto mencionaremos las siguientes tesis y jurisprudencia:

"DETENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN QUE SE RECLAMA EL AUTO QUE LA RATIFICA, SI EL QUEJOSO OMITIÓ IMPUGNARLA EN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR PROMOVIDO CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO CON POSTERIORIDAD A LA MISMA. La ratificación de la detención emitida por la autoridad judicial, que precedió al auto de formal prisión dictado en la misma causa penal, debe tenerse por consentida, si en un juicio de amparo promovido con anterioridad, el quejoso sólo reclamó el referido auto de formal prisión, pues en tal hipótesis, la falta de impugnación de dicha detención ratificada, permite establecer su conformidad con la misma, ya que siendo del conocimiento del quejoso el citado acto de autoridad en el momento de la interposición del juicio de amparo, estuvo en condiciones de impugnarlo; por tanto, si posteriormente reclama en la vía de amparo la ratificación de la detención, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la ley de la materia."¹⁷⁶

"DEMANDA DE AMPARO. TERMINO PARA INTERPONERLA (ARTICULO 22, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO). LA CONFESION EXPRESA DEL QUEJOSO CONTENIDA EN LA DEMANDA, ACERCA DE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE MOTIVO EL ACTO RECLAMADO, CONSTITUYE PRUEBA PLENA DE ESE HECHO Y HACE INAPLICABLE DICHO PRECEPTO. El reconocimiento del quejoso vertido en los antecedentes de la demanda de amparo, de que tuvo conocimiento por vía telefónica del procedimiento que motiva los actos reclamados, es suficiente para estimar actualizado el último de los supuestos previstos en el párrafo final de la fracción III

¹⁷⁵ Cfr. Varios Ob.Cit. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp.60-61.

¹⁷⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. T.V, junio 1997. Tesis VI.2*183p. Tesis aislada. p.743.

del artículo 22 de la Ley de Amparo y, como consecuencia, declarar inaplicable al caso el término de 180 días para la interposición de la demanda de garantías, y procedente el de quince, que como regla general establece el numeral 21 de esa misma Ley. Esto supone que la situación de que el quejoso se manifestó sabedor del procedimiento que haya motivado el acto reclamado, por las consecuencias jurídicas que produce en perjuicio del quejoso, debe estar probado plenamente, debido a que al realizarse ese evento, ocasiona que la acción de amparo no deba ejercerse dentro del término de 180 días de conformidad con el precepto en examen, sino de quince días, lo cual provocar seguramente en todo caso que se actualice la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XII, en relación con el 21, ambos de la Ley de Amparo. Así, la exigencia de que exista prueba plena de que el quejoso tuvo conocimiento del procedimiento antes del dictado de la sentencia se satisface si existe manifestación expresa del quejoso en ese sentido en la demanda de amparo, pues dicha manifestación constituye una confesión expresa, medio de prueba que es admisible en el juicio de amparo y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo."¹⁷⁷

"ACTO CONSENTIDO. LO ES LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL QUEJOSO PRETENDE PREVIAMENTE OBTENER UN BENEFICIO SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN. El juicio de amparo directo es improcedente contra la sentencia de segunda instancia, si previamente a su interposición el sentenciado promovió, ante el Juez natural, incidente no especificado a fin de obtener alguno de los beneficios que señala el artículo 90 del Código Penal Federal, porque ello ya constituye un consentimiento expreso del acto reclamado en cuanto a los elementos del tipo penal, la responsabilidad plena y la pena impuesta, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que prevé el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo."¹⁷⁸

Las causales a las que nos referimos mencionan que el juicio de amparo será declarado improcedente, cuando el quejoso haya manifestado su consentimiento ya sea que lo haya realizado de manera expresa, es decir por

¹⁷⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. T. III, junio 1996. Tesis P./I.27/96. Jurisprudencia. p.57.

¹⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. T. XI, agosto 1997. Tesis V.2º.29p. Tesis aislada. p.647.

medio de un escrito, verbalmente o por signos inequívocos, que indiquen que ha consentido el acto que reclama como violatorio de su esfera jurídica, así mismo se establece que de igual forma será improcedente cuando su consentimiento sea de manera tácita, es decir cuando no promueva el juicio de amparo dentro de los términos antes señalados, por lo que estimados que se requiere de estas causales.

IV.3.7. Improcedencia por violación al principio de definitividad.

Como anteriormente habíamos mencionado en el capítulo I del presente trabajo, el principio de definitividad se encontraba regulado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, sin embargo no se contemplaba en la Constitución de 1857, sino que se consagra en nuestra Carta Magna de 1917, y posteriormente se establece, en la Ley Reglamentaria de 1919.

Se establecen éstas causales de improcedencia en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, las cuales a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se éste tramitando ante los Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante

la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. ...".

De lo anterior se desprende que el principio de definitividad supone "el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todo los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."¹⁷⁹

Es por ello que antes de acudir el quejoso al juicio constitucional, es necesario para el quejoso agotar los recursos establecidos por la ley que dio origen al acto reclamado, en el caso de que acuda a pedir la protección de la justicia federal y se encuentre pendiente la resolución del mismo podrá desistirse de éste último.

Por lo que para que proceda la improcedencia por causa de definitividad es necesario que existan:

1º Resoluciones judiciales que admitan algún recurso procesal;

2º Cuando respecto al acto reclamado se éste tramitando algún recurso o defensa legal ante los tribunales ordinarios, que puede tener por efecto modificarlo, revocarlo o nulificarlo;

3º Contra actos de autoridad distintas de las judiciales, siempre que puedan ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rige, o proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal, en donde no se exijan mayores

¹⁷⁹ Burgoa Oriuela, Ignacio. Ob. Cit. p.280.

requisitos que los consignados en la ley de amparo para conceder la suspensión definitiva."¹⁸⁰

Se establece el principio de definitividad para "dar a la autoridad administrativa la oportunidad de enmendar a través de los recursos que señala la ley, las violaciones en que pudiere haber incurrido."¹⁸¹

De tal manera que al existir un recurso ordinario que pueda modificar, revocar o nulificar el acto no nace el derecho de acción.

Las siguientes tesis confirman lo antes expuesto:

"DENEGADA APELACIÓN, RESULTA IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER EL RECURSO DE. Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso hizo valer ante la responsable el recurso de denegada apelación por habersele desechado por improcedente el recurso de apelación por lo interpuesto, sin que obre constancia en los autos relativos de que se desistiera de ese recurso antes o después de acudir al juicio de garantías, es obvio que este es improcedente, en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que si bien es cierto que el recurso de denegada apelación tiene como finalidad inmediata sólo que se declare si procede o no el recurso de apelación, también lo es que la finalidad mediata es que se conozca por el tribunal de alzada ese recurso, por medio del cual se confirma, revoca o modifica la resolución de que se trata."¹⁸²

"AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de

¹⁸⁰ González-Cosío, Arturo. Ob.Cit. p.133.

¹⁸¹ Góngora Pimentel, Genaro. "Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo. Improcedencia del Juicio de Amparo." Revista Lex. No.14. Septiembre 1988. pp.10-59.

¹⁸² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. T.VI, agosto 1997. Tesis XX.1º.108P. Tesis aislada. p.707.

tal manera que no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías.¹⁸³

La causal de improcedencia establecida en la fracción XIII, se da cuando existen recursos ordinarios que no fueron agotados previamente a la promoción del juicio constitucional, en tanto la causal a la que hace referencia la fracción XIV opera cuando se están tramitando el juicio de amparo y el medio ordinario de impugnación este ante los tribunales ordinarios, que pueden dar por resultado la revocación, modificación o nulificación del acto reclamado. Finalmente, la causal que regula la fracción XV menciona la obligación de agotar los recursos ordinarios cuando el acto reclamado no provenga de tribunales judiciales.

Podemos decir, que el juicio de amparo es medio extraordinario que supone agotar los medios ordinarios de impugnación establecidos en la propia ley que le dio origen al acto reclamado, por lo que éstas causales de improcedencia por causa de definitividad tienen su razón de ser, debido a que como ya mencionamos es necesario que se agoten los recursos ordinarios establecidos para que mediante éstos se modifique, revoque o confirme el acto reclamado por el gobernado.

¹⁸³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Sexto Tribunal Colegiado de Circuito. T. VIII, Octubre de 1998. Tesis I.60.C.43 K. Tesis aislada. p.1100.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La improcedencia, como anteriormente hemos mencionado, ha sido creada por la doctrina y la jurisprudencia, siendo por primera vez incorporada al Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897. Esta institución a lo largo del tiempo ha tenido una ampliación progresiva, quedando el artículo 73 vigente de la Ley de Amparo con XVIII fracciones.¹⁸⁴

La causal de improcedencia por cambio de situación jurídica tuvo su origen en la Ley Reglamentaria de 1936, en el dictamen que emitió la H. Cámara de Diputados el 27 de diciembre de 1935 se consideraba necesario "emprender una reforma integral de la Ley de Amparo... para conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes han introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos otros defectos que desde antes podían advertirse en la Ley que actualmente rige."¹⁸⁵ Además de imponer al quejoso y a las autoridades responsables "la obligación de manifestar, cuando así haya ocurrido, que han cesado los efectos del acto reclamado o que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento, para impedir que se resuelvan amparos que ningún objeto práctico tengan con lo cual se hará más expedita la tramitación".¹⁸⁶

¹⁸⁴ Cfr. Alvarez Montero, José L. La Improcedencia del Juicio de Garantías por el Cambio de Situación Jurídica y la Adición del Segundo Párrafo a la Fracción X del Artículo 73 de la Ley de Amparo." Revista Jurídica Veracruzana. No.67. Abril-Junio 1994. pp.209-252.

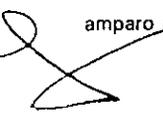
¹⁸⁵ Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Diciembre 27, 1935. pp.7-8.

¹⁸⁶ Ibidem. pp.7-8.

Como mencionamos en el dictamen de la Ley de Amparo, se dice por parte del legislador que se corrigen modalidades que se presentaban en esa época, siendo el caso que la causal de improcedencia que estudiamos fue producto de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, contemplaba el incumplimiento de sentencias de amparo, por considerarse consumadas de forma irreparable los actos promovidos por en el juicio por operar un cambio de situación jurídica.

A continuación transcribimos la jurisprudencia que bajo la vigencia de la Ley de Amparo de 1919 dictó el Pleno en el año de 1935.

"CAMBIO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE ÍMPOSIBILITA LA EJECUCIÓN DEL FALLO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. La autoridad responsable no incurrió en el incumplimiento de una sentencia de amparo, que se refiere, exclusivamente, a la orden de captura del quejoso librada por medio de exhorto por el Juez del proceso a diversa autoridad judicial, porque esa orden y sus consecuencias, vigentes durante el proceso, quedaron insubsistentes por efecto de la sentencia de segunda instancia que dictó el Tribunal Superior de Justicia condenando al acusado a sufrir una pena de diez años de prisión. De manera, que la detención del mismo acusado y quejoso no obedece a la orden de aprehensión reclamada en el amparo, sino que se funda en la sentencia ejecutoriada de la segunda instancia. Por otra parte, el propio acusado ya no está a disposición del Juez del proceso, autoridad responsable, sino que, por virtud también de la sentencia de segunda instancia, quedó a disposición del Ejecutivo del Estado. Siendo, así, resulta que la situación jurídica que prevalecía cuando dictó su sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte, concediendo el amparo, cambio completamente y el cumplimiento de la ejecutoria de amparo se encuentra impedido legalmente por nuevos actos que constituyen un obstáculo imposible de superar por parte de la autoridad responsable obliga a la ejecución. Por consecuencia, no se trata de que dicha autoridad insista en la repetición del acto reclamado o pretenda eludir la sentencia de amparo, de lo cual resulta que es imposible aplicar la parte final del artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales. (Queja formulada en el juicio de amparo promovido por José Guadalupe Abreu contra actos del Juez de Primera Instancia de



Villahermosa, Tabasco, Juez de Primera Instancia e Inspector General de Política del Puerto México, Veracruz. Exp.inc.inej.sent.número 2/34).¹⁸⁷

El artículo 126 de la Ley de Amparo de 1919, publicada en el Diario Oficial del 13 de octubre de 1919 al que se refiere la jurisprudencia antes citada se establecía que:

“Cuando se trate de un juicio de amparo de que haya conocido el Juez de Distrito, luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciando por la Suprema Corte, que deberá remitirla desde luego y aun en casos urgentes ordenarse la ejecución por telégrafo, el Juez de Distrito la dará a conocer sin demora a la partes y a la autoridad responsable para su más pronta y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedará cumplimentada, cuando el caso el caso lo permita o no esté en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia, y si la autoridad ejecutora no tuviese superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutora, la Suprema Corte de procederá como lo dispone la fracción XI del artículo 107 de la Constitución”.

En tanto la fracción XI del artículo 107 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917 consideraba lo siguiente:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustara a las bases siguientes:

...

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

...”

De conformidad con la jurisprudencia que citamos, se consagraba la improcedencia por aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional, mediante la cual, la autoridad que no cumpliera con la sentencia de la Máximo Tribunal o repitiera el acto reclamado, sería separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito, sin embargo esta causal no se cumplió al demostrar la

¹⁸⁷ Álvarez Montero, José.L.Ob.Cit.pp.209-252.



autoridad responsable que no podía dar exacto cumplimiento a la disposición decretada, en virtud de que existía una sentencia de segunda instancia que condenó al quejoso y el amparo solicitado por el gobernado obedeció únicamente a la orden de aprehensión decretada en su contra, por lo tanto hacía imposible dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Federal.

La jurisprudencia citada fue un antecedente de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, que hace queden consumadas de forma irreparable las violaciones derivadas de un procedimiento judicial.

En el Diario Oficial del 10 de enero de 1936 señalaba la fracción X del citado artículo que el juicio de amparo era improcedente:

“contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo debían considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica”

En 1983 se realizan reformas a la Ley de Amparo y a otros ordenamientos legales, destacando en materia de amparo que se proponían las modificaciones al destacar que el texto de algunos artículos era obscuro, por lo que se requería incorporar en “...ellos las tesis jurisprudenciales pronunciadas por la honorable Corte de Justicia de la Nación que les otorgan mayor claridad”¹⁸⁸ Siendo el caso que a la fracción que analizamos se incorporó el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al emitir diversas tesis jurisprudenciales relacionadas con el cambio de situación jurídica derivadas de detenciones por autoridades administrativas.

Es por ello que citamos la siguiente tesis jurisprudencial:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Cuando en un juicio de amparo en materia administrativa se reclaman actos que el quejoso

¹⁸⁸ Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Año II, no.44. Diciembre 28, 1993.p.12.

estima que son violatorios de garantías y, posteriormente, opera un cambio de situación jurídica en el mismo por nuevos actos emitidos por las responsables, procede sobreseerlo por la causa de improcedencia que señala el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, la cual si bien se refiere a actos emanados de un procedimiento judicial es sin embargo aplicable por analogía en el procedimiento administrativo, ya que en este último existen las mismas razones jurídicas que en el judicial a que se refiere la susodicha fracción X, cuando en uno o en otro de esos procedimientos la decisión de fondo afecte necesariamente, no obstante que no se encuentre a debate, la nueva situación jurídica. (Informe de 1981 Segunda Sala, página 110)."¹⁸⁹

Con la referida jurisprudencia se hace mención que en materia administrativa al igual que en la penal se pueden producir cambios de situación jurídica, al emitirse con posterioridad un acto por parte de la autoridad responsable que afecte al acto reclamado por el quejoso en el amparo.

La referida adición a la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1984, el cual a la letra dice lo siguiente:

“X. Contra actos emanados de un *procedimiento judicial*, o de un *procedimiento administrativo seguido en forma de juicio*, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica”.

Conforme a lo anterior el caso de improcedencia que estudiamos establece la improcedencia no sólo en el procedimiento penal, sino, también dentro del procedimiento civil, familiar, laboral y administrativo, tal como lo ha indicado el Máximo Tribunal haciendo esta causal extensiva, a dichas materias.

En 1993 se adiciona un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 de la Ley Reglamentaria en el sentido de que se establece que “...sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las

¹⁸⁹ Góngora Pimentel, Genaro. Ob.Cit. p.244.

violaciones para efecto de improcedencia prevista en este precepto... siendo congruente con la naturaleza y fines del juicio de amparo, toda vez que se trata de casos en que se reclaman violaciones a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, los cuales contienen el conjunto de garantías fundamentales y por lo tanto mínimas, propias de un procedimiento penal..."¹⁹⁰

No debemos olvidar que durante ese mismo año se realizaron reformas a la Constitución Federal con relación a los artículos 16, 19 y 20, con la adición de un segundo párrafo a la fracción en estudio se pretendía ampliar la posibilidad del juicio de amparo, aún cuando hubiese cambiado la situación jurídica del quejoso, y únicamente se actualizaría la causal cuando se hubiese emitido sentencia. La referida reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1994, la cual establecía lo siguiente:

"Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica;

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

Como mencionamos anteriormente ésta adición tenía como finalidad asegurar los derechos consagrados en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, que se refieren al proceso penal, cuando el quejoso interpusiera el juicio de

¹⁹⁰ Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Año 21, no.21. Diciembre 14, 1993.p.2570.

amparo contra autoridades administrativas o judiciales que intervienen en el proceso penal y no operara la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica.

En 1998 se discutieron por parte del Congreso de la Unión las reformas enviadas por el Ejecutivo Federal, considerando éste último que era necesario adecuar las normas jurídicas a la realidad imperante proponiendo que derogara el segundo párrafo, sin embargo los legisladores estimaron que no era conveniente derogaarlo sino excluir del texto al artículo 16 constitucional.

Las reformas a la fracción X del artículo 73 de la Ley Amparo, se dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999 la referida reforma quedó de la siguiente manera:

“Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente”;

Más adelante analizaremos el segundo párrafo de la fracción mencionada.

Podemos decir que conforme al primer párrafo del multicitado precepto legal, se regula la causal de improcedencia que produce la irreparabilidad de las violaciones cometidas por actos emanados de un procedimiento judicial o

administrativo cuya reparación pudiera afectar a una nueva situación jurídica creada en éste. Debido a que en el procedimiento judicial pueden existir diversas situaciones jurídicas con autonomía entre sí, que se reconocen como actos procesales diferentes, por ser distintos en su implicación y fundamento.

Así, en un juicio puede dictarse una resolución que origine, dentro de él, una determinada situación jurídica. Por lo que al seguir el proceso su desarrollo normal, puede pronunciarse en él una nueva resolución que no reconozca como antecedente a la primera o anterior, por formarse de causas diferentes y tener fundamentos distintos.¹⁹¹

Por lo que para que exista la referida causal se requiere:

1) Que se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial (civil, familiar, laboral, penal) o administrativo (en estricto sensu, fiscal o agrario).

2) Que al promoverse el amparo se encuentre colocado el quejoso en un estado jurídico determinado, es decir, que aquel acto procedimental haya definido su posición frente al ordenamiento jurídico.

3) Que después de admitida la demanda sobrevenga, en el mismo procedimiento, otro acto, cualquiera que sea la autoridad que lo dicte.

4) Que el acto sobrevenido sea autónomo, es decir, que entre el acto anterior y el nuevo no exista una relación de causalidad tal que la ilegalidad del primero traiga aparejada la irregularidad del segundo.

5) Que al producirse el nuevo acto se agoten los efectos del acto reclamado, creando frente al quejoso una nueva situación jurídica que no deriva de este último.¹⁹²

Lo anterior viene a ser confirmado por la siguiente tesis:

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."¹⁹³

De lo anteriormente expuesto, diríamos que la situación jurídica, que se crea en un procedimiento judicial (penal, civil, familiar, mercantil, laboral) o administrativo, tiene determinada duración, la cual se prolonga hasta en tanto no se dicte resolución, la cual origina una situación nueva, distinta y autónoma; al crearse ésta se consume la otra de forma irreparable, provocando que el quejoso no pueda acudir al amparo sin que se afecte el nuevo acto sobrevenido. Esto se da con más frecuencia en materia penal, ejemplo de ello es solicitar la protección de la justicia federal, en contra de la orden de aprehensión, que tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional, y si el juez en materia penal dicta un auto de formal prisión cambia la situación en que se

¹⁹² Cfr. Góngora Pimentel, Genaro. "Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo. Improcedencia del Juicio de Amparo." Revista Lex, No. 14. Septiembre 1988, pp. 10-59.

¹⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T. IV, diciembre 1996. Tesis 2ª. CXI/96. Tesis aislada. p. 219.

encuentra el gobernado de indiciado a procesado, por lo que el fundamento legal de la eventual privación de libertad, cambia de igual manera.

A continuación haremos mención de algunas tesis que contiene casos de improcedencia por cambio de situación jurídica:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO. Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que a autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a al responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso."¹⁹⁴

De conformidad con la tesis citada se produce el cambio de situación jurídica, cuando el quejoso al acudir a interponer el incidente de inejecución de sentencia contra la autoridad que conoció del juicio constitucional que supuestamente no ha cumplido con lo dictado en la sentencia, la cual aduce que no puede dar cumplimiento a la misma por haberse producido un cambio de situación jurídica, lo que no puede seguirse contra la misma el procedimiento que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por otro lado en esta misma tesis se establece que cuando el gobernado se le otorga la protección constitucional respecto a que la autoridad responsable le notifique un acuerdo mediante el cual admite dar trámite al recurso interpuesto por el

¹⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T.X, octubre 1999. Tesis 2ª. CXXIV/99. Tesis aislada. p. 586.

quejoso, pero en lugar de hacerlo de la manera que el Tribunal Federal ha dictado la sentencia, la autoridad responsable resuelve el recurso interpuesto además de que este le ha sido favorable al gobernado, produce por tal motivo un cambio de situación jurídica que hace imposible dar cumplimiento a la sentencia emitida por el juez de amparo.

"INCONFORMIDAD, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DEMUESTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA. Si la preexistente situación de incumplimiento de la sentencia de amparo, cambia durante el trámite de la inconformidad, en virtud de que las autoridades responsables obligadas a su cumplimiento, demuestran de manera fehaciente el acatamiento de dicha sentencia, la inconformidad debe declararse sin materia y, por consecuencia, no estudiarse los agravios expresados ni suplir su deficiencia, aun cuando éstos hubieran podido ser fundados, toda vez que el cambio de situación jurídica, sobrevenido durante el trámite de la inconformidad, ocasiona la insubsistencia del inicial pronunciamiento del Juez de Distrito sobre el incumplimiento del fallo protector de garantías, precisamente porque con posterioridad a esa determinación se realizó su cumplimiento, lo que ocasiona que no haya materia para la inconformidad."¹⁹⁵

Respecto a esta tesis se establece que se origina la causal de improcedencia en estudio al quedar insubsistente el auto dictado por el juez de amparo, sobre el incumplimiento de la sentencia otorgada en favor del quejoso, al demostrar la autoridad responsable que ha cumplido la sentencia dictada en amparo, demostrándolo fehacientemente, lo que implica que el escrito de inconformidad debe declararse improcedente al producirse un cambio de situación jurídica ocasionando que no exista materia para la inconformidad del agraviado al haber dado cumplimiento la responsable.

"RECURSO DE QUEJA SIN MATERIA. Carece de materia la queja que se interpone en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 95, de la Ley de amparo, contra el auto de admisión de demanda por considerarla notoriamente improcedente, cuando en el juicio de amparo indirecto del que deriva dicho auto, ya se celebró la audiencia constitucional,

¹⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T. IX, enero 1999. Tesis 2ª I/99, Tesis aislada. p. 115.

quedando sólo pendiente el dictado de la sentencia, puesto que por esa razón, cambio la situación jurídica del juicio de amparo indirecto de mérito, consumándose irreparablemente cualquier violación que se hubiese cometido en el auto de admisión de demanda, porque el recurso que procede en contra de la audiencia constitucional, de los acuerdos tomados en ella y de la sentencia constitucional que se dicte, es el de revisión en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo."¹⁹⁶

En la tesis transcrita se produce la causal de improcedencia cuando el quejoso al interponer el recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito, al considerar que el Juez de Distrito ha admitido una demanda que es improcedente, sin embargo interpone el recurso cuando ya se ha celebrado la audiencia constitucional quedando pendiente por tal motivo dictar sentencia, por esta razón se produjo la causal en comento consumándose por ello las violaciones que se hubiesen cometido en el auto de admisión de la demanda de amparo, además de que el recurso que procede será el de revisión.

Podemos afirmar que la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica es de suma importancia, en virtud, de que al ser irreparable el acto de autoridad, el juicio de amparo de conformidad con el artículo 80 de la Ley Reglamentaria, será imposible volver las cosas al estado que se encontraban antes de la violación cometida por la autoridad, además de que el juez de amparo no podrá juzgar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamador sin afectar la nueva situación que ha sido creada.

V.I. Cambio de situación jurídica en materia penal.

La causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en materia penal se produce con mayor frecuencia, debido a que el procedimiento penal esta integrado por diversas etapas, además de que la persona contra quien se haya ejercitado la acción penal ocupa diferentes situaciones jurídicas autónomas entre sí, por provenir de resoluciones de diverso tipo, teniendo cada una de ellas distinto fundamento.¹⁹⁷

El primer párrafo del la multicitada fracción trae como consecuencia que el quejoso al solicitar la protección de la justicia federal sobre un acto que produce una situación determinada quede sin efecto, al dictar la autoridad responsable otro acto que es independiente del anterior quedando insubsistente la sentencia emitida en el juicio constitucional, al no poder destruir los actos reclamados por el agraviado sin afectar la nueva situación jurídica.

A continuación transcribiremos tesis relacionadas con la improcedencia por cambio de situación jurídica:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE AL REVOCARSE LA LIBERTAD CAUCIONAL DEL QUEJOSO POR HABERSE DICTADO SENTENCIA EJECUTORIA. Debe sobreseerse en el juicio de garantías promovido por el quejoso en contra del auto por el cual se revoca su libertad caucional de que gozaba en términos del artículo 20 constitucional, si tal acto ha sido consumado irreparablemente al dejar de tener la calidad de procesado en virtud de que al promover dicho juicio ya se le dictó sentencia ejecutoria que lo declara penalmente responsable del delito que se le atribuye y, por ende, se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo."¹⁹⁸

¹⁹⁷ Cfr. Bufgoa Orihuela, Ignacio. Ob.Cit. p. 598.

¹⁹⁸ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Tribunal Colegiado en materia penal del Séptimo Circuito T.VI, agosto 1997. Tesis VII.P.58P. Tesis aislada. p. 816.

Respecto a la tesis citada, debemos entender que se decretará el sobreseimiento a causa de la improcedencia por cambio de situación jurídica en el momento, que se deje sin efecto el auto por medio del cual gozaba de su libertad el agraviado durante el procedimiento que se le sigue, al dictarse sentencia que declare su responsabilidad por la comisión de un delito.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INATENDIBLES SI COMBATEN ACTUACIONES QUE MOTIVARON LA ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA CAUSA PENAL. Cuando en un juicio de amparo directo en que se reclama una sentencia condenatoria, se introducen conceptos de violación que combaten las actuaciones que motivaron la orden de aprehensión dictada en el mismo procedimiento penal en que se pronunció la sentencia aludida, tales conceptos son inatendibles, habida cuenta de que las violaciones procesales deben considerarse consumadas de manera irreparable, en virtud del cambio de situación jurídica producido con la sentencia definitiva, en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo y, por consiguiente, la materia del juicio de garantías uniinstancial sólo comprende la propia sentencia y las violaciones del procedimiento previstas en el artículo 160 de la ley de la materia."¹⁹⁹

De conformidad con la tesis analizada se produce la causal de improcedencia cuando en el juicio de amparo directo se reclaman dentro de la sentencia, violaciones cometidas en el libramiento de la orden de aprehensión en contra de quejoso, siendo que estos conceptos son inatendibles al ser considerarse que han quedado consumadas de manera irreparable, por lo que se produce irreparabilidad jurídica del acto reclamado por el gobernado.

Como anteriormente mencionamos dentro de la fracción que analizamos, en su segundo párrafo se establecía una excepción a la improcedencia por cambio de situación jurídica, al determinar el legislador que no se produciría cuando se reclamarán en amparos indirectos violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, debido a que estos forman parte de las garantías de seguridad de los gobernados al establecerse en ellos el procedimiento penal, y

¹⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. T.IX, enero 1999. Tesis VI.2º. I3ºK. Tesis aislada. p.837.*

sobre todo "diversas obligaciones y prohibiciones a título de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal"²⁰⁰ Y se actualizará la causal al dictarse la sentencia de primera instancia provocando además la consumación irreparable de las violaciones procesales cometida en ella.

La fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo señala que procede el juicio de amparo indirecto:

" Artículo 114. El juicio de amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

...

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

...".

Correspondiendo entonces a los jueces de Distrito en materia penal de conformidad con la fracción citada, decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos emitidos por la autoridad penal, al resolver sobre la libertad o sujeción a proceso de un gobernado, por cuanto a que esos actos tienen la connotación de irreparables, revisando si existen:

a) Violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales en materia penal, que se refieren, entre otras decisiones, a la orden de detención girada por el Ministerio Público en casos urgentes y tratándose de delitos graves así calificados por la ley; orden de aprehensión girada por el juez; ejecución de la orden judicial de aprehensión; detención ante autoridad judicial; auto de formal prisión o de sujeción o proceso; auto que conceda o niegue la libertad provisional bajo caución o que niegue la libertad provisional bajo caución o que otorgándola señale monto y forma no asequibles al inculpado, así como el que revoque la libertad provisional, etc.

²⁰⁰ Borge Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 25ª Edición. Edit. Porrúa. México 1993. p. 599.

b) Sólo se considerarán irreparablemente consumadas las violaciones, para efectos de la improcedencia prevista en el precepto, cuando se dicte la sentencia de primera instancia, siendo que, para evitar la consumación citada, se dispone que el juez de la causa, cerrada la instrucción, ordene la suspensión del procedimiento en lo que corresponda al quejoso hasta en tanto le sea notificada la resolución que recaiga al amparo promovido.

Podría pensarse que esta medida afecta, en perjuicio del procesado, la garantía de la prontitud en la impartición de justicia, violentando en su caso los términos contenidos en la fracción VIII del artículo 20 constitucional que señala que el inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excediere de ese tiempo. Sin embargo, no se considera así porque la misma fracción agrega ahora que esos términos operan "salvo que el inculpado solicite mayor plazo para su defensa".²⁰¹

Transcribiremos algunas tesis jurisprudenciales emitidas antes de las modificaciones realizadas por el legislador en 1998, las cuales establecen lo siguiente:

"ORDEN DE APREHENSION. INTERPRETACION DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE 1994. La adición del segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la ley de la materia, que entró en vigor en la fecha señalada, pone de manifiesto la existencia de una excepción orientada a que en los juicios de garantías se analicen las violaciones a la libertad personal relacionadas con los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a que se limite la aplicación de la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, al dictado de la sentencia de primera instancia, única hipótesis en la que se consideran irreparablemente consumadas las violaciones reclamadas; por tanto, el auto de formal prisión no da lugar a la improcedencia del amparo que con antelación se hubiere hecho valer en contra de la orden de aprehensión."²⁰²

²⁰¹ Cfr. Álvarez Montero, José L. Ob.Cit. pp.209-252.

²⁰² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Pleno. T.IV, octubre 1996. Tesis P./J. 56/96. Jurisprudencia. p.72.

"ORDEN DE APREHENSION. NO CESAN SUS EFECTOS CUANDO SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION (INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA 1113 DE LA PRIMERA SALA Y ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). La anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la jurisprudencia 1113, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, páginas 1788 y 1789, cuyo texto es: "**LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACION JURIDICA)**. La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior." Ahora bien, en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente a partir del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el legislador introdujo una excepción a la regla general contenida en el primer párrafo de la misma fracción, consistente en que cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, para los efectos de la procedencia del juicio. Tal excepción lleva a variar el aludido criterio jurisprudencial y a establecer que si el acto reclamado en el juicio de amparo se hace consistir en la orden de aprehensión, y durante el trámite del mismo el inculcado es capturado o comparece voluntariamente ante el Juez, y éste emite el auto de formal prisión, ello no hace cesar los efectos de la orden de aprehensión, sino que acontece todo lo contrario, porque no la deroga, no la deja insubsistente, ni tampoco desaparecen todos sus efectos; por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia."²⁰³

De conformidad con las jurisprudencias referidas se producirá la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, cuando se haya dictado la sentencia de primera instancia y el gobernado no haya interpuesto el juicio de amparo respectivo, por lo que el auto de formal prisión no daba lugar a la

²⁰³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno. T. IV, octubre 1996. Tesis P./153/96. Jurisprudencia. p. 73.

improcedencia del juicio de amparo contra la orden de aprehensión decretada en contra del agraviado en amparo ya que esta continua subsistente.

Por lo que el amparo que se hubiese interpuesto contra la orden de aprehensión seguía su curso, aun cuando se hubiese dictado el auto de formal prisión, lo que implicaba que de manera paralela se estuviera tramitando el proceso penal respectivo y el juicio de amparo interpuesto en contra del mandamiento de captura, dando lugar a que cuando se dictaba una sentencia concediéndole el amparo al quejoso todos los actos procedimentales que se llevaron a cabo durante el proceso penal perdieran su vigencia jurídica, incluyendo el auto de formal prisión.²⁰⁴

Posteriormente, en febrero de 1999, se publican las reformas que realizó el legislador al segundo párrafo de la citada fracción, conforme a las cuales se excluye al artículo 16 constitucional, argumentándose en el dictamen respectivo "que se excluía, en virtud, de que no era "...saludable para el interés social el que un inculpado, que eventualmente resultara favorecido por la sentencia de amparo contra la orden de aprehensión, habiéndose probado su culpabilidad en la fase de la instrucción, se anularan, por efecto de dicha sentencia, las actuaciones del proceso penal, quedando en libertad, aun cuando el Ministerio Público pudiera ejercer de nueva cuenta, con nuevos elementos, el ejercicio de la acción penal, con ello causaría irritabilidad social justificada".²⁰⁵ Además de que con esta reforma los delincuentes no podrán hacer uso desmedido del juicio de amparo, y no se les coarta su derecho, sino que, al contrario en caso de que se cometan violaciones al dictar una orden de aprehensión y al operar conforme al primer párrafo de la causal referida un cambio de situación jurídica nuevamente podrán solicitar el juicio constitucional con base en la nueva situación en que se encuentren.

²⁰⁴ Cfr. Mirón Reyes, Jorge A. "Reformas a la Ley de Amparo". Revista Mexicana de Justicia, No.8. Octubre 1999, pp.115-129.

²⁰⁵ Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Año II.no37.Diciembre 2, 1998.p.3385.

Con relación a las reformas efectuadas al segundo párrafo de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, nuevamente se regresa al criterio que se tenía antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial en el mes de enero de 1994, por lo que hace a la orden de aprehensión, ya que opera el cambio de situación jurídica, es decir, en el momento que el quejoso presenta la demanda de amparo, con base en el artículo 16 constitucional, el juez de amparo realizará el análisis respectivo de la constitucionalidad o no del acto decretado en su contra y cuando este vaya a dictar sentencia puede ocurrir, como antes se presentaba, que el juez penal mediante la acreditación de todos los elementos del cuerpo del delito, emitiera auto de formal prisión, por lo que operaría la causal en estudio, cambiando la situación del agraviado de indiciado a procesado, además de que los fundamentos constitucionales y legales de la privación de su libertad, serían diversos.

La siguiente jurisprudencia viene a confirmar lo expresado:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Si el acto reclamado consiste en la orden de aprehensión y con posterioridad se decreta auto de formal prisión, se produce un cambio de situación jurídica y se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo reformada, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, como así se desprende del texto que dice: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, se suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente". La que entró en vigor el día siguiente de su publicación, es decir, el nueve de mismo mes y año, según su artículo transitorio primero, que dice: "El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".²⁰⁶

²⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito T.X, octubre 1999. Tesis 11.2º.PJ/8. Jurisprudencia. p. 1168.

Podemos decir que el cambio de situación jurídica es importante sobre todo en materia penal, ya que como anteriormente mencionamos en el se producen varias situaciones autónomas entre sí, que van determinando la situación en que se encuentra el quejoso frente a la norma procesal, que va desde indiciado, procesado a sentenciado. Respecto al segundo párrafo de la fracción en comento aunque el legislador creó en éste una ficción jurídica al no operar el cambio de situación jurídica en los juicios de amparo indirecto que se relacionan con la libertad del gobernado, pensamos que sí se produce conforme a la lógica jurídica. Por otro lado, al quedar establecido en el segundo párrafo del artículo 138, mediante la adición efectuada por el legislador, la obligación que tendrá el agraviado de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa, con lo que tendría que rendir necesariamente su declaración preparatoria y se le podría dictar auto de formal prisión, produciéndose así la causal de improcedencia en estudio, por lo que no tienen razón de ser las reformas realizadas por el legislador, ya que de nueva cuenta se están creando los mismos problemas que se tenían antes de las reformas, emitiendo los jueces amparos estériles y de lo que se trata es brindar a los gobernados mayor seguridad jurídica en sus garantías.

V.2. Cambio de situación jurídica en materia civil.

En materia civil existen dos etapas, que son la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final.

La instrucción se divide en tres fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva; la primera a su vez se subdivide en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la pruebas.



La instrucción comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación substancial; es decir que en ella se determina el contenido del litigio, se ofrecen y desahogan pruebas, se formulan alegatos y por último se dicta sentencia.²⁰⁷

En tanto el juicio es aquella etapa en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver el conflicto de intereses.²⁰⁸

En el procedimiento jurisdiccional, que engloba también al civil, familiar y mercantil, se ha dicho que no se produce de manera frecuente la causal de improcedencia regulada en el párrafo primero de la fracción X del artículo en estudio, debido a que generalmente los actos procesales en estas materias se encuentran ligados unos a otros, por lo que la validez de los segundos dependerán de la de los primeros de tal manera, que si se invalida alguno quedan ambos sin efectos, es por ello que se cree no se produce la causal de improcedencia en comento ya que no se llegan a crear situaciones jurídicas distintas y autónomas que afecten actos dentro del mismo procedimiento, sin embargo pueden producirse excepciones, siendo confirmado por las siguientes tesis:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE POR HABER CAMBIADO LA SITUACIÓN JURÍDICA AL DICTARSE AUTO DE EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA CUYA APELACIÓN SE DESECHA, NO OBSTANTE SER DE FECHA ANTERIOR. Si lo que se reclama en el amparo directo es el auto que desecha el recurso de apelación que se hizo valer contra una sentencia de primera instancia, debe considerarse que se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, si de las constancias de autos, se advierte que la autoridad señalada como responsable dictó

²⁰⁷ Cf. Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª Edición. Edit. Harla. México 1991. p.18.

²⁰⁸ Cf. Ibidem. p.22.

diverso proveído declarándola ejecutoriada, y por cuyo motivo la violación consistente en el desechamiento del medio impugnatorio ordinario quedó consumada irreparablemente, ya que no podría decidirse tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica creada con aquella resolución (la que declaró la firmeza del fallo). Y no obsta a la consideración que antecede, la circunstancia de que la resolución que provocó el cambio de situación jurídica se hubiere dictado antes de la reclamada en el juicio constitucional, pues el criterio que tomó en cuenta el legislador al establecer la causal que se comenta, esencialmente consiste en la irreparabilidad de las violaciones cometidas, cuya posible enmienda (en el evento de entrar al fondo de la litis constitucional y conceder el amparo), pudiera afectar la situación creada con un acto procesalmente posterior al reclamado en el juicio de garantías. En efecto, la frase "nueva situación jurídica", no alude exclusivamente a un mero aspecto cronológico, sino fundamentalmente a las etapas en que normalmente se va desarrollando un proceso, y así, en la especie se presentan las dos que dan vida a la causal de que se habla, siendo la antecedente aquella en la que se encuentra el acto reclamado y que es la relativa a la impugnación de la sentencia, pues éste lo constituye la resolución a través de la cual se inadmite el recurso de apelación enderezado en su contra; y la subsecuente, la ejecutoriedad de la misma. De lo anterior, resulta por demás claro que al pronunciarse la segunda de las etapas aludidas, cambió la situación jurídica que prevalecía en la etapa de impugnación de la sentencia.²⁰⁹

Por lo que con la tesis citada se demuestra que dentro del procedimiento civil se puede producir la causal en estudio cuando el quejoso reclama el auto que desecha el recurso de apelación que hizo valer contra la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, y al dictar la autoridad responsable un proveído mediante el cual se declara ejecutoriada la sentencia emitida contra el quejoso, se produce la causal por cambio de situación jurídica, por lo que de proceder el juicio de amparo interpuesto por el quejoso se afectaría la nueva situación. No obstante consideramos no se produce la causal en estudio, al encontrarse el quejoso en la misma situación que cuando se inició el juicio en su contra.

²⁰⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado del en materia civil del Tercer Circuito T.VII, enero 1999. Tesis III.2°C.1K. Tesis aislada. p.1108.

***ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.**

Si el acto reclamado en la vía constitucional, se hizo consistir en la ejecutoria pronunciada por la Sala responsable, en la que modifica la pensión alimenticia fijada provisionalmente por el Juez natural y al haberse decretado al demandado, inconforme, el pago de la pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo, dejando sin efectos la primera, es incuestionable que ha operado un cambio de situación jurídica, debiendo considerarse consumados irreparablemente los actos y violaciones reclamadas por no poderse decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, sin afectar la nueva situación jurídica, independientemente de que la sentencia de primer grado haya sido apelada y esté, subjúdice; de ahí que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, y no la fracción XVI, referente a la cesación de efectos del acto reclamado."²¹⁰

Con relación a esta tesis nos damos cuenta que opera la causal en estudio cuando, el agraviado interpone el juicio constitucional contra la pensión provisional que ha decretado el juez de lo familiar en favor de un menor de edad, sin embargo, opera la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica cuando ya se ha resuelto en definitiva sobre la acción principal, al no poder el juez de amparo estudiar y analizar las violaciones reclamadas por la quejosa sin afectar la nueva situación jurídica que ha sido creada.

***ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CUANDO EN DIVERSO JUICIO DE DIVORCIO SE CONDENÓ AL PAGO DE LOS.** Resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en vía separada al juicio de divorcio, en donde se otorgó a la cónyuge una pensión alimenticia. Es menester, no confundir la naturaleza jurídica de los reclamados, como consecuencia del matrimonio, a los emanados del divorcio. Los primeros, en términos del artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, tienen como fuente el vínculo matrimonial vivo, en tanto, los segundos, conforme al artículo 288 del citado código, tratándose de divorcio, fundado en la separación de los cónyuges por más de dos casos, tiene como fuente la condena al que tiene la posibilidad de darlos en favor del que los necesita. En el caso concreto, la peticionaria de alimentos fundó su derecho en el vínculo matrimonial que la unía al demandado, sin embargo, durante la secuela del procedimiento del juicio de petición de alimentos, cambió de situación jurídica, de casada a divorciada, al

²¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. T.III, marzo 1996. Tesis XXI.1º/7K. Tesis aislada. p.878.

declararse en sentencia firme la disolución del vínculo matrimonial. De ahí que, al desaparecer la fuente de su derecho, se tornó improcedente su acción. Además de ser inválido el ejercitar un mismo derecho en vías separadas, cuando la modalidad de los alimentos debe ejercitarse en el juicio que primeramente los otorgó, acorde a lo señalado por el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal."²¹¹

En la tesis que acabamos de citar, es importante señalar que no se produce la improcedencia por cambio de situación jurídica, sino la causal de improcedencia de la acción de alimentos cuando la agraviada pasa de ser esposa a soltera por divorcio, al momento de dictarse sentencia de divorcio, por medio de la cual se rompe el vínculo matrimonial conforme al cual tiene derecho a pedir los alimentos, por otro lado consideramos que en la tesis mencionada se confunde el estado civil de las personas, ya que solamente existen dos; el estado civil de casado o soltero y no de divorciado o divorciada como lo establece.

"CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE PRODUCE SI HABIÉNDOSE RECLAMADO LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA APELADA QUE CONDENA AL LANZAMIENTO, AL DICTARSE LA SENTENCIA DE AMPARO YA SE PRONUNCIÓ LA DE APELACIÓN. El amparo promovido contra la ejecución anticipada de una sentencia de primera instancia que condena al lanzamiento de la parte demandada en un juicio sumario de desahucio, deviene improcedente al pronunciarse sentencia de segunda instancia, por operar un cambio de situación jurídica en el procedimiento que dio origen al juicio de garantías, debiendo considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, en virtud de que la obligación de desocupar el inmueble deriva de la sentencia de segunda instancia, única que debe legalmente cumplirse, no de la ejecución anticipada de la sentencia de primera instancia, sin poder decidir respecto a ésta, sin afectar la nueva situación jurídica que surgió con motivo de la sentencia de segunda instancia. Por otra parte, el cambio de situación jurídica origina que cesen los efectos del acto reclamado, sin que sea necesario que la autoridad responsable pronuncie acuerdo en el sentido de que lo revoca."²¹²

²¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Noveno Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito T.II, julio 1995. Tesis 1.9°C.8C. Tesis aislada. p.207.

²¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca. Segunda Sala. T.V, junio 1997. Tesis 24/LXII/97. Tesis aislada. p.249.

En esta tesis se da la causal de improcedencia en el momento de que se dicta la sentencia de segunda instancia, por operar el cambio de situación jurídica debido a que el quejoso interpuso el juicio de amparo contra la ejecución de la sentencia de primera instancia del juicio de arrendamiento inmobiliario, mediante la cual se decreta el lanzamiento de la quejosa del inmueble motivo de la controversia, por tal motivo el juez constitucional le es imposible analizar la constitucionalidad o no del acto reclamado sin afectar la nueva situación producida. Se destaca que la tesis involucra la diversa causal de cesación de efectos, que no es aplicable, porque la ejecución de la sentencia de primer grado no ha quedado insubsistente con el fallo de segunda instancia.

"CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. OPERA SI SE RECLAMA LA MEDIDA PROVISIONAL DICTADA ANTES DEL EMPLAZAMIENTO EN EL INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION, Y SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA. Como todo procedimiento, el de interdicto constituye un conjunto de actos concatenados entre sí, para la resolución de una controversia, y la sentencia con que culmina puede ratificar o confirmar la medida de urgencia o provisional adoptada antes del emplazamiento a juicio de la demandada; por tanto, resulta que el vicio de inconstitucionalidad que pudiera contener esa primera medida no trasciende a la sentencia con que culmina el procedimiento, porque esta resolución se dicta después de oír a las partes y recibir las pruebas conducentes, al haber autonomía procesal que distingue una etapa de la otra y que la hace subsistir con independencia de la primera, no puede decidirse sobre su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica creada por la sentencia, pues el efecto restitutorio del amparo que pueda pronunciarse no restituiría a la quejosa en el uso y goce de la garantía individual violada, porque su nueva situación jurídica se produce por actos distintos e independientes entre sí."²¹³

Respecto a la tesis citada, consideramos opera la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica cuando el quejoso acude a solicitar la protección de la justicia federal, aduciendo que existen vicios de

²¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T.V., junio 1997. Tesis 2ª. CXX/96. Tesis aislada. p. 219.

inconstitucionalidad en la medida cautelar decretada en su contra, en un procedimiento de interdicto, sin embargo al haberse dictado sentencia en dicho procedimiento, el juez de amparo se encuentra imposibilitado para decidir sobre la constitucionalidad de la medida provisional que se decreto en su contra, sin afectar la nueva situación jurídica que se produjo al dictarse sentencia.

Como mencionamos la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en el procedimiento judicial en materia civil, no se da con frecuencia como en materia penal, ya que la mayoría de los actos procesales que se producen en el mismo se encuentran concatenados unos con otros. Sin embargo como mencionamos en cuestiones de alimentos, arrendamiento y en la acción para recuperar la posesión, si procede el cambio de situación jurídica.

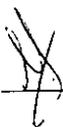
V.3. Cambio de situación jurídica en materia laboral.

El procedimiento judicial aplicado a la materia laboral se desarrolla de manera parecida a la civil, ya que inicia con el escrito de demanda, etapa de conciliación, y en caso de no llegar a un acuerdo se prosigue con las excepciones y el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, se expresan los alegatos de las partes y se declara cerrada la instrucción y se dicta el laudo que pone fin al juicio.²¹⁴

En esta materia, no se advierte la existencia de tesis relativas a la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, sino otras causales previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo; sin embargo enunciaremos las siguientes jurisprudencias y tesis que podrían dar origen a un cambio de situación jurídica:

²¹⁴ Cfr. De Buen L.,Nestor. Derecho Procesal del Trabajo. 7ª Edición. Edit. Porrúa. México 1998. pp.545-560.

"HUELGA, SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES. El análisis de las disposiciones contenidas en el título octavo, capítulos I y II, y título decimocuarto, capítulo XX, de la Ley Federal del Trabajo, permite distinguir, con base en los efectos jurídicos que se producen para las partes y terceros, tres principales etapas dentro del procedimiento de huelga, cuyas características esenciales son las siguientes: a) La primera, que comprende desde la presentación del pliego petitorio por la coalición de trabajadores hasta la orden de emplazamiento al patrón. En esta fase se precisa el motivo, objeto, fecha y hora de la suspensión de labores, se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad por la autoridad y, en caso de quedar satisfechos, se ordenará su notificación al patrón o, de no ser procedente la petición, se negará el trámite correspondiente, dando por concluido el procedimiento; b) La segunda etapa, conocida también como de pre-huelga, abarca desde el emplazamiento al patrón hasta antes de la suspensión de labores. La notificación del pliego petitorio produce el efecto jurídico de constituir al patrón en depositario de la empresa afectada por la huelga, lo que le impide realizar actos de disposición sobre los bienes del establecimiento, asimismo, se genera la suspensión de la ejecución de las sentencias y diligencias de aseguramiento que recaigan sobre los tales bienes, distintas de fallos laborales y cobro de créditos fiscales, en los términos previstos en la ley. También en esta etapa se celebra la audiencia de conciliación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en que se procurará el avenimiento de las partes, sin prejuzgar sobre la existencia o justificación del movimiento y, de no llegar a una solución, previamente al estallamiento de la huelga, se fijará el número de trabajadores que deberán continuar laborando, en los casos en que se pueda verse afectada la seguridad de la empresa, los bienes de producción o la reanudación de los trabajos; y c) La última etapa se circunscribe del momento de suspensión de labores hasta la resolución de fondo del conflicto. El estallamiento de la huelga suspende los efectos de las relaciones de trabajo y la tramitación de las solicitudes y conflictos de naturaleza económica, durante el periodo de paro de labores, Dentro de las sentencias y dos horas siguientes al inicio de la huelga, se podrá solicitar la declaración de su inexistencia por no reunir los requisitos de procedencia y objetivos previstos en la ley, con lo que el patrón quedaría libre de responsabilidad y se fijaría a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para regresar a laborar, apercibiéndoles que de no acatar lo anterior, se darán por terminadas las relaciones de trabajo. De contrario, la huelga se considerará legalmente existente, por lo que su conclusión, en el fondo, sólo podría darse por acuerdo entre las partes, allanamiento del patrón a las peticiones o laudo arbitral a cargo de quien elijan las partes o de la Junta en



mención, si los trabajadores sometieron a ella la decisión, fallo que resolvería en definitiva sobre la justificación o injustificación de la suspensión de labores."²¹⁵

La jurisprudencia referida establece las etapas procedimentales que conforman a la huelga, la primera se inicia desde la presentación del pliego petitorio por parte de los trabajadores en el que se expresan los motivos, el objeto, la fecha y hora de la suspensión de labores; la segunda denominada como la pre-huelga que abarca desde la notificación del pliego petitorio al patrón hasta antes de la suspensión de labores, durante esta etapa se suspende la ejecución de sentencias y diligencias de aseguramiento que recaigan sobre los bienes que sean distintas de fallos laborales y por el cobro de créditos fiscales; por lo que en caso de existir algún juicio contra el patrón ya sea en materia penal o civil, no podrá ejecutarse por sobrevenir un cambio de situación jurídica; por otro lado dentro de la misma etapa se da la audiencia de conciliación para el avenimiento de las partes y la tercera etapa en la que se da la suspensión de labores y termina con la resolución del conflicto.

"HUELGA, DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, EN CUALQUIER ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE, CUANDO SE ACREDITE LA CELEBRACION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO POR EL PATRÓN, SI ÉSTA ES LA ÚNICA FINALIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LABORES. El artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo consagra la obligación del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje de que, previamente a la admisión a tramite de la solicitud de emplazamiento a huelga al patrón, debe verificar los requisitos de procedibilidad relativos, entre los que se encuentra el cerciorarse de la inexistencia de algún contrato colectivo celebrado por el patrón que éste depositado en dicho órgano jurisdiccional, cuando el motivo de la huelga se haga consistir únicamente en el otorgamiento y firma del referido pacto, ante lo cual debe negar el trámite al escrito de emplazamiento relativo. La razón jurídica de tal decisión radica en que si conforme a lo dispuesto en el artículo 451, fracción I, del aludido ordenamiento, para suspender las labores se requiere que la huelga tenga por objeto alguno de los descritos en el numeral 450, cuya fracción II establece el de obtener del patrón la celebración del contrato colectivo de trabajo,

²¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. VIII, octubre de 1998. Tesis 2ª./1179/98. Jurisprudencia. p.445.

la demostración de su existencia provocará que el motivo del emplazamiento, al haberse alcanzado, quede sin materia, incumpléndose con uno de los requisitos de procedencia para efectuar el paro. Por tanto, aun cuando la contratación de tal circunstancia se realice con posterioridad a la admisión a trámite del emplazamiento a huelga, la autoridad laboral debe dar por concluido el procedimiento, sin importar la etapa en que éste se halle, porque, además de que resultaría improcedente y ocioso seguirlo si el motivo que le dio origen aparece satisfecho, su continuación, además de ser contraria a la intención del legislador, podría provocar graves afectaciones a las partes y terceros, consistentes en la imposibilidad jurídica de que los huelguistas puedan obtener el pago de los salarios caídos durante el periodo que dure el paro de labores, por resolución que declare su inexistencia o falta de justificación, así como la afectación a la producción y disposición de bienes en perjuicio del patrón y la imposibilidad de terceros de ejecutar fallos judiciales sobre el patrimonio que conforma a la empresa."²¹⁶

"HUELGA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 923 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO SE PRETENDE EXIGIR LA FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, NO OBSTANTE EXISTIR YA UNO DEPOSITADO EN LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE. El invocado precepto dispone que no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, entre otros, cuando se da el supuesto en el rubro mencionado; sin embargo, no se contraría tal disposición, si ya iniciado el trámite del emplazamiento, se advierte la existencia del aludido pacto colectivo, pues por razones de orden práctico y económico, resulta prudente y justa la decisión de no continuar con dicho trámite. De otra manera, se llegaría al extremo de que, a pesar de la existencia del contrato, cuya firma se pretende por la vía de la huelga, sobrevenga la suspensión de labores con sus consecuencias inherentes, que es precisamente lo que el legislador quiere evitar en el citado artículo 923."²¹⁷

Respecto a la jurisprudencia y tesis mencionadas, ambas se relacionan con las etapas procedimentales que conforman la huelga, por lo que cuando se solicite por parte de los trabajadores la firma del contrato colectivo de trabajo

²¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T. VIII, octubre de 1998. Tesis 2º/J. 80/98. Jurisprudencia. p. 409.

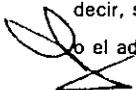
²¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Primer Circuito. T. V, junio de 1997. Tesis I. 1º. T. 76L. Tesis aislada. p. 756.

por parte del patrón y se acredite durante cualquiera de las etapas de la huelga de la existencia del contrato que dio motivo a la huelga, provoca que se incumpla con uno de los requisitos de procedencia del paro de labores y por ello la autoridad laboral debe dar por concluido el procedimiento, de lo contrario se producirían afectaciones tanto a las partes como a terceros que serían de imposible reparación, como lo es el obtener el pago de los salarios caídos durante el periodo de huelga por la resolución de la junta en la que declare la inexistencia o la falta de justificación así como la disposición de los bienes del patrón, por parte de terceros que deseen que se ejecuten las sentencias emitidas en contra del patrimonio de la empresa.

Podemos decir, que tanto las jurisprudencias como las tesis a que nos hemos referido, se encuentran relacionadas con la huelga, especialmente a las etapas que la conforman, al faltar alguno de los requisitos necesarios para que se decreta podría darse un cambio en la situación jurídica en la que se encuentran los trabajadores, como es el caso de la segunda y tercera tesis que transcribimos cuando se encuentra el contrato colectivo de trabajo depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje y el motivo de la huelga es la celebración del contrato referido, con lo que la declaratoria de conclusión del procedimiento daría lugar a que no pudiese examinarse una violación autónoma en otra etapa.

Otros casos donde se podría dar nacimiento a la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica serían las establecidas en las siguientes tesis:

"HUELGA. CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL SINDICATO TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO LA CONTINUACION DE LA. Conforme al artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo, no se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a los requisitos del diverso 920 de la misma Ley, es decir, si es presentado por un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato-ley; por lo que la huelga estallada por el sindicato emplazante



no puede ser continuada por los trabajadores que desligándose del mismo forman una coalición temporal."²¹⁸

En el caso de seguir la huelga por parte de los trabajadores que se hubiesen separado del sindicato que es titular del contrato colectivo, se podría producir un cambio de situación jurídica en el momento en que se dé por terminada la huelga y se percate tanto la Junta de Conciliación como el patrón que no se cumplió cabalmente con los requisitos para decretar la huelga, se produciría la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en el momento en que se desconociera jurídicamente la suspensión de labores, aunado a que el patrón fije el plazo de veinticuatro horas para que vuelvan a su trabajo, con la pérdida de sus salarios durante el tiempo que duró la huelga.

"PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE CONVENIO DE CANCELACIÓN DE PLAZAS ENTRE EMPRESA Y SINDICATO, SI NO FUE OPORTUNAMENTE IMPUGNADO POR EL TRABAJADOR, AUN CUANDO HUBIERA SEGUIDO LABORANDO. Si el trabajador aduce haber seguido laborando posteriormente a la celebración del convenio por el cual son suprimidas determinadas plazas, y que ha sido aprobado por la Secretaría Auxiliar de la Junta, aquella circunstancia no hace procedente la prolongación del contrato de trabajo, ya que tal situación no puede nulificar lo concertado por los titulares del pacto colectivo, pues al haber sido aceptado por la resolutora, el acto adquiere carácter de definitivo y debe acatarse en sus términos. Ahora bien, si en el caso el actor no estaba de acuerdo con el consenso aludido, debió impugnarlo oportunamente a través de los medios legales a su alcance, en el expediente respectivo."²¹⁹

La tesis aunque no menciona el cambio de situación jurídica del trabajador, no obstante, creemos que se origina cuando el quejoso interpone el juicio de garantías, solicitando que se le otorgue la prórroga del contrato de trabajo, sin embargo, se demuestra que existe un convenio celebrado entre la

²¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Séptimo Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Primer Circuito. T. IV, noviembre 1996. Tesis I.7ºT.51L. Tesis aislada. p.445.

²¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Quinto Tribunal Colegiado en materia del trabajo del Primer Circuito. T. V, abril de 1997. Tesis I.5º. T.99L. Tesis aislada. p.269.

empresa y el sindicato, mediante el cual se eliminan determinadas plazas y este convenio ha sido aprobado por la Junta de Conciliación produciendo un acto definitivo de imposible reparación, por lo que de estimarse procedente la prórroga del contrato de trabajo, se haría imposible la reincorporación del mismo, al no poder nulificar lo concertado por el sindicato y la empresa, aunque éste se encontrará plagado de vicios.

En materia laboral como mencionamos no se han emitido expresamente tesis jurisprudenciales que determinen cambio de situación jurídica, sin embargo creemos que dentro del procedimiento laboral, se pueden producir como ya lo vimos con antelación situaciones jurídicas de imposible reparación, sobre todo en materia de huelga al no reunir los requisitos establecidos por la Ley del Trabajo, por lo que al decretarla inexistente afectaría los intereses de los trabajadores, produciéndoles daños de imposible reparación.

V.4. Cambio de situación jurídica en materia administrativa.

El procedimiento administrativo inicia al igual que las otras materias con un escrito de demanda, se desahogan pruebas y de dicta una resolución, esta causal de improcedencia, nace en esta materia al encontrarse que dentro del mismo pueden originarse actos autónomos entre sí o que derivan de otro procedimiento jurisdiccional que pueden dar origen a la improcedencia por cambio de situación jurídica.

A continuación enunciaremos las siguiente tesis que establecen la causal en estudio:

"MINISTERIO PÚBLICO, ASEGURAMIENTO DECRETADO POR EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA POR EXISTIR DIVERSO ASEGURAMIENTO DICTADO POR LA

AUTORIDAD JUDICIAL. Cuando durante la tramitación de amparo en que se reclama el aseguramiento de bienes decretado por el Ministerio Público de la Federación dentro de una averiguación previa, queda acreditado que la representación social federal consignó los hechos a una autoridad judicial federal en materia penal y que ésta a su vez dictó nuevo aseguramiento sobre los propios bienes, se concreta la causal de improcedencia estatuida en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el aseguramiento decretado por la autoridad judicial genera en el proceso penal del que deriva el acto reclamado un cambio de situación jurídica que origina que, para los efectos del juicio de amparo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones que se hubieran cometido en el aseguramiento decretado por la autoridad ministerial, pues con motivo del aseguramiento decretado por la autoridad judicial los bienes afectos a la indagatoria dejaron de estar bajo la potestad legal de la representación social federal señalada como responsable y quedaron a disposición de la autoridad judicial, lo que imposibilita que el órgano de control constitucional pueda examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del aseguramiento reclamado en el amparo, ya que de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada con el aseguramiento dictado por la autoridad judicial federal."²²⁰

En la tesis que mencionamos se produce el cambio de situación jurídica, cuando el agraviado interpone el juicio constitucional contra el aseguramiento de los bienes decretado por el Ministerio Público Federal en su contra en la averiguación previa que se le sigue, y esta autoridad consigna los hechos a la autoridad judicial penal, la cual decreta un nuevo aseguramiento de dichos bienes, por lo que se produce una nueva situación jurídica, que impediría a la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia de amparo por no encontrarse los bienes de quejoso a su disposición, por lo que se estaría afectando la nueva situación jurídica.

"EMBARGO FISCAL PRECAUTORIO, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RECLAMADO, EN CUANTO PERMITE SU PRÁCTICA SIN QUE EXISTA CRÉDITO, FISCAL DETERMINADO, SI DURANTE EL JUICIO EL EMBARGO SE CONVIERTE EN DEFINITIVO, PERO NO ASÍ RESPECTO DE SUS ACTOS DE APLICACIÓN

²²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito. T.X, octubre de 1999. Tesis III. 2º. A.61 A. Tesis aislada. p.1306.

SI ÉSTOS SON IMPUGNADOS POR VICIOS QUE TRASCIENDEN AL EMBARGO Y A LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO. De conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales podrán practicar embargo precautorio sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal en los casos previstos en sus diversas fracciones, embargo que quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos que en el mismo se señalan, la resolución en la que se determinen créditos fiscales, o bien que se convertirá en definitivo si dentro de dichos plazos la autoridad los establece. Por tanto, si en un juicio de amparo se reclama el embargo precautorio trabado sobre bienes del quejoso y el precepto referido del Código Fiscal de la Federación en que se funda tal embargo, por facultar a la autoridad para practicar el embargo precautorio sin que exista crédito fiscal determinado, y durante la tramitación del juicio se acredita que el embargo se convirtió en definitivo al haber emitido la autoridad fiscal relativa la resolución determinante del crédito fiscal a cargo del quejoso dentro de los plazos relativos, debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo respecto del artículo 145 del Código Fiscal Federal por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, ya que la situación jurídica cambió al haberse dictado la resolución determinante del crédito fiscal que da lugar a que sea sustituido el embargo precautorio por el embargo definitivo, pues el vicio de inconstitucionalidad en que pudiere haberse incurrido en la medida provisional relativa no trasciende al embargo definitivo, de modo tal que este último puede subsistir con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional, lo que lleva a determinar que no puede decidirse sobre su constitucionalidad sin afectar la nueva situación jurídica creada por la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo, ya que no pueden darse los efectos restitutorios previstos en el artículo 80 de la ley de la materia. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza respecto de los actos de aplicación consistentes en la orden de embargo precautorio, la diligencia relativa y el acta levantada con motivo del mismo, si estos actos son reclamados por vicios propios que subsisten en el embargo definitivo, como lo es el planteamiento relativo a que el embargo precautorio se practicó en un domicilio diverso al asentado en la orden, debiendo, por tanto, considerarse procedente el amparo contra tales actos."²²¹

²²¹ ~~S~~cenario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. T.X, agosto de 1999. Tesis 2/CIX/99. Tesis aislada. p.227.

La anterior establece, que se origine el cambio de situación jurídica, cuando el quejoso solicita la protección de la justicia federal contra el embargo precautorio emitido por la autoridad fiscal contra sus bienes y durante la tramitación del juicio de amparo, la autoridad fiscal decreta el embargo definitivo, por lo que, al ser estos actos autónomos entre sí, se produce una nueva situación jurídica, que impide al juez de amparo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la imposición de la medida cautelar sin poder analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el gobernado.

"SITUACIÓN JURÍDICA, CAMBIO DE LA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si en el juicio de amparo directo se reclama el acuerdo que declaró la caducidad de la instancia en un juicio tramitado ante un Tribunal Unitario Agrario, y de las constancias del juicio natural se advierte que también se hizo valer en contra de aquel acuerdo el recurso de revisión previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual a través de diverso acuerdo fue desechado, es claro que en virtud de ese proveído existe un cambio de situación jurídica respecto del acuerdo impugnado en el juicio de garantías y, por ello, debe considerarse irremediablemente consumado, por no poder decidirse cosa alguna respecto de él sin afectar la nueva situación jurídica que se creó en virtud del acuerdo que desechó el recurso interpuesto en su contra."²²²

De conformidad con la anterior tesis se produce el cambio de situación jurídica, cuando el agraviado una vez que interpuso el recurso de revisión que establece la Ley Agraria contra el acuerdo que declara la caducidad de la instancia, el cual ha sido desechado por el Tribunal Agrario; interpone el juicio constitucional contra el acuerdo que declaró la caducidad de la instancia, por lo que se produce el cambio de situación jurídica al haberse consumado de manera irreparable el acto diverso al que se impugnó en el amparo, además de que al emitir una sentencia favorable se afectaría la nueva situación producida por el acuerdo que desechó el recurso interpuesto. Sin embargo a nuestro

²²² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Tercer Circuito. T.VI, diciembre de 1997. Tesis III.1º A 553 A. Tesis aislada. p.695.



parecer no se produce la causal de improcedencia al encontrarse el agraviado en la misma situación en la que inicio el juicio.

En el procedimiento administrativo se origina el cambio de situación jurídica, tal y como analizamos en las citadas tesis al producirse dentro del mismo, actos autónomos que dan origen a nuevas situaciones, que impiden al juzgador de amparo, que se de cumplimiento a la sentencia dictada por él sin afectar la situación que se ha originado.

Podemos afirmar una vez que estudiamos la causal de referencia, que es de gran importancia para nuestro derecho, al evitar que se promuevan juicios de amparo que pudiesen ser estériles o ineficaces al presentarse una situación jurídica nueva que podría ser afectada por la sentencia de amparo, y que por lo tanto no pudiera la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia de amparo devolviendo las cosas al estado en que se encontrasen antes de la violación cometida en contra del quejoso incumpléndose por tal motivo el objeto del juicio de amparo.



CAPÍTULO VI.

CONCLUSIONES

1. Consideramos que el concepto de amparo, debe entenderse como el procedimiento jurisdiccional, que tutela y restaura los derechos fundamentales de los gobernados cuando éstos han sido violados por leyes o actos de cualquier autoridad, siendo competente para conocer del procedimiento el Tribunal Federal.
2. El amparo se encuentra regulado por diversos principios entre los que consideramos de mayor importancia a los de instancia y agravio personal y directo, los cuales son indispensables para ejercer la acción de amparo. Para solicitar la protección de la justicia federal es necesario que el propio quejoso, quien se ve afectado por el acto de autoridad lo solicite, ya que no opera de manera oficiosa, además de que la violación debe afectar su esfera jurídica.
3. El principio de relatividad de las sentencias (Fórmula Otero), sólo beneficia a los quejosos que hayan interpuesto el amparo de manera individual y nunca tendrá efectos erga omnes, por tal motivo consideramos que dicho principio sirvió en sus orígenes, sin embargo debe ser modificado. Considero que al emitirse jurisprudencia suficiente sobre una ley declarada inconstitucional esta debe ser abrogada o derogada por el legislativo.
4. Existen diversas teorías a cerca del derecho subjetivo, las cuales han tratado de explicar su naturaleza, entre las que se encuentran la teoría de la voluntad, del interés, la ecléctica y la de Kelsen siendo esta última, la que pensamos es la acertada, en virtud de que el derecho subjetivo y objetivo se correlacionan, por lo que para la existencia de uno depende de la existencia del otro, además de que el derecho objetivo se encuentra conformado por el conjunto de normas jurídicas, que establecen derechos y obligaciones dando

nacimiento con ello al derecho subjetivo, en el momento que el sujeto poseedor del mismo manifieste su voluntad ante un órgano jurisdiccional, de que se aplique la sanción al infractor del derecho subjetivo infringido en su contra.

5. La situación jurídica es vital en nuestro derecho da nacimiento a derechos y obligaciones, o extingue o modifica los mismos, por lo que en los ordenamientos jurídicos que crea el legislador, prevé situaciones jurídicas abstractas, de carácter estático y al realizarse por un hecho o acto da lugar a situaciones jurídicas concretas.
6. La improcedencia de la acción en el amparo es producto de la doctrina y la jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal, que impide al juzgador de amparo resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, impidiendo por tal motivo que el amparo logre su objeto, que es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida por la autoridad responsable.
7. La improcedencia por cambio de situación jurídica es consagrada como causal de improcedencia en la Ley de Amparo de 1936, que tuvo como antecedente diversas tesis jurisprudenciales emitidas por el Máximo Tribunal, en 1935 durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919, en las que se estableció que la autoridad responsable, no podía dar cumplimiento a la sentencia del juez de amparo por haberse dictado sentencia de segunda instancia, por lo que el amparo ya no obedecía a la orden de aprehensión sino que se fundaba en la sentencia de segunda instancia, por tal motivo cambió la situación jurídica del quejoso de indiciado a sentenciado.
8. El artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, prevé la causal de improcedencia que se puede producir por el cambio de situación jurídica en actos autónomos, que emanen de un procedimiento judicial, que hagan imposible ejecutar la sentencia de amparo sin afectar la nueva situación

jurídica producida por los mismos, en virtud de que la situación jurídica, que se crea en un procedimiento judicial (penal, civil, familiar, mercantil, laboral), tiene determinada duración, la cual se prolonga hasta en tanto no se dicte resolución, produciendo con ello una situación nueva, distinta y autónoma; que al crearse se consuma desde el punto de vista jurídico la otra de forma de irreparable provocando, que el quejoso no pueda acudir al amparo sin que se afecte el nuevo acto sobrevenido. Esto se da con más frecuencia en materia penal, ejemplo de ello es solicitar la protección de la justicia federal, en contra de la orden de aprehensión, que tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional y si el juez en materia penal dicta un auto de formal prisión cambia la situación en que se encuentra el gobernado de indiciado a procesado y se origina la causal de improcedencia que motiva el sobreseimiento, a fin de evitar que se dañe la nueva situación.

9. La improcedencia por cambio de situación jurídica sufrió una adición en 1983 por parte del legislador, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1984 ampliándose la causal a los procedimientos administrativos, por lo que no tan sólo opera en los juicios, penales, civiles, mercantiles, familiares, laborales, esta reforma fue producto de las tesis jurisprudenciales emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte, derivadas de detenciones por autoridades administrativas. Así mismo en 1993 la referida causal fue modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1994 en la que se le adiciona un segundo párrafo, que introduce la excepción a la causal en estudio, al considerarse que no se originaba el cambio de situación jurídica cuando el quejoso interpusiera el amparo indirecto por violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, los cuales conforman parte de las garantías de seguridad y del procedimiento penal, por lo que únicamente se originaría la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, cuando se dictase sentencia de primera instancia y sobre la cual no se hubiese hecho valer el juicio de amparo.



10. En el año 1999, se publicó la reforma que hizo el legislador en 1998 a la citada fracción, en cuanto a su segundo párrafo, excluyendo al artículo 16 constitucional y por lo tanto a las ordenes de aprehensión, por lo que se vuelve a originar el cambio de situación jurídica respecto de aquéllas, aplicándose la excepción de la referida causal únicamente al auto de formal prisión. No obstante, aunque el legislador creó en ella una ficción jurídica al no permitir que se produzca la improcedencia por cambio de situación jurídica ésta se produce conforme a la lógica jurídica, además de que al adicionarse un segundo párrafo al artículo 138 de la Ley Reglamentaria, que establece la obligación por parte del agraviado de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa, se va produciendo cambio de situación jurídica ya, que necesariamente el quejoso tendría que rendir su declaración preparatoria, provocando de nueva cuenta que se emitan amparos ineficaces.
11. La causal de improcedencia por cambio de situación jurídica en materia civil, no se da con frecuencia como en materia penal, ya que la mayoría de los actos procesales que se producen en el mismo se encuentran concatenados unos con otros, por lo que la validez de los segundos dependerán de la de los primeros, de tal manera que si se invalida alguno, quedan ambos sin efectos, es por ello que no se produce la causal de improcedencia en comento ya que no se llegan a crear situaciones jurídicas distintas y autónomas que afecten actos dentro del mismo procedimiento, sin embargo pueden producirse algunas excepciones como en el caso que se reclame por parte del quejoso la sentencia de primera instancia en la que se condena al lanzamiento de la demandada en el juicio sumario de desahucio, por lo que al pronunciarse la sentencia de segunda instancia se produjo un cambio de situación jurídica en el procedimiento que le dio origen al juicio de amparo, de igual manera ocurre cuando se interpone el juicio de garantías contra la medida provisional decretada en el interdicto para recuperar la posesión de un inmueble.

12. En materia laboral no se han emitido expresamente tesis jurisprudenciales que determinen cambio de situación jurídica, sin embargo creemos que dentro del procedimiento de trabajo se pueden producir situaciones jurídicas de imposible reparación, sobre todo en la huelga al no reunir los requisitos establecidos por la Ley del Trabajo, para su declaración, así como en el caso de que existiese el contrato colectivo y se pretendiera la firma del mismo o cuando el sindicato titular del contrato colectivo tuviese problemas durante la huelga y algunos trabajadores se hubiesen desmembrado de aquél y quisieren continuar con la huelga por su cuenta, por lo que si ésta prosigue y la Junta se percató de lo anterior se produciría efectos de imposible reparación a los trabajadores, al no pagarles el patrón los salarios que se hubiesen producido a consecuencia de la huelga.
13. En el procedimiento administrativo se origina el cambio de situación jurídica, principalmente en las detenciones administrativas, así como en el aseguramiento de los bienes de la persona que se cree es responsable de la comisión de un delito, por lo que al promover el juicio constitucional sobre el auto que decreta el aseguramiento de sus bienes por parte del Ministerio Público y éste los remite al juez penal, se produce el cambio de situación jurídica. Igualmente en el embargo precautorio cuando se ha decretado el embargo definitivo contra los bienes del quejoso.
14. Podemos afirmar una vez que estudiamos la causal de referencia, que es de gran importancia para nuestro derecho, al evitar que se promuevan juicios de amparo que pudiesen ser estériles o ineficaces al presentarse una situación jurídica nueva que podría ser afectada por la sentencia de amparo, y que por lo tanto no pudiera la autoridad responsable dar cumplimiento a la sentencia de amparo, devolviendo las cosas al estado en que se encontrasen antes de la violación cometida en contra del quejoso. incumpléndose por tal motivo el objeto del juicio de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

Aftalion, Enrique R., Villanova, José. Introducción al Derecho. 2ª Edic. Edit. Abeledo-Perrot S.A. Buenos Aires Argentina 1992. pp.284.

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. 26ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1989. pp.177.

Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. 2ª reimpresión de la 5ª Edición. Edit. Trillas S.A. México 1992. pp.172.

Bonnetcase, Julien. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª. Edic. t. franc. Edit. Temis S.C.A. Bogotá Colombia 1982. pp.333.

Buen L., Nestor De. Derecho Procesal del Trabajo. 7ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1998.

Burgoa, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 34ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1998. pp.1094.

_____ Las Garantías Individuales. 25ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1993. pp.775.

Castillo del Valle, Alberto Del. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. Edit. Duero S.A de C.V. México. 1992. pp.166.

_____ Ley de Amparo Comentada. Edit. Duero S.A de C.V. México 1992. pp.270.

Castro, Juventino. V. El Ministerio Público en México. 8ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1994. pp. 286.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. 5ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1996. pp. 696.

Flores Gómez, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho. 3ª. Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1981.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 32ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1993. pp. 506.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. 11ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1991. pp. 781.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Reimpresión de la 49ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1998. pp. 416.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. 5ª Edición. Edit. Harla S.A. México 1991. pp. 421.

_____ Teoría General del Proceso. 8ª Edición. Edit. Harla S.A. México 1990. pp. 429.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 4ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1992. pp. 579.

González-Cosío, Arturo. Juicio de Amparo. 2ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1985. pp. 304.

Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 4ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México. 1999. pp. 330.

Hernández A, Octavio. Curso de Amparo. Ediciones Botas S.A. México 1966,pp.528.

Jellinek,G. Teoría General del Estado.2ªEdic. t.alem. Edit.Albatros. Argentina 1981,pp.602.

Jhering, Rudolf Von. Estudios Jurídicos.1era.Edic.Edit.Heliasta S.R.L. Argentina 1974,pp.227.

Kelsen,Hans. Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado. 2ªEdic. t.alem. Edit.Porrúa S.A. México 1987,pp.621.

_____. Teoría Pura del Derecho.2ª Edic. Edit.Nacional S.A. México1989,pp.215.

Mancilla Ovando,Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal.6ª Edición. Edit.Porrúa. México 1999. pp.285.

Moctezuma Barragán,Javier. José María Iglesias y la Justicia. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1994,pp.447.

Moreno Cora,Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Tipográfica "La Europea".Lito. Impresiones Macabsa México 1992,pp.505.

Muñoz, Luis.Derecho Civil Mexicano. Tomo I.1era Edic. Ediciones Modelo.-Luz Castelo, Cárdenas Editor y Distribuidor S.A. México 1971.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I. 3ª Edición. Edit. Porrúa S.A . México 1991.

Peniche López, Edgar. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 18ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1984. pp.322.

Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. Edit. Porrúa S.A. México 1991. pp.545.

Rojina Villegas, Rafael. Introducción al Estudio del Derecho. 2ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1967. pp.506.

Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. 4ª Edic. i. ital. Edit. Instituto Editorial Reus S.A. Madrid España 1979.

Vallarta, Ignacio. L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Tomo I. 3ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1984.

Varios. Manual del Juicio de Amparo. 2ª Edición. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Edit. Themis S.A. México 1996. pp.589.

Varios. Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Instituto Mexicano de Amparo A.C. Edit. Porrúa S.A. Guadalajara México 1990.

B) DICCIONARIOS

Burgoa, Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª Edic. Edit. Porrúa S.A. México 1998. pp.484.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1997. pp.877.

Pina, Rafael De, Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. 24ª Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1997. pp.525.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. 130ª. Edición. Edit. Porrúa S.A. México 1999. pp.147.

Ley de Amparo. Edit. SISTA S.A. México 1999. pp.90.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Edit. SISTA S.A. México 1999. pp.80.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (y disposiciones complementarias). Leyes y Códigos de México. Colección Porrúa. 7ª. Edición. Edit. Porrúa S. A. México 1999. pp.495.

Código Civil Federal. Edit. SISTA S.A. México 1999. pp.110.

Código Penal Federal. Edit. SISTA S.A. México 1999. pp.74.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Edit. SISTA S.A México 1999. pp.87

Ley General de Sociedades Mercantiles. (Código de Comercio y Leyes Complementarias). Colección Porrúa. 67ª . Edición. México 1999. pp.889.

Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

Diario Oficial de la Federación del 13 de octubre de 1919.



Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936.

Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984.

Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994.

Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1999

D) JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación. Quinta, Séptima, Octava y Novena Epoca.

Apéndice de 1985. Quinta Epoca.

Apéndice de 1995. Quinta, Séptima y Octava Epoca.

E) DOCUMENTAL

Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Diciembre 27, 1935.p.7-8.

Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Año 21, no.21. Diciembre 14, 1993.p.2570.

~~Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Año II, no.44. Diciembre 28, 1993.p.12.~~

Cámara de Diputados. Diario de los Debates. Año II.no. 37.Diciembre 2, 1998.p.3585.

F) HEMEROGRAFIA.

Alvarez Montero, José L. " *La Improcedencia del Juicio de Garantías por el Cambio de Situación Jurídica y la Adición del Segundo Párrafo a la Fracción X del Artículo 73 de la Ley de Amparo*".Revista Jurídica Veracruzana. Dir. Gral. Magistrado Lic. Julio Patiño Rodríguez. No.67.Abril-Junio 1994.Tomo LI. Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Xalapa de Enríquez Veracruz.p.209-252.

Castán Tobeñas, José. "Situaciones Jurídicas Subjetivas". Revista General de Legislación y Jurisprudencia.Dir. Gral. José Castán Tobeñas. No.3. Septiembre 1963. Año CXI. Tomo XLVII. 2º Época. Edit. Instituto Editorial Reus S.A. Madrid España.p.193-270.

Góngora Pimentel, Genaro. "Estudio del Artículo 73 de la Ley de Amparo".Revista Lex. Dir. Gral. Enrique Huber Lazo. No. 14 de Septiembre 1988. Año 3. México. p.10-59.

González Pérez,Raúl Enrique. "Análisis de la Improcedencia del Amparo Directo del ofendido y del Agente del Ministerio Público que haya intervenido como parte en el procedimiento que absuelva al inculpado."Revista de la Facultad de Derecho.Dir. Gral. Lic. Manuel Jesús Vallado Castilla. No.21.Mayo-Agosto 1996. Editada con la colaboración del FOMES y bajo la dirección de la Universidad Autónoma de Yucatán. Mérida Yucatán.p.57-74.



Mirón Reyes, Jorge A. "Reformas a la Ley de Amparo." Revista Mexicana de
Justicia. Dir. Gral. Lic. José Antonio García Ocampo. No.8. Edic. 1ª. Octubre 1999.
Editada por la Procuraduría General de la República. México.p.115-129.